

241/165



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

"ARAGON"

EL PROCEDIMIENTO PENAL APLICABLE EN MEXICO EN LOS DELITOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

FELIPE PIÑA ALVAREZ

San Juan de Aragón, Estado de México

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAG.

Introducción

C A P I T U L O P R I M E R O

SU ORIGEN Y DESARROLLO.

1.1	Antecedentes de su Reglamentación.	2
1.2	Desarrollo de su Reglamentación.	10
1.3	Su Reglamentación.	21

C A P I T U L O S E G U N D O

LA FUNCION PERSECUTORIA PECULIAR		47
2.1	Situación del Sujeto Dentro de la Investigación.	61
2.2	Las Condiciones Especiales Dentro del Ejercicio de la Acción Penal.	80

C A P I T U L O T E R C E R O

CONDICIONES ESPECIALES DENTRO DEL TERMINO CONSTITUCIONAL Y DESPUES DE EL.		109
3.1	Auto de Radicación, Declaración Preparatoria y Auto de Término Constitucional.	111
3.2	Derechos y Obligaciones del Inculpado.	119
3.2.1	Derecho de Continuar Gozando de la Libertad en Averiguación Previa o de Obtener la Libertad Provisional Bajo Caución.	120

3.2.2	Derecho de Tener Defensor.	121
3.2.3	Derecho de Ser Oído.	123
3.2.4	Derecho de que se le Resuelva su Situación Jurídica.	124
3.2.5	Derecho a Impugnar las Resoluciones.	126
3.2.6	Obligaciones del Inculpado.	127
3.3	Posibilidades Dentro de Sentencia.	129
3.3.1	Comprobación del Cuerpo del Delito.	134
3.3.2	Responsabilidad Penal.	137
3.3.3	Aplicación de las Penas.	140

C o n c l u s i o n e s .

B i b l i o g r a f í a .

I N T R O D U C C I O N

El vehículo se ha hecho en nuestra vida cotidiana moderna, indispensable para realizar las actividades, ya sea para ir a -- trabajar, a la escuela, visitar familiares, hacer las compras, - para muchos servicios; por tanto los conductores pueden ser hombres, mujeres, jóvenes y personas de edad avanzada, así mismo no hay discriminación en relación a su profesión, arte u oficio, ya que el conductor puede ser un empleado, obrero, estudiante, profesionalista, funcionario o industriales; debido a las actividades que realizen pueden estar expuestos a cometer delito con motivo del tránsito de vehículos y por ello, no podemos decir que son delincuentes.

Nos hemos preguntado en múltiples ocasiones, si la persona que se ve por las necesidades del tránsito, dentro de un procedimiento penal, debe ser tratado igual que los que cometen otros delitos, en los que se revela peligrosidad y hemos llegado a concluir, que en los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, existe una situación especial y privilegiada, hipótesis la anterior que será la principal en este trabajo.

CAPITULO PRIMERO

1.1 Antecedentes de su Reglamentación.

1.2 Desarrollo de su Reglamentación.

1.3 Su Reglamentación.

1.1 ANTECEDENTES DE SU REGLAMENTACION.

Al consumarse la Independencia en México y aún después de ésta, continuaron en vigor las principales leyes de uso en España. Tales como: "...El Fuero Juzgo (1693), Las Siete Partidas (1265), Las Ordenanzas de Bilbao (1737), Ordenanzas de Minería (1783), -- Las Intendencias (1786), La Novísima Recopilación (1805), y Las Cortes de Cádiz (1828)..." (1). En nuestra opinión estas leyes siguieron en vigor, debido a que nuestro país en sus primeros años de Independencia no se encontraba realmente organizado, aunado a una carente legislación propia.

No fue sino hasta cuando el país recobró un estado aparente de orden, que se procedió inmediatamente a organizar al Gobierno y con ello las primeras legislaciones propias. "...Natural era -- que el nuevo Estado, nacido con la Independencia, se interesara -- primeramente por el establecimiento de su ser, existencia y funciones. De ahí que todo empeño legislativo mirase primero al Derecho Constitucional y al Administrativo..." (2). En realidad no todo empeño legislativo se concretó al Derecho Constitucional y al Administrativo, sino que también a su vez se hubo que legislar en casi todas las ramas del Derecho debido a la situación que imperaba en el país. "...La grave crisis producida en todos los órdenes por la guerra de Independencia, motivó el pronunciamiento -- de disposiciones tendientes a remediar, en lo posible, la nueva y

1. Macedo, Miguel. Apuntes para la Historia del Derecho Penal -- Mexicano. Editorial Cultura: México, 1931, Págs. 92, 185.
2. González de la Vega, Francisco. Código Penal Comentado. 6a. - Ed. Editorial Porrúa. México, 1982. Pág. 19.

dificil situación. Se procuró organizar a la policía y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, -- así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto..." (3). Así vemos como se va iniciando la legislación propia mente Mexicana, legislaciones un tanto precipitadas e imprecisas-- por que así lo requería el país.

Todas estas reglamentaciones y bandos que mencionemos anteriormente, se estaban aplicando aisladamente, es decir, que no se encontraban ordenadas o codificadas en una ley general, dando margen a una serie de conflictos de leyes, ya que dos o varios reglamentos consagraban un mismo delito. "...Son los Constituyentes -- de 1857 los que establecen en forma sistematizada las bases del -- Derecho Penal Mexicano, las que luego fueron aplicadas por leyes-- del 4 de diciembre de 1860 y del 14 de diciembre de 1864. La necesidad urgente de emprender la tarea codificadora, principalmente en materia penal, es de continuo señalada por los Ministerios-- de Justicia y por la Suprema Corte. Se reconoce la urgencia de -- clasificar los delitos y las penas, empresa que califica de ardua el Presidente Gómez Farias..." (4). Es así como: "...vemos que-- a pesar de tener la urgencia de codificar los delitos y penas no-- pudo concretarse la realización de este trabajo, ya que estaba -- distraída la atención debido a las constantes luchas en todo el -- país, siendo hasta el año de 1935 cuando en Veracruz se ven con-- cluidos los trabajos de la primera codificación penal..." (5).

3. Castellamos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 17a. Ed. Editorial Porrúa.: México, 1982. Pág. 45.
4. González de la Vega. Ob. Cit. Pág. 20.
5. Castellanos. Ob. Cit. Pág. 46.

Destacándose desde ésta época el Estado de Veracruz por sus buenos legisladores, que aún ahora posee, puesto que el Código Penal de Veracruz vigente es uno de los más modernos del país.

A partir del momento que señalamos el Derecho Penal pasa a ser preocupación dinámica del legislador, pudiendo apreciar la gran labor de Martínez de Castro, quien a partir de que se dió por concluida la intervención francesa. "...Al ocupar la Capital de la República y organizar su Gobierno -el Presidente Juárez- (1867), tras la terrible lucha armada, llevó a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública al licenciado Antonio Martínez de Castro, el notable jurista a quien correspondió presidir la Comisión Redactora del Primer Código Penal Mexicano Federal para toda la República y común para el Distrito y Territorios Federales..." (6).

Como lo mencionamos anteriormente las leyes se encontraban y se aplicaban en un completo desorden. "...La necesidad de la codificación misma, es lo primero que establece Martínez de Castro en la Exposición de Motivos del Código Penal de 1871, para no continuar como hasta aquí -dice-, sin más ley que el arbitrio, prudente a veces y a veces caprichoso, de los encargados de administrar justicia..." (7). Muchos administradores de justicia se sirvieron de este desorden de leyes para su provecho. "...Sin embargo, Martínez de Castro y sus colaboradores no podían crear de la nada. No podían dejar de inspirarse en la Escuela de Derecho Penal que alentaba en todas las legislaciones penales vigentes de -

6. González de la Vega. Ob. Cit. Pág. 20.

7. Idem.

entonces y que acababa de dar vida al Código Español de 1870, del insigne Pacheco. Así fue como el Código Mexicano se informó también en la teoría de la justicia absoluta y de la utilidad social combinadas; y así miró el delito como entidad propia y doctrinariamente aceptó el dogma del libre albedrío. Consideró la pena con un doble objeto; ejemplar y correctivo. Fue pues, en una palabra, la Escuela Clásica la Inspiradora de este Código..." (8).

Consideramos que aún con sus limitaciones nuestros legisladores hicieron un magnífico trabajo, y alegado por conocedores de la materia, ya que era considerado como un Código adelantado en relación a su tiempo.

A grandes rasgos mencionamos sus principales reglamentaciones tales como: "...La participación en el delito conforme a las categorías de autor, cómplice o encubridor, estableciendo enumerativamente la definición de cada una; igualmente, reglamento los grados del delito intencional distinguiendo entre el conato, el delito intentado, el frustrado y el consumado y estableciendo penas variables respectivamente, el delito intentado, como intermedio entre el frustrado y el conato..." (9).

Antonio Ramos Pedrueza al respecto comenta. "...Es en mi opinión el más original de nuestros Códigos y el que ha pretendido expedir una ley sin olvidar la índole del pueblo para quien se legisla ya que consagró instituciones tales como: el sistema de las circunstancias atenuantes y agravantes, la materia relativa a atentados contra las garantías individuales; la libertad prepara-

8. *Ibidem*. Pág. 21.
 9. *Ibidem*.

toria o dispensa condicional, tome al menor como exento de responsabilidad criminal..." (10).

Es obvio que el Código Penal de 1871 no se consagró en forma específica norma jurídica de los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, pero si contiene algunos preceptos relacionados con él, como los que en seguida mencionamos, en su artículo 6 señalaba "...Hay delitos intencionales y de culpa..." En este artículo se consagran los grados de culpabilidad, clasificación - que estuvo vigente desde este Código hasta el 13 de abril de 1984, en que entró en vigor la reforma al Código Penal con la modalidad de integrar a la clasificación dada, el tercer elemento que es la preterintencionalidad, que sin recibir este nombre ya se explicaba en el artículo 9 fracción II antes de esta reforma, si se tiene en cuenta que es la suma de dolo y culpa, es decir, en una iniciación dolosa y terminación culposa lo que recibe el nombre de preterintencionalidad.

El artículo 11 estipulaba "...Hay delito de culpa cuando se ejecuta un hecho o se incurre en una omisión, que aunque lícitos en sí, no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por imprevisión, por negligencia por falta de reflexión, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias, o por imprudencia en un arte o ciencia cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno. La imprudencia no es punible cuando el que ejecuta el hecho no profesa el arte o ciencia que es necesario sa-

10. La Ley Penal en México de 1810 a 1910. Tip. Vda. de F. Díaz-de León: México. 1911. Pág. 18.

ber, y obra apremiado por la gravedad y urgencia del caso... IV.- Cuando el reo infringe una ley penal hayéndose en estado de embriaguez completa si tiene el hábito de embriagarse o ha cometido anteriormente una infracción punible en estado de embriaguez..." Vemos que en este artículo se da la definición de culpa; y establece excusa absolutoria, para toda aquella persona que estando en una situación apremiante ejecutan un hecho, desconociendo el arte o ciencia requerida, para entender completamente la conducta.

El artículo 16 disponía el arbitrio judicial en los casos -- del delito culposo al señalar. "...La clasificación de sí es leve o grave el delito, queda al prudente arbitrio del juez, y para hacerlo tomarán en consideración; la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño; si bastaban para esto una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia; el sexo la edad, educación, instrucción y posición social de los culpables; si estos habían delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y si tuvieron tiempo para obrar con reflexión y cuidado necesarios..." Este precepto como lo apreciamos sigue vigente en nuestros artículos 52 y 60 del Código Penal con algunas modificaciones.

Mientras que el artículo 34 establecía. "...Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por infracciones de leyes penales son: ...III.-La embriaguez completa que priva enteramente de la razón si no es habitual, ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ebrio, pero ni aún entonces queda libre de la pena señalada a la embriaguez ni de la responsabilidad civil. Faltando los dos requisitos mencionados, ha-

bra delito de culpa con arreglo a la fracción IV del artículo 11 del Código Penal ..." El artículo anterior hace referencia a la embriaguez como excluyente de responsabilidad penal siempre y cuando se cumplan las situaciones mercaadas -- por este precepto.

El artículo mencionado en relación a nuestra legislación vigente visible en el artículo 15 fracción II, menciona que es excluyente de responsabilidad padecer el inculcado trastorno mental que no comprenda el acto ilícito realizado, sin embargo, hay responsabilidad penal cuando el inculcado haya procurado esa incapacidad mental intencional o imprudencialmente, haciendo referencia a la conducta relativa a ingerir bebidas embriagantes.

Este Código también se preocupó por la responsabilidad civil y la reparación del daño, ya que fueron consagrados en su libro segundo bajo la denominación "Responsabilidad Civil en Materia Criminal", en sus artículos siguientes.

El artículo 301 manifestaba "...La responsabilidad civil -- proviene de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

- I La Restitución:
- II La Reparación:
- III La Indemnización:

IV El Pago de Gestos Judiciales..." así mismo el artículo 304 señalaba que "...La reparación comprende: el pago de todos los daños causados al ofendido, a su familiar o a un tercero, con violación de un derecho formal, existente y no simplemente posible, si aquellos son actuales y provienen directa e indirectamente del hecho u omisión de que se trate, o hay certidumbre de --

que éste o aquél los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima e inevitable. Si el daño consiste en la pérdida o grave deterioro de alguna cosa, tendrá derecho al total valor de ella; pero si fuera de poca importancia el deterioro, sólo se le pagará la estimación del mismo y se le restituirá la cosa..." Como podemos observar la reparación del daño se encuentra íntimamente ligada a la responsabilidad civil, es decir, aquella esta dentro de está. "...Tomó en cuenta la reparación del daño siguiendo la doctrine clásica, que solo en unos cuantos casos operó debido a un sistema inconveniente en el cual la insolvencia real o simulada del delincuente, aunada a la incuria del ofendido para exigir la reparación no alcanzó los fines perseguidos..." (11).

El Capítulo III al señalar las personas civilmente responsables disponía en el artículo 331 "...con la condición del artículo anterior son responsables: II.- Los dueños de diligencias, coches, carros, literes u otros carruajes de cualquier especie, --- sean para su uso o alquilarlos..." Notamos que se hace mención a los términos "Coche o Carros" que en la actualidad todavía los usamos en coloquios comunes. Cabe hacer la aclaración sobre la definición y diferencia que hay entre vehículo y automóvil.

De acuerdo al diccionario, "...vehículo es todo medio de transporte por tierra, por agua o por aire; y el automóvil es un aparato que se mueve por sí solo por medio de un motor..." (12). En este artículo vemos que la responsabilidad civil se extendía a los dueños de carros o coches que no tenían en optimas condicio

11. González de la Vega. Ob. Cit. Pág. 35.

12. García Ramón-Pelayo Gros. Diccionario Fequeño Larousse. 8a.- Ed.: Ediciones Larousse. México 1984. Pág. 1053.

nes para los fines empleados, concibiéndose estos como medios de transporte movidos por animales y no por motor, situación que hacía que la velocidad alcanzada por dichos carruajes no llegará a provocar con frecuencia daños que hicieran necesaria la existencia de reglamentación específica para la comisión de conductas -- delictuosas realizadas en el uso de estos medios de transporte.

1.2 DESARROLLO DE SU REGLAMENTACION.

El Código Penal de 1929 con relación al Código de 1871, sufrió un gran cambio debido al lapso que hay entre uno y otro; aunando sucesos importantísimos como fue el de "...La Revolución, con su bandera de reivindicaciones populares, de libertades efectivas para todos, de igualdad social, hubo de luchar cruentamente con las clases privilegiadas hasta dominarlas e imponerles el Estatuto de 1917..." (13). El cual influyó en la redacción (creación) de este nuevo Código y a la adecuación de leyes a las situaciones nuevas que se vivían, fue necesario crear leyes para sancionar nuevos delitos no consagrados en el Código Penal anterior, sin embargo, esta ley no cumple con las necesidades sociales de la época y fueron muchas las críticas que se resumieron como una censura. "...Por pretender basarse decididamente en las orientaciones del positivismo; de hecho siguió en muchos aspectos la temática de la Escuela Clásica pueden señalarse, sin embargo, varios aciertos, entre los cuales destacan la supresión de la pena capital y de la elasticidad para la aplicación de las sancio--

nes, ya que se establecieron mínimos y máximos para cada delito.

Defectos técnicos y escollos de tipo práctico hicieron de difícil aplicación este Código..." (14), situación que no obsta para hacer una comparación de los artículos relacionados al tema -- que analizamos partiendo del Código de 1871.

En el Código de 1929 encontramos la clasificación de los delitos en su "...Artículo 12.- Los delitos se dividen en: intencionales y en imprudencias punibles..." Como apreciamos en este artículo se cambia el término culpa empleado por el artículo 6º. de la Ley del 71, al designarla con el sinónimo imprudencia al -- que se agrega la palabra punible. El artículo 16 del Código Penal de 1929 nos define lo que comprende por delitos imprudenciales al señalar "...Cometen imprudencia punible: I.-Los que ejecutan un hecho o incurrén en una omisión que producen igual daño -- que un delito intencional, si al agente no evita el daño por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión o de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias, por inobservancia de deberes especiales o reglamentos, o por impericia en un arte o ciencia, cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño.. El daño causado por impericia no es sancionable; cuando el que ejecuta el hecho obra apremiado, solamente por la gravedad y urgencia del caso y no profesa el arte o ciencia que es necesario saber..." por lo que en relación del artículo 11 del Código anterior nos damos cuenta que se aprecia la conducta, siempre que produce daño con efectos jurídicos que la convierten en una conducta ilícita.

Situación que se observa en ambos Códigos analizados, ya que coinciden al señalar que los efectos jurídicos se producen por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión; cambiando únicamente por cuanto, a que la ley de 1929 se preocupó en este renglón de la falta de cuidado que en la anterior ley no se contempla; y las circunstancias derivadas de no hacer investigaciones-- convenientes, no tomar las precauciones necesarias, aparecen en -- ambos preceptos legales; defiriendo una vez más en los motivos de estas circunstancias, ya que mientras en la ley del 71 se establece como una imprudencia en un arte o ciencia del que se carezcan del conocimiento necesario, el precepto del Código de 1929 fundamenta los motivos en inobservancia de deberes especiales o reglamentos, además, de las causas que enmarca la ley del 71; en igual forma este precepto contiene la excusa absolutoria que existe en el precepto de la ley del 71, para aquella conducta culposa que -- ahora en forma más técnica designa, carenta de técnica por referir, falta de conocimiento especializado en un arte o ciencia.

Además este artículo señala en su fracción V a los dueños o encargados de aparatos de locomoción o de cualquier otra especie, que debiendo tener conocimiento del mal estado de tales aparatos los pone en servicio y se causa algún daño con su uso, lo que denota el cambio de las palabras coche-carruaje-diligencia, por aparatos de locomoción, debido a los adelantos propiciados por el -- lapso entre uno y otro Código.

El artículo 16 del Código anterior disponía el arbitrio judicial en base al delito culposo, el cual se retoma en este Código en su artículo 19 al estipular "...La clasificación de si es leve o grave la imprudencia que se comete en los demás casos no pro

vistos en el artículo anterior, Artículo 18.- En los casos previstos en las fracciones I, V, y VI del artículo 16, la imprudencia se considera grave, queda al prudente arbitrio de los jueces quienes para hacerla tomarán en consideración las circunstancias del caso y especialmente:

- I.- El mayor o menor daño que resulto.
- II.- La mayor o menor facilidad de proveer y evitar este--
daño.
- III.- Si para esto bastara una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia.
- IV.- El sexo, la edad, educación y posición social de los--
acusados.
- V.- Si estos delinquieran anteriormente en circunstancias semejantes y,
- VI.- Si tuvierán tiempo para obrar con reflexión y cuida--
dos necesarios..."

Como podemos apreciar este artículo es copia del Código anterior artículo 16.

Este Código se preocupó por la reparación del daño, que fue consagrada en su segundo libro con éste título, que modificó el del anterior Código que estaba titulado "Responsabilidad Civil en Materia Criminal"; como podemos apreciar hay un cambio radical en cuanto al tema y contenido, que a continuación haremos referencia en base a los artículos relacionados con nuestro tema y una comparación de ambos Códigos. Al abordar el artículo del Código de -- 1871, de acuerdo a la denominación del título se determina a la responsabilidad civil, como una fuente que genera la obligación a quien a cometido el delito de resarcir el daño; mientras que, -

en el artículo 291 del Código de 1929, se establece claramente, - la reparación del daño como parte de toda sanción proveniente de un delito, haciendo consistir el resarcimiento en tres formas a - saber: La que ahora llama restauración y que en el Código anterior denominaba reparación, conserva la restitución y la indemnización; eliminando de su contenido el pago de gastos judiciales, - que formaba parte de la responsabilidad civil en el Código de --- 1871. Hay que observar, que la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil, cuando el resarcimiento era obligación del sujeto que cometía el delito o los terceros mencionados en su capítulo III del artículo 331 del Código de 1871, ahora ya no se justifica por considerar la reparación del daño, una pena. Esta misma situación influyó para eliminar la disposición del artículo 304 visible en la ley de 1871 en donde se explicaba el contenido de la responsabilidad civil, mediante la existencia del daño emergente y el lucro cesante, señalado el Código de 1929 en su artículo 298 en forma genérica las personas que están obligadas a resarcir el daño, quedando comprendidos los responsables penales y los terceros obligados, al señalar el artículo 298 "...La restauración -- puede hacerse por el responsable o por un tercero en su nombre a juicio del juez..." En este caso, el delincuente estará obligado a cubrir el importe de los gastos y honorarios o sueldos que se - hubieren causado --y el artículo 299-- "...Sí, por la magnitud o naturaleza de los daños causados o por otras circunstancias, no fuere posible hacer la restitución se procederá en los términos - del artículo 295 --(si la cosa no fuere habida, su valor formará parte de la indemnización)--. Si sólo pudiera hacerse en parte, - la depreciación o demerito sufrido en el valor de la cosa formará

parte de la indemnización..."

Como podemos apreciar este Código en materia de reparación de daños fue el más completo ya que estaba integrado por siete capítulos. El Código de 1929, "...Estableció la innovación importantísima de considerar la reparación formando parte de toda sanción proveniente de delito, dando así intervención al Ministerio Público para exigirla. Con tal innovación se hizo intervenir al Estado de modo directo en la protección de las víctimas de la delincuencia; y lógicamente se declararon nulos los convenios, transacciones o cesiones del monto de la indemnización. De igual modo fue un propósito irrealizado la reparación del daño causado -- por el delito, debido a la poca feliz Table de Indemnizaciones, -- que estableció y al procedimiento inadecuado, para la obtención efectiva de la reparación..." (15) Como lo mencionamos anteriormente fue la escuela Clásica la inspiradora del Código del 71 y -- el Código de 1929, tomó como base la moderna escuela positiva de la Defensa Social.

El Código Penal de 1931 en relación a los Códigos anteriores sufrió un cambio radical debido a que no siguió los pasos de elaboración de los Códigos anteriores, los cuales se basaron en las escuelas penales, el primero clásica y el segundo positiva, mientras que éste Código adoptó la tendencia ecléctica y pragmática, -- como lo podemos observar "...En la Exposición de Motivos, elaborada por el Licenciado Teja Zabre, se lee: "Ninguna escuela, ni -- doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y -- realizable.

La fórmula: no hay delitos sino delincuentes, debe completarse así: no hay delincuentes sino hombres. El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario; se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc.: pero fundamentalmente -- por la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y de orden. La escuela positiva tiene valor científico jurídica y la ley penal es uno de los recursos de la lucha contra el delito. La manera de remediar el fracaso de la escuela clásica no la proporciona la escuela positiva; con recursos jurídicos y pragmáticos debe -- buscarse la solución, principalmente por: a) ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales; b) disminución del casuismo con los mismos límites; c) individualización de las sanciones (transición de las penas a las medidas de seguridad); -- d) efectividad de la reparación del daño; e) simplificación del -- procedimiento, racionalización (organización científica) del trabajo en las oficinas judiciales. Y los recursos de una política criminal con estas orientaciones: 1.- Organización práctica del -- trabajo de los presos, reforma de prisiones y creación de establecimientos; 2.- Dejar a los niños al margen de la función penal re -- presiva, sujetos a una política tutelar y educativa; 3.- Comple -- tar la función de las sanciones con la readaptación de los infrac -- tores a la vida social (casos de libertad preparatoria o condicio -- nel, reeducación profesional, etc.); 4.- Medidas sociales y econó

micas de prevención..." (16). Así mismo hacemos mención de las normas consideradas como el logro más importante en nuestra legislación, como son las siguientes, "...la amplitud del arbitrio judicial mediante mínimos y máximos para la individualización de las sanciones, en los artículos 51 y 52; la tentativa, en el artículo 12; las formas de participación, en el 13; algunas variantes en las excluyentes de responsabilidad en el 15; la erección de la reparación del daño en pena pública en el 29; los casos de sordomudez y enajenación mental permanente, en los artículos 67 y 68; la institución de la condena condicional en el 90; siguiendo al Código de 1929, la prescripción de la pena de muerte..." (17).

En cuanto a éste Código los artículos relacionados con nuestro tema y con el Código anterior, son los siguientes:

"...Artículo 8.- Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales, y

II.- No intencionales o de imprudencia.

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa igual daño que un delito intencional..."

Este artículo se relaciona con el artículo 12 del Código anterior en el cual estipulaba la división de los delitos en intencionales y en imprudencias punibles con la salvedad que éste Código elimina la palabra "punibles" que acompañaba a las imprudencias tal determinación, así mismo, notamos que se da la definición de imprudencia lo que sucedía con el Código anterior en forma separada en su artículo 16 que contenía una explicación más ex

16. Ibídem. Págs. 24 y 25.

17. Castellanos. Ob. Cit. Pág. 49.

tensa. Tocante al arbitrio judicial el Código de 1929 lo contempló en sus artículos 18 y 19, al establecer que para calificar la imprudencia como grave o leve se tomará en consideración las circunstancias contenidas en el artículo 16 y que antes mencionamos, estas normas fueron retomadas en este Código que analizamos en su artículo 60 párrafo II que a la letra dice: "... La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

- I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulte;
- II.- Si para esto bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;
- III.- Si los acusados han delinquido anteriormente en circunstancias semejantes, y
- IV.- Si tuvieran tiempo para obrar con la reflexión y el cuidado necesarios.

El artículo 52 al que se nos remite, establece las circunstancias que se dan para valorar la pena, así como la idiosincrasia del individuo, en suma el contenido de los artículos 16, 18 y 19 del Código de 1929, para calificar la imprudencia y sancionarla, se ve transmitido en el Código de 1931, que recopila en los artículos 8, 52 y 60, tales circunstancias con una mínima modificación.

Siguiendo con nuestro análisis, corresponde hacer mención a la reparación del daño, el Código del 71, como lo mencionamos anteriormente, lo contempló en su libro segundo bajo la denominación "Responsabilidad Civil", la cual era reclamada por los ofendidos, es decir, tenía carácter de acción privada patrimonial, la

que dificultaba hacer efectiva la reparación del daño, ya que los particulares no contaban con un aliciente para exigirla, sino por el contrario era crearse problemas debido a la pérdida de tiempo en los procedimientos que pocas veces se reclamaba con el resarcimiento del daño. El Código de 1929 introdujo importantes innovaciones al señalar que la reparación del daño tiene carácter de pena pública, dando así intervención al Estado por conducto del Ministerio Público como órgano encargado de exigirla, fue en principio el aliciente buscado por los ofendidos para hacer efectiva la reparación del daño, sin embargo, no se pudo llevar a cabo debido a los inadecuados procedimientos liquidaciones o ejecución de condena. El Código del 31 en base a los errores de los Códigos anteriores, adoptó la fórmula ecléctica y pragmática, retomando del Código anterior la reparación del daño como sanción pública, con la modificación de considerar a la multa y la reparación del daño como sanción pecuniaria, así mismo hizo intervenir al Ministerio Público como órgano encargado de exigirla, además introduce la forma de exigir la reparación del daño a los terceros civilmente responsables, tramitándose en forma incidental. En este Código desapareció la tabla de indemnizaciones que presentaba el Código anterior, fue remplazada por el prudente arbitrio del juez, quien toma en consideración la situación económica del inculpaado.

Hemos analizado los antecedentes de los preceptos de Derecho Sustantivo Penal, que estan ligados con nuestro tema; ahora analizaremos en la misma forma el Derecho Adjetivo Penal, el cual es importante en nuestro análisis, ya que nuestro tema es eminentemente procedimental, sin embargo, como podemos apreciar no puede desligarse el derecho sustantivo del derecho adjetivo, ya que el-

primero es la sustancia o la esencia del segundo y éste es la forma o método mediante el cual se va a aplicar el primero. Nuestro análisis del Código de Procedimientos Penales comienza con el de 1931 en su artículo 271 que es en la actualidad el que menciona el procedimiento a seguir en los delitos que nos ocupa, cabe aclarar que previo estudio de los Códigos anteriores vemos que no estipulaban normas respecto a nuestro tema, y es obvio que el artículo es un invento moderno por consiguiente no se legisló en los Códigos anteriores sobre la materia. El antecedente más directo, lo encontramos como hemos apuntado en el Código de 1931 en su artículo 271, estipulaba "... Si el acusado o su defensor solicitaran la libertad caucional, los funcionarios mencionados se concretarán a recibir la petición relativa, y agregarla al acta correspondiente para que el juez resuelva sobre el particular. En todo caso el funcionario que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el presunto responsable, sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que estos dictaminen con carácter provisional, acerca de su estado psicológico..."

El mencionado artículo hace referencia al peritaje médico legista, los cuales en las reformas hasta nuestros días, juegan un papel importantísimo para el inculpado dentro de los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos. Como podemos apreciar, dentro del contenido de este artículo, se engendrará el germen de una nueva reglamentación, que poco a poco va a reconocer en los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, casos excepcionales por cuanto a la iniciación y desarrollo de la secuela procedimental penal.

Por lo que hace en la materia federal el antecedente motivo de nuestro estudio, lo encontramos en el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, ya que en el Código anterior de 1908, como en las demás legislaciones comentadas, no legisló norma alguna relacionada al tema, debido a que el vehículo fue de invención y de dominio público, después de las legislaciones citadas. El Código de 1934 estipula en su artículo 135 "... Al recibir al Ministerio Público diligencias de la policía judicial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales. Si fuera injustificada, ordenaré que los detenidos quedan en libertad..." En este precepto vemos que hace valer la disposición constitucional del artículo 19 al estipular que para justificar la detención deben comprobarse el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, tal reglamentación en su origen no se detuvo a apreciar situación alguna relacionada con el tema que origina esta investigación, sin embargo, partimos de ella a fin de hacer notar como el legislador paso a paso va introduciendo la situación particular desde el punto de vista procedimental de los delitos, cometidos con motivo del tránsito de vehículos, al introducir reformas en esta norma jurídica.

1.3 SU REGLAMENTACION.

En el presente inciso haremos mención en especial de los artículos 60 y 62 del Código Penal aplicable al Distrito Federal en el fuero común y a toda la República Mexicana en el fuero federal; 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, en vir--

tud de que estos artículos son la médula de nuestro estudio, tomando como base su primera aparición en nuestra legislación de 1931 y siguiendo su evolución a través de todas las reformas sufridas hasta la legislación vigente.

Comenzaremos por analizar los artículos 60 y 62 del Derecho sustantivo penal a partir del Código de 1931.

El artículo 60 de la mencionada legislación estipulaba - - - "...Los delitos de imprudencia se castigaran con prisión de tres días a cinco años, o privación definitiva de derecho para ejercer profesión u oficio, según sea la imprudencia leve o grave, -- sin embargo, cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales que sean imputables al personal que preste sus servicios-- en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o cualesquiera - otros transportes de concesión federal, se causen homicidios de - dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años prisión - destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para otros de la misma naturaleza.

La calificación de gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

- "... I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulte;
- II.- Si para esto bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;
- III.- Si los acusados han delinquido anteriormente en circunstancias semejantes, y;
- IV.- Si tuvieron tiempo para obrar con reflexión y el cuidado necesarios..."

Al introducirse al Código Penal que comentamos, la reglamentación de la conducta realizada por culpa, con lineamientos específicos que relacionan las llevadas a cabo con motivo del tránsito de vehículos, se establece sanción alternativa entre privativa de libertad y la privación definitiva de derechos para ejercer -- profesión u oficio de acuerdo con el grado de la imprudencia, situación que nos lleva a darnos cuenta que en el caso que analizamos de la conducta relacionada con el tránsito de vehículos de motor, la privación propuesta a los derechos a ejercer se remite -- precisamente al oficio que en el caso únicamente es de chofer, -- sanción que se aplica de acuerdo con el prudente arbitrio judicial en relación al grado de culpa, contemplando en su extensión la conducta que genera delito del orden tanto común como federal.

Como podemos ver del análisis previamente realizado, al surgir la reglamentación específica al problema que planteamos, expresa la forma de calificar la gravedad de la imprudencia que se ve como necesidad para la aplicación de las penas. Según podemos traducir del lenguaje empleado por el legislador, en las conductas en general se refleja la culpa, como el eje en que giran las penas apartándose del criterio empleado para los delitos cometidos con dolo y nos damos cuenta como emerge el conocimiento de un eje distinto regulador de las penas, que se ve dentro de la producción y posibilidad de evitar el daño mediante reflexiones y conocimientos a los que se les vincula el lapso entre la conducta realizada y el daño producido. Considerándose además que cuando la conducta culposa se realiza con un transporte de motor de concesión federal, si se produce más de dos homicidios la pena es -- privativa de libertad y se ve agravada, agregando además las acce-

sorias que se comprenden en: destitución o inhabilitación del empleo, cargo o comisión.

La primera reforma sufrida por este artículo fue publicada en el Diario Oficial del 5 de enero de 1955, que a la letra dice: "... Los delitos de imprudencia se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos y omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión: destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de proveer y evitar el daño que resultó;
- II. Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia.
- III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con reflexión y cuidado necesarios y;
- V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones come-

tidas en los servicios de empresas transportadoras, y - en general, por conductores de vehículos..."

La reforma que presenta este artículo la encontramos en su - fracción última la cual se basa en un nuevo lineamiento a tomar - en cuenta a fin de establecer el grado de la culpa. Según este - precepto debe tenerse en cuenta las condiciones del vehículo, en- - tendiendo este como el instrumento del delito, y por ello, como - una obligación del conductor, basada en vigilancia y mantenimien- - to adecuado, siendo una condicionante de la producción y posibili- - dad de evitar el daño mediante una reflexión y conocimiento que - debe ser vinculada con la conducta realizada y el efecto produci- - do; por otro lado las penas previstas establecen la suspensión o- - privación de derechos para ejercer el oficio, ya no como una pena - alternativa sino como una accesoria de la privativa de libertad - considerando en sus términos lo relativo a los delitos cometidos- - con el transporte del servicio público, agregando únicamente que- - estos pueden serlo federales o locales.

La siguiente reforma se publicó en el Diario Oficial del 13- - de enero de 1984, el cual dice "...Los delitos imprudenciales se - sancionaran con prisión de tres días a cinco años y suspensión -- - hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejer- - cer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisio- - nes imprudenciales calificados como graves, que sean imputables - al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, - aeronáutica, naviera o cualesquiera otros transportes de servicio - público federal o local, se causen homicidios de dos o más perso- - nas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución- - del empleo, cargo ó comisión e inhabilitación, para obtener otros

de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II. Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia.
- III. Si el inculpado ha delinuido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con reflexión y cuidado necesarios;
- V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos, y;
- VI. En caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional..."

En este precepto notamos que se sancionará igualmente al personal de los transportes de servicio escolar que incurran en la conducta culposa; se adiciona la fracción sexta para los casos de preterintencionalidad, y en los cuales el juez deberá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable si el delito fuere intencional.

Corresponde hacer el análisis en la legislación del 31 a el Artículo 62 del Código Penal aplicable al Distrito Federal en el fuero común y a toda la República en el fuero federal en el que se establecía "...El delito de imprudencia solo se sancionará -- con multa por la cantidad de cien pesos y la reparación del daño;

I. Cuando sea leve que no produzca lesiones o cause únicamente el daño en propiedad ajena por un valor menor de cien pesos, -- y;

II. Cuando el daño en propiedad ajena, cualesquiera que sea su valor, se haya causado con motivo del tránsito de vehículos, a menos que se trate del sistema ferroviario, de navíos de aeronaves o de cualesquiera otros transportes de concesión federal..."

El precepto previamente mencionado nos habla de penas excepcionales aplicables respecto a delitos cometidos por culpa, situándola dentro de las pecuniarias y sólo para dos casos previstos: el primero, cuando la imprudencia o culpa se considere leve y no se produzcan lesiones o cuando se cause daño en propiedad ajena que no exceda de cien pesos; y el segundo, cuando se produzca daño en propiedad ajena con motivo del tránsito de vehículos -- sin límite de cuantía, exceptuando los cometidos por medio del -- sistema ferroviario, de navíos, de aeronaves o transportes de concesión federal.

Este artículo fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial del 15 de enero de 1951, quedando dicha disposición -- en los términos siguientes: "Artículo 62.- Cuando el monto de -- un delito de daño en propiedad ajena por imprudencia, no sea mayor de cien pesos, o cuando aunque se supere esa suma, resulte cometido con motivo del tránsito de vehículos a menos que se trate-

del sistema ferroviario, navíos, de aeronaves, o cualesquiera --- otros transportes de concesión federal, únicamente se sancionará con multa hasta por la cantidad de cien pesos y reparación del daño. En tales casos, solo perseguible el delito mediante querrela de la parte ofendida si no concurren lesiones u homicidios..."

Tal reforma sigue los lineamientos de la contenida inicialmente en el precepto que comentamos, añadiendo únicamente que estos delitos a partir de esta disposición se consideren de querrela, requisito de procedibilidad que sujeta al delito de daño en propiedad ajena cometidos por culpa; así como este delito cometido por culpa y con motivo del tránsito de vehículos, y por tanto, a partir de esta fecha, solo podrá existir procedimiento penal -- cuando dichos delitos sean transmitidos a la autoridad competente dentro de los lineamientos de la multitudada querrela, que se condiciona a la no existencia de lesiones u homicidio, eliminando -- los daños producidos en vehículos de concesión federal.

El Diario Oficial del 5 de enero de 1955, publicó decreto en el que se reformaba el precepto que analizamos quedando en los siguientes términos: "...Cuando el delito de imprudencia ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor de quinientos pesos, solo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta de mil pesos. Las mismas reglas regiran en el caso -- en que el delito de imprudencia cause únicamente daño en propiedad ajena cualesquiera que sea su valor y se ocasione con motivo del tránsito de vehículos. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario o de tranvías, en navíos, aeronaves o cualesquiera otro -- transporte de servicio público federal o local..."

Tal reforma no afecta los lineamientos referentes al daño en propiedad ajena cometido por culpa y con motivo del tránsito de vehículos, ya que únicamente se refiere al daño en propiedad ajena por culpa el que afecta elevando la cuantía del daño y la multa a imponer como pena pecuniaria.

La siguiente modificación de este artículo la encontramos en el Diario Oficial del día 19 de marzo de 1971 la cual es como sigue: "...Artículo 62.- Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor de diez mil pesos, solo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta por un valor del daño causado, más la reparación de este. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos, cualesquiera que sea el valor del daño.

Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 de este Código o daño en propiedad ajena cualquiera que sea su valor o ambos, solo se procederá a petición de parte, siempre que el presunto responsable no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras substancias que produzcan efecto semejante.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos en navíos, aeronaves o en cualquier transporte de servicio público federal..."

En esta reforma notamos que se incrementa la cuantía del daño que se establece como base de la pena pecuniaria y se adiciona la reparación del daño como parte de sanción de esta especie aún-

en los casos de delitos imprudenciales con motivo del tránsito de vehículos, situación esta última que resulta ociosa, en virtud de que el artículo 29 establece sin lugar a duda que la reparación - del daño es una pena, lo que en relación con el contenido del artículo 21 Constitucional en la parte que faculta al Ministerio Público a perseguir el delito nos lleva al contenido del artículo 3º inciso b de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal y 7º fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los que a su vez se relacionan con el artículo 3º fracción VI del Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal y su correlativo 1º fracción IV (según - reforma publicada por el Diario Oficial de fecha 10 de enero de - 1986) del Código Federal de Procedimientos Penales, es un deber - jurídico del Ministerio Público concretizado en una petición dentro de conclusiones, en ejercicio de la acción penal, que ocasiona la aplicación de sanciones como cumplimiento del deber jurídico - del Organismo Jurisdiccional derivado del artículo 21 Constitucional al señalar que lo faculta para declarar el derecho. Además -- esta reforma es más flexible para el inculcado tratándose del delito cometido por culpa y con motivo del tránsito de vehículos, - ya que acepta la aplicación del precepto en presencia de lesiones clasificadas como leves y de consecuencia precisadas, para los -- efectos del requisito de procedibilidad, lo cual nos lleva a que se perseguirán los delitos de daño en propiedad ajena y, en el caso, de estas lesiones a petición de parte, con la condición de -- que el inculcado no hubiera estado bajo influjo de estupefacientes o en estado de embriaguez, de no ser así se deduce que se perseguirán de oficio, manteniendo el resto de los lineamientos.

Otra reforma que sufrió este artículo fue publicada el 13 de enero de 1984 y es la siguiente: "...Artículo 62.- Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de esta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por imprudencia y con motivo de tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas, en los artículos 289 y -- 290, de este Código, solo se procederá a petición de parte, siempre que el presunto responsable no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Lo dispuesto en párrafos anteriores, no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario, de transportes --- eléctricos, navíos, aeronaves o en cualquier transporte de servicio público federal o local, o transporte de servicio escolar..."

Esta reforma sigue los lineamientos de la anterior, aplicándose únicamente variantes por cuenta a la cuantía que ahora se establece con relación al salario mínimo vigente en el momento de la consumación del delito que permanece en forma indeterminada y para cualquier monto con respecto de delito cometido con motivo de tránsito de vehículos; por otra parte, al establecer los casos de excepción con relación al requisito de procedibilidad, que sigue siendo querrela condicionada, amplía estos con respecto a los transportes de servicio escolar, resultando congruente con el contenido del artículo 60 previamente analizado y que se ve relacio-

nado con el que estudiamos, por determinar la pena privativa de libertad en los delitos realizados con culpa.

El precepto en análisis, el día 19 de noviembre de 1986, sufrió la siguiente reforma, que entró en vigor 90 días después de esta fecha "... Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra substancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima..." Esta reforma en relación al precepto anterior tiene las siguientes innovaciones: deroga el tercer párrafo que se refería a los delitos en contra del sistema ferroviario, transporte eléctrico, navíos, aeronaves o cualquier transporte de servicio público federal, local o escolar; e introduce como requisito de procedibilidad la querrela para los delitos de lesiones con motivo del tránsito de vehículos, sin distinguir, ya que como es de nuestro conocimiento antes de esta reforma sólo las lesiones consagradas en los artículos 289 al 290 de la Ley sustantiva se perseguían a petición de parte.

Corresponde realizar el análisis en el Derecho Adjetivo Penal de los artículos 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales; debemos dejar asentado que este análisis lo realizaremos en forma comparativa, partiendo del Código de 1931 aplicable al Distrito y Territorios Federales, para posteriormente estudiar el Código de Referencia en su aplicación dentro del fuero común (Distrito Federal) en relación con el aplica-

ble en el fuero federal de 1934 y sus reformas hasta la legislación vigente.

El mencionado artículo estipulaba "...Artículo 271.- Si el acusado o su defensor solicitaren la libertad caucional, los funcionarios mencionados se concretarán a recibir la petición relativa, y agregarla al acta correspondiente para que el juez resuelva sobre el particular. En todo caso el funcionario que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el presunto responsable, sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen con carácter provisional, acerca de su estado psico-fisiológico..."

Los lineamientos del precepto transcrito nos llevan a observar que en su inicio al mencionarnos "Acusado o su Defensor", si no tomáramos en cuenta las denominaciones de la sección y el capítulo del Código que comentamos en los que claramente se especifica, que su contenido se dedica a las actividades que realiza la policía judicial como auxiliar del Ministerio Público, de acuerdo con la disposición constitucional (artículo 21) y, por otra parte la esencia de este precepto podríamos llegar a confundirnos, en virtud de que tales denominaciones en la etapa que ubicamos (investigación) no resultan apropiadas. Si retomamos la denominación acusado nos damos cuenta que resulta impropio en la investigación, porque está contempla la búsqueda y reunión de pruebas que lleguen a acreditar un hecho delictuoso, (18), esto último nos establece la más amplia justificación para no aceptar el término acu

18. Cfr. Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal 9a.Ed: Editorial Porrúa: México. 1978. Pág. 56.

sado, puesto que si hablamos de un hecho delictuoso comprendere--
mos con precisión la indeterminación de tal término dentro del- -
campo del delito, es decir, aún no se puede precisar si en reali-
dad se ha realizado un hecho delictuoso o no, menos aún concreti-
zar el delito y por ello el sujeto no puede ser acusado si no lo-
propio sería hablar de él como indiciado. Por otra parte los ra-
zonamientos previos nos llevan a justificar que no aceptamos la -
posibilidad del defensor, puesto que el defensor forma parte de -
un binomio que comparte con el inculpado constituyendo ambos la -
institución de la defensa acreditada por el estado para contender
con la imputación del Ministerio Público de ahí que si lo que se-
manaja en la investigación es un hecho delictuoso o del que an- -
tes hemos dado su interpretación resulta claro comprender que el-
Ministerio Público carece de medios probatorios para imputar un -
delito o delitos al indiciado y consecuentemente no hay justifica-
ción para la actividad del defensor; consecuentemente el precepto
debió haber establecido en esta norma. (19) "si el indiciado".
Ahora bien, por cuanto a la esencia del precepto comentado vemos-
que establece la posibilidad hacia el sujeto indiciado de solici-
tar su libertad ante el Ministerio Público, determinando que éste
debe concretarse a recibir la petición y agregarla a las actuacio-
nes para que el Organo Jurisdiccional resuelva; esta disposición-
nos ubica ante el contenido de garantías individuales reconocidas
por nuestra constitución, puesto que por una parte lleva a respec-
tar el derecho de petición al ordenar que el Ministerio Público -

19. Cfr. Landeros Camarena, Ma. Antonieta. La Defensa Camino a la
Libertad. Estudio Jurídico Polivalente. Escuela Nacional de -
Estudios Profesionales Aragón; México. 1986. Págs. 29-48.

reciba la solicitud de libertad pero no olvida que el derecho de libertad de esta naturaleza planteada en el artículo 20 fracción I de la Constitución es una petición que debe resolver el Organismo Jurisdiccional, ya que a su vez el artículo 21 Constitucional establece que el funcionario Judicial es el encargado de declarar el derecho y el análisis previo que lleva a la determinación de procedencia o improcedencia de la petición planteada, desemboca precisamente en una declaración de derecho, así pues la petición de libertad bajo caución que es la que en realidad se establece, puede pedirla el sujeto y debe ser recibida por el Ministerio Público y glosada a la investigación o averiguación previa, para que al concluirse el ejercicio de la acción penal y recibirla el Organismo Jurisdiccional resuelva inmediatamente la petición; situación que lleva al cumplimiento del principio de la Economía Procesal y que da amplia posibilidad al derecho de la libertad debiendo determinar que sólo es posible localizar esta petición cuando el delito que se investiga, y que da origen al ejercicio de la acción penal, tiene pena privativa de libertad (artículo 18 Constitucional).

Siguiendo nuestro plan de trabajo corresponde hacer el análisis al Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 en su artículo 135 el cual dice en su letra "...Al recibir el Ministerio Público diligencias de la policía judicial, si hubiera detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales. Si fuere injustificada, ordenaré que los detenidos queden en libertad..." Este artículo hace mención a la exigibilidad de los requisitos para que opere la detención consagrada en el artículo 16 de la Constitución la cual deberá conte--

ner requisitos de procedibilidad y elementos del delito en base a la averiguación previa estableciendo en dichos casos el ejercicio de la acción penal como un deber jurídico del Ministerio Público. En relación al Código de Procedimientos Penales para el Distrito-Federal vemos que son ordenamientos distintos en cuanto a su contenido y ninguno de los dos hace mención todavía al tema que intresa.

Antes de pasar a las múltiples reformas que fueron conformando el contenido de los dos preceptos, debemos aclarar que a partir de este último Código mencionado, la aplicación del Código de 1931 se reduce al fuero común, por lo que para comprender precisamente el contenido actual de estos preceptos será necesario ir --viendo uno a uno las situaciones que se van presentando en los Códigos aplicables al fuero común y al federal.

El Diario Oficial del día 19 de marzo de 1971 hace la siguiente reforma al Código aplicable al fuero común adicionado al artículo 271 "...En las averiguaciones que se practiquen por delitos de imprudencia ocasionados con motivos del tránsito de vehículos, siempre que no se abandone a quien hubiese resultado lesionado, no procederá la detención del presunto responsable, si éste garantiza suficientemente ante el Ministerio Público el no substraerse a la acción de la justicia y, en su caso, el pago de la reparación del daño.

Cuando el Ministerio Público deje libre el presunto responsable, lo prevendrá para que comparezca ante él mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso, y, concluida esta, ante el Juez a quien se consigne la causa, quien ordenará su presentación y si no comparece a la primera cita, ordenará su --

aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el presunto responsable desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal, o una vez que se haya presentado el presunto responsable ante el juez de la causa..."

En esta adición por primera vez se hace referencia a los delitos imprudenciales cometidos con motivo del tránsito de vehículos estipulando el párrafo tercero la posibilidad de que el inculcado goce de libertad si garantiza económicamente el Ministerio Público el no sustraerse de la acción de la justicia y la reparación del daño; consideramos que tal situación tiene su pro y su contra: por lo que toca al primero, establece el beneficio de la libertad al inculcado; por el contra se prestaba para que el Ministerio Público hiciera mal uso de estas atribuciones y a la --- vez realizará funciones que son exclusivas del Órgano Jurisdiccional, ya que éste es el que decide sobre la situación del inculcado y es el competente para señalar la garantía económica. El --- párrafo cuarto y quinto, que introduce ésta reforma al artículo --- en comento, son consecuencias lógicas de las atribuciones dadas - al Ministerio Público, para otorgar la libertad del sujeto, pues como antes se ha establecido, este debe otorgar una garantía económica y por ello queda obligado a obedecer las ordenes de la autoridad que le concede la libertad prorrogándose dicha obligación en el caso de ejercicio de la acción penal por ello el legislador en estos casos sin importarle la pena del delito a imputar y como caso excepcional, ordena al Órgano Jurisdiccional gire una orden de comparecencia que debe ser entendida por el sujeto inculcado, -

pues, de lo contrario se genera la posibilidad a una orden de aprehensión. Estos lineamientos peculiares tienen otra relación de la misma índole, ya que se prevén como causa de revocación de la libertad del inculcado la desobediencia sin causa justificada o el no ejercicio de la acción penal.

El día 31 de diciembre de 1976 se publicó en el Diario Oficial la adición en el Código aplicable al fuero federal y en la parte final del artículo 135 las cuales dicen a su letra: "...En las averiguaciones previas que se practiquen por los delitos de imprudencia; ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, -- que se sancionen con pena privativa de libertad, cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión; el indiciado será puesto en libertad siempre que no hubiere incurrido en el delito de abandono de personas y garantice mediante caución de la justicia, así como el pago de la reparación del daño.

Cuando el Ministerio Público deje en libertad al inculcado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa, y concluida esta, ante el juez a quien se le consigne, quien ordenará su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada, las ordenes que dictará.

La garantía se cancelará y en su caso se devolviera por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso tal garantía se considerará prorrogada tácitamente hasta en tanto el juez no decida su modificación o cancelación..."

Las adiciones consignadas retoman el contenido del artículo-271 de la Ley Adjetiva del fuero común en ambas legislaciones opora la libertad provisional siempre que se cumpla con las condiciones exigidas, por la ley, las cuales son: que se garantice por --medios económicos el no sustraerse de la acción penal; el no abanondono de personas; y, la reparación del daño. También como el preocepto anterior en forma clara establece la obligación prorrogada-del inculpaodo y retoma los casos de revocación de esta libertad.- Debemos hacer notar que la redacción de esta modificación presenta mayor perfección jurídica al retomar situaciones contenidas en el artículo 20 Constitucional por cuanto a la procedencia de la -garantía económica previniéndose el término medio aritmético que no rebasa cinco años de prisión.

El Diario Oficial del 29 de diciembre de 1981, publicó la reoforma al contenido del artículo 271 del Código aplicable al fuero común, quedando constituida de la manera siguiente. "...Si el acusaodo o su defensor solicitaren la libertad caucional y se trate de un delito no comprendido en el párrafo 9º de este artículo, -- los funcionarios mencionados en el artículo anterior, se concretoran a recibir la petición relativa, y agregarla al acta corresponodiente, para que el juez resuelva sobre el particular.

En todo caso el funcionario que conozca de un hecho delictuooso, hará que tanto el ofendido como el presunto responsable sean-examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que es--tos dictaminen con carácter provisional, acerca de su estado psico-fisiológico.

En las averiguaciones que se practiquen por delitos de impruodencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, siempre-

que no se abandone a quien hubiese resultado lesionado, no procederá la detención del presunto responsable, si éste parentiza suficientemente ante el Ministerio Público el no substraerse de la acción de la Justicia y, en su caso el pago de la reparación del daño.

El Ministerio Público fijará de inmediato la garantía correspondiente, con los elementos existentes en la averiguación previa una vez que le sea solicitada la libertad del presunto responsable.

El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable en los casos de lesiones y homicidios por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos y en acuéllos en que con estos delitos concurren otros en que sea procedente la libertad caucional.

Cuando el Ministerio Público deje libre el presunto responsable lo prevendrá para que comparezca ante él mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida esta ante el juez a quien se consigne la averiguación previa quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión; - previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva - la garantía.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el presunto responsable desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará en su caso se devolverá cuando se - resuelva el no ejercicio de acción penal o una vez que se haya -- presentado el presunto responsable ante el Juez de la causa y éste acuerde la devolución.

En las averiguaciones previas por los delitos que sean competencia de juzgados mixtos de paz o siendo de los juzgados penales cuya pena no exceda de cinco años de prisión el presunto responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio; con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurren las circunstancias siguientes:

- I.- Proteste presentarse ante el Ministerio Público que trámite la averiguación, cuando éste lo disponga;
- II.- No existan datos de que pretenda substraerse a la acción de la justicia;
- III.- Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público, con base en la estimación de los daños causados en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto;
- IV.- Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo influjo de estupeficientes o sustancias psicotrópicas;
- V.- Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa bajo protesta, a presentar el presunto responsable cuando así se resuelva;

- VI.- En caso de que el acusado o la persona a que se refiere la frección anterior, desobedeciere sin causa justa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al Juez competente orden de aprehensión en su contra;
- VII.- El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días,-- transcurridos éstos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden de aprehensión.

El Ministerio Público hará del conocimiento de los detenidos el alcance de sus derechos, así como los términos en que puedan ser disfrutados, lo cual deberá constar en diligencia por separado..."

Dicha reforma conserva la esencia del precepto anterior, al referirse a los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos en forma culposa, así que sigue respetando la posibilidad de que el sujeto probable responsable que no abandone al ofendido lesionado, si garantiza económicamente no substraerse a la acción de la justicia y la reparación del daño, puede obtener su libertad dentro de la averiguación previa, adquiriendo la obligación con el Organó que la determina y prosiguiendola ante el Organó -- Jurisdiccional, así mismo conserva las causas de revocación de la libertad. Por otro lado sigue conservando la disposición que obliga al Ministerio Público a mandar a examinar medicamente al -- ofendido y al probable responsable. Además de las situaciones -- previamente mencionadas se añade en la parte primera del precepto.

que cuando el probable responsable o su defensor soliciten la libertad provisional bajo caución establecida como una garantía individual en el artículo 20 Constitucional, y, se trate de delito que no sea de la competencia del juzgado mixto de paz o con pena que exceda de cinco años de prisión; el Ministerio Público se obliga a admitir la petición agregandola a las actuaciones para que en caso del ejercicio de la acción penal, el Juez pueda determinar con la inmediatez que requiera el caso: así mismo la fracción novena establece que cuando la investigación que realiza el Ministerio Público auxiliado de la Policía Judicial se realiza -- respecto del delito de la competencia de los juzgados mixtos de paz, es decir con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años de prisión, pena pecuniaria cualquiera que sea su monto o caución de no ofender (artículo 10 del Código de Procedimientos Penales del D. F.) así como de aquellos delitos en los que la competencia se establece en los juzgados penales esto es con pena -- privativa de libertad que exceda de dos años de prisión, pero que esta no vaya más allá de cinco años, el probable responsable puede pedir su libertad mediante el arraigo domiciliario, el cual es ta condicionado a las circunstancias que establece el precepto en número de siete previamente descritas, lo que nos lleva a observar, que dicha modificación legal no introduce reforza en el punto motivo del análisis que realizamos, sin embargo, nace por primera vez la posibilidad para el probable responsable de gozar de su libertad cuando de acuerdo al delito que se esta investigando y la pena que se le atribuye, no había posibilidades de tal beneficio, creando para ello, una nueva figura jurídica que denominan -- arraigo.

El 27 de diciembre de 1983 el Diario Oficial publicó adiciones al artículo 135 de la Ley aplicable al fuero federal quedando a la letra en la forma siguiente "... Cuando se trate de delito no intencional o culposo exclusivamente, el Ministerio Público -- dispondrá la libertad del inculpaado, sin perjuicio de solicitar su arraigo, si éste garantiza mediante caución suficiente, que fi je el Ministerio Público no sustraerse a la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpaado que hubiera incurrido en el delito de abandono de -- persona. Se dispondrá de libertad igualmente, sin necesidad de -- caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente, cuan do el delito merezca pena alternativa o no privativa de liber- -- tad..."

Dicha adición aclara que la libertad que se otorga al probable responsable que haya cometido delito intencional o culposo, - con las condiciones que se señala en el precepto que se adiciona, puede gozar de la libertad por estar dentro de lo que reconoce co mo nueva figura jurídica y, que denomina arraigo, retomando la -- idea contenida, en el artículo 271 de la Ley Adjetiva aplicable - al fuero común dándole más relevancia el emplearla como posibilidad para evitar la substracción de la justicia de los sujetos a -- los que se les pudiera imputar delitos con pena alternativa o no-privativa de libertad, a los que según los lineamientos del ar- -- tículo 18 Constitucional, a contrario sensu, no puede privarseles de su libertad. Por cuanto a los delitos cometidos con motivo -- del tránsito de vehículos, se sigue condicionando dicha libertad-

al no abandono de persona. Notese que en relación con el avance que va resultando el artículo 271 del Código de Procedimientos -- Penales para el Distrito Federal, en el punto de nuestro interés- (delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos) el fuero común desde la concepción de la problemática planteada hasta el momento no revela más actualidad en el manejo que motiva nuestro estudio.

El Diario Oficial del 4 de enero de 1984, publicó una modificación del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales en materia de fuero común, que a la letra dice "...Cuando se trate de delito no intencional o culposo, exclusivamente, y siempre que no se abandone al ofendido, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, sin perjuicio de solicitar su arraigo, si éste garantice mediante caución suficiente que fije el Ministerio Público, no substraerse de la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Iguel acuerdo se adoptarán, sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad.

(Párrafos cuarto al septimo)..."

Notamos que esta adición retoma del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, de tal forma que actualmente la situación planteada en el artículo 271 del Código Adjetivo aplicable al fuero común y el aplicable al fuero federal (artículo 135) se unifican en criterio, permitiendo en los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, al sujeto probable responsable, goce de su libertad en forma condicionada.

CAPITULO SEGUNDO

LA FUNCION PERSECUTORIA PECULIAR.

2.1 Situación del Sujeto Dentro de la Investigación.

2.2 Las Condiciones Especiales Dentro del Ejercicio de la Acción Penal.

LA FUNCION PERSECUTORIA PECULIAR.

Antes de hacer referencia al punto siguiente es conveniente que hagamos un estudio de la función persecutoria, debido a la relación estrecha que tienen ambos puntos.

Como es de nuestro conocimiento la función persecutoria es realizada por el Ministerio Público de conformidad con el artículo 21 Constitucional que a la letra dice: "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..." - Así mismo la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, regula sus actividades y facultades contenidas en el precepto Constitucional antes mencionado, desprendiéndose que el Ministerio Público es una Autoridad Investigadora, -- porque la persecución de los delitos de acuerdo con Rivera Silva -- "...Como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos -- o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la -- Ley..." (20). De ésta definición distinguimos dos actividades -- que realiza el Ministerio Público, la primera que es la búsqueda de pruebas que integran un delito y si dicha conducta es considerada delictuosa y reúne los requisitos y elementos de procedibilidad y legalidad, en dado caso surge la segunda actividad, que es el ejercicio de la acción penal, que consiste en que habiendo elementos que comprueben la existencia del delito el Ministerio Pú--

blico excita al Órgano Jurisdiccional, haciendo gestiones para -- que, en su momento éste pueda dictar el derecho. Esta afirmación teórica tiene fundamentación legal si tomamos en cuenta que el Có digo de Procedimientos Penales aplicable al fuero común en su artículo 3º nos especifica en sus diferentes fracciones, en primer término las actividades de investigación del hecho delictuoso que con auxilio de la Policía Judicial debe realizar el Ministerio Pú blico y en segundo lugar, en forma enunciativa y de acuerdo con la importancia de las actividades a realizar, nos menciona las ac tuaciones que el Ministerio Público debe pedir para su realiza--- ción con el Órgano Jurisdiccional, dentro del ejercicio penal tales como: diligencias necesarias a fin de demostrar el delito y - sus circunstancias; girar ordenes de aprehensión o comparecencia; interponer recursos e incidentes que correspondan; pedir toda cla se de diligencias necesarias para la comprobación del delito; y - pedir la aplicación de la pena al caso concreto; situaciones que se particularizan dentro del artículo 3º Bis al 8º del ordenamien to jurídico en cita, y que encuentran una mejor interpretación en la Ley Orgánica aplicable al caso, en el artículo 3º, en el que - en forma perfectamente organizada siguiendo lineamientos cronoló gicos-jurídicos, se expresa que dentro de la persecución de los - delitos que corresponde al Ministerio Público esta: la averigua--- ción Previa que se clasifica con el inciso "A" y en donde se pre cisan sus actividades en cinco fracciones; y el ejercicio de la - acción penal comprendido en el inciso "B" y "C", que precisan sus actividades en cada uno de ellos, en sus fracciones, que en con-- clusión nos llevan a determinar que el perseguir el delito, que - se encarga al Ministerio Público comprende una serie de activida des que en primer lugar se dedican a la búsqueda y reunión de me-

dios probatorios que demuestran la existencia del delito y con - - ello posibiliten el ejercicio de la acción penal, dentro del cual Ministerio Público, haciendo el uso del derecho de petición, impulsará la actividad jurisdiccional, a fin de lograr que la actividad procedimental llegue a su término normal mediante la elaboración y notificación de la resolución judicial denominada sentencia, de allí la importancia de la función persecutoria en el punto que tocamos que nos refiere la primera de las actividades que realizará el Ministerio Público en cumplimiento de sus funciones y que de acuerdo con los lineamientos constitucionales y legales van creando en el sujeto relacionado con la causa, situaciones -- con características peculiares que poco a poco en el transcurso - de este inciso iremos planteando y analizando. Al respecto Rivera Silva comenta "...el legislador prohibió la indagación sobre una población o provincia, o sobre una persona determinada, hecha con el objeto de averiguar quién o quiénes habían cometido delitos, indagaciones que constituyen la pesquisa general y la pesquisa particular, bondadosamente aceptadas en los siglos de hechicería y superstición; también prohibió la averiguación nacida de un documento anónimo, en el que se exigía reserva absoluta sobre la persona que hacía la denuncia. Estos sistemas de averiguación fueron condenados por el legislador, por constituir medios en los que se podían refugiar inicuas venganzas y múltiples vejaciones, amén de que vulneraban el derecho de defensa del inculpaado al vedársele el conocimiento sobre la persona que lo acusaba..." (21). Del análisis de este comentario concluimos que la función persecutoria no puede llevarse a cabo por sí sola o arbitrariamente,

ya que se incurrirá en violaciones a las garantías individuales, - es decir, que para iniciar un procedimiento penal, es necesario - cubrir requisitos legales, de iniciación o requisitos de procedi- - bilitad que son la denuncia y la querrela, consagrados en el ar- - tículo 16 que a la letra dice "...Nadie puede ser molestado en - su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en vir- - tud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que fraude y motive la causa legal del procedimiento..." y los artículos -- 262, 263 y 264 del Código de Procedimientos Penales para el Dis- - trito Federal y 113, 114, 115 y 116 del Código Federal de Procedi- - mientos Penales.

Siguiendo con nuestro estudio corresponde hacer un análisis- - minucioso de la denuncia y querrela "...siendo de advertir que - los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 16 - de la Constitución antes mencionado, no establecen tres institu- - ciones diferentes a saber: denuncia, acusación y querrela, sino - exclusivamente dos: la denuncia y querrela o acusación..." (22). El análisis de dichos requisitos de procedibilidad se planteará - en un estudio comparativo entre denuncia y querrela.

Para Cesar Augusto Osorio y Nieto "...La denuncia es la co- - municación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio..." (23); --- José Franco Villa por su parte define a la denuncia como "...la- - relación de actos que se suponen delictuosos ante la autoridad --

22. *Ibíd.* Pág. 110.

23. *La Averiguación Previa*. 3a. Ed. Editorial Porrúa. México 1985. Pág. 7.

investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de - - - ellos..." (24); Juan José González Bustamante en relación a la denuncia nos dice "...es la obligación sancionada penalmente, -- que se impone a los ciudadanos, de comunicar a la autoridad los delitos que saben, que se han cometido o que estan cometiendo, -- siempre que se trate de querrella perseguible de oficio..." (25); Guillermo Colín Sánchez al respecto nos dice "...denuncia es el medio a través del cual los particulares hacen del conocimiento - del Ministerio Público que se ha cometido un hecho delictuoso, ya sea en su agravio o de un tercero..." (26); Rivera Silva manifiesta que "...la denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos..." (27).

Respecto a la querrella para Alberto González Blanco, la querrella es "...otro de los medios legales, a que se recurre para poner en conocimiento del órgano competente, que se ha cometido o pretende cometer un delito, pero con la particularidad de que solo puede recurrir a ella la persona ofendida o su legítimo representante siempre que se trate de delitos que por disposición de la Ley, sean de aquellos que se persiguen a instancia de parte, y se exprese la voluntad de que se proceda en contra del responsable..." (28); para Cesar Augusto Osorio y Nieto, la querrella pue

24. El Ministerio Público Federal, Editorial Porrúa. México 1985. Pág. 162.
25. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 8a. Ed.: Editorial Porrúa. México 1985. Pág. 130.
26. El Procedimiento Penal en México. 7a. Ed.: Editores Mexicanos Unidos e México. México 1978. Pág. 61.
27. Ob. Cit. Pág. 110.
28. El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa. México --- 1975. Pág. 88.

de definirse "...como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal..." (29); para Guillermo Colín Sánchez, la querrela "...es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerle del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido..." (30); y para Carlos F. Oronoz Santana - "...la querrela es la narración de hechos presumiblemente delictivos por la parte ofendida, ante el Organó Investigador con el fin de que se castigue al autor de los mismos..." (31); para Rivera - Silva "...la querrela se puede definir, como relación de hechos expuesta por el ofendido ante el Organó Investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito..." (32).

De los conceptos transcritos podemos determinar que entre la denuncia y la querrela existen semejanzas y diferencias de tal manera que los autores coinciden al señalar, relación de actos, comunicar, poner en conocimiento, manifestación de la voluntad, narración o relación de hechos en que tanto la denuncia como la querrela existe una declaración que en forma organizada va estableciendo, situaciones que nos lleven a conformar un hecho que se supone constituye un delito

29. Ob. Cit. Pág. 7.

30. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 4a. Ed.: Editorial Porrúa. México 1977. Pág. 241.

31. Manual de Derecho Procesal Penal. 2da. Ed.: Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México 1983. Pág. 67.

32. Ob. Cit. Pág. 120.

Juan José González Bustamante establece que esta narración - constituye una obligación sancionada penalmente, en el caso de la denuncia y siempre y cuando se trate de delitos: que se sabe se van a cometer, se están cometiendo, o se sabe se han cometido, lo que realmente resulta exacto, si se toma el contenido del artículo 400 del Código Penal, en su fracción V estipula "...No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgos para su persona, impedir la consumación de los delitos que se van a cometer o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo..." tal circunstancia toma parte complementaria a la existencia de la declaración que establece diferencia entre la querrela y la demanda, ya que en oposición la primera es potestativa.

Partiendo de la declaración de la denuncia según nos dice: Osorio y Prieto debe hacerse ante el Ministerio Público, órgano al que denomina Franco Villa y Rivera Silva, como autoridad investigadora, debiendo aclarar que ambos son sinónimas, si se tiene en cuenta que una de las actividades que tiene el Ministerio Público es investigar, situaciones que se sostiene en la misma forma, respecto de la querrela cuando Osorio Nieto, determina que se debe formular ante el Ministerio Público mientras que Rivera Silva y Oronoz Santana, nos hablan de Órgano Investigador, mientras que Alberto González Blanco y Colín Sánchez en forma indeterminada nos habla de autoridad u órgano competente.

Tal análisis nos lleva a sostener una hipótesis primaria en relación a que la autoridad para recibir tanto a la denuncia o querrela es el Ministerio Público u Órgano Investigador, sin embargo el artículo 116 dispone "...toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio

está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía..." - y artículo 117 "...toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos..." la Ley Orgánica Federal, - en el artículo 22 señala "...La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden federal. Para este - - efecto, podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda. Conforme - a las instrucciones que se le dicten, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá con las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emite la autoridad judicial..." la Ley orgánica aplicable al fuero común en el artículo 21 establece "...La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden común. Para éste efecto, podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible, la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta

sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda. Conforme a las instrucciones que se le dicte, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deben practicarse durante la ave riguación y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las ordenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial..." al respecto señalan en forma acorde: que en virtud del caso urgente o las circunstancias que así lo exijan podrá la policía judicial o cualquier otra autoridad ser competente para recibir denuncias o querellas de delitos que se saben se van a cometer, se están cometiendo o se -- hayan cometido, de lo cual concluimos que no solo el Ministerio -- Público es la autoridad competente para recibir denuncias o que-- rellas.

En relación a la conclusión anterior y para los mismos efectos, hacemos mención del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual a la letra dice "...Sola mente en casos urgentes cuando no hay en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, -- podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad decretar la detención de un acusado, poniendolo inmediata mente a disposición de la autoridad judicial..." como podemos apreciar este precepto y los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales hacen solamente referencia a los delitos perseguibles de oficio, es decir, que si alguna persona tiene conocimientos de algún delito que se persiga de oficio, inmediatamente deberá dar parte al Ministerio Público, o cualquier -- otra autoridad, de lo cual se desprende que los delitos persegui-

bles de querrela no se pueden dar parte a cualquier otra autoridad que no sea el Ministerio Público.

Cuando los autores en cita nos explican el contenido de la denuncia y la querrela, resalta dentro de su constitución una serie de grandes diferencias entre una y otra, al hablar de denuncia, Franco Villa, Guillermo Colín Sánchez y Rivera Silva, en forma acorde coinciden que tiene como finalidad dar el conocimiento a la autoridad de la existencia del evento delictuoso y, al referir quien la realiza, únicamente Colín Sánchez señala que los particulares que han sufrido los efectos del delito o un tercero, al respecto podemos objetar tal afirmación, si tomamos en cuenta el contenido del artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales en aquella parte que establece "... Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimientos de la probable existencia de un delito que se persiga de oficio esta obligado a participar inmediatamente al Ministerio Público..." Como podemos denotar la denuncia no solamente esta reservada a los particulares, sino también a los ahora reconocidos con el nombre de servidores públicos quienes pueden realizar la narración que transmite el conocimiento delictivo, no se precisa haber recibido directamente la comisión y los efectos del delito, pensamos que por ello Cesar Augusto Osorio y Nieto, Franco Villa, Juan José González Bustamante y Rivera Silva, en sus conceptos no precisan quien puede realizar la denuncia pues según los lineamientos legales no existe restricción alguna para llevarlo a cabo y como hemos visto la pueden hacer tanto los particulares, como los servidores públicos, debemos analizar y establecer que cualquier persona es apta para llevar a cabo la diligencia de referencia; por otra parte, -

es trascendente tener en cuenta, que la denuncia cumple con su objetivo cuando comunica la existencia del hecho delictuoso, lo que significa que dentro de la narración que comprende actos que constituyen un hecho delictuoso, la persona que la realiza no va tener que cumplir con requisito alguno como podemos constatar dentro de las leyes adjetivas que al respecto guardan silencio.

Por el contrario en la querrela y según podemos constatar--- González Blanco, Osorio Nieto, Colín Sánchez, Oronoz Santana y -- Rivera Silva, coinciden al señalar quien puede realizarla es el ofendido y así podemos ver, que la ley aplicable al fuero común -- en su artículo 264, así como el Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 115 y 120, reconocen que para que exista una querrela debe ser hecha por el ofendido, aclarando la primera de las leyes mencionadas que por ofendido no solamente se entiende quien ha recibido el delito sino que también es aquél que recibe el daño ocasionado por el delito o por repercusión, de allí que en la teoría se establece que el ofendido puede ser directo o indirecto, comprendiéndose que dicha figura jurídica es amplia -- por ello el artículo mencionado establece reglas específicas respecto de quienes pueden ser ofendidos al mencionar: personas físicas menores o mayores de edad y personas morales, la diferencia -- que marcamos respecto de denuncia con relación a querrela significa que cuando debieramos emplear querrela y aparezca que la narración del evento delictivo la realice una persona que no puede considerarse como ofendido directo ni como ofendido indirecto, no estaremos en presencia de una querrela y, consecuentemente no tendríamos el presupuesto necesario para generar la actividad del -- procedimiento penal. Otra diferencia de suma importancia la establece la finalidad de una y otra figura que analizamos si tomamos

en cuenta que la denuncia toma como finalidad transmitir el conocimiento del delito, podemos notar que en la querrela existe otra finalidad de fondo relevante, pues como lo precisa Rivera Silva - se requiere de su deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito, lo que significa, que la facultad contenida en el artículo - 21 y reservada al Ministerio Público, queda sujeta a la potestad del particular ofendido dependiendo de su voluntad que se conozca el hecho delictuoso o se deje de hacer y por ello es que Colín -- Sánchez nos señala, que el ofendido debe de dar auencia para que se persiga el delito; ahora bien si la querrela debe expresar el deseo de que se persiga al autor del delito, dando con ello una - autorización al Ministerio Público que le permite la actividad y con ello la posibilidad de realizar la propia el Organo Jurisdiccional y dentro de ella las posibilidades al concluirla mediante una sentencia en donde se explique la consecuencia jurídica, podemos entender porque Oronoz Santena nos habla de que la finalidad de la querrela es que se castigue al autor del delito, sin embargo, pensamos que tal afirmación resulta radical y específica puesto que el juez al dictar una sentencia y tomando en cuenta los fines filosóficos que la sustentan trata de alcanzar la justicia y en esta se ve en ocasión que se deba castigar, pero en otras las pruebas nos llevan a determinar que tal castigo no pudo subsistir es por eso que pensamos que la finalidad última de la querrela sería la sentencia en su forma general como la aplicación de la consecuencia jurídica.

En conclusión la denuncia y la querrela son figuras jurídicas que existen en el procedimiento penal como presupuestos necesarios de su existencia, pero la primera mencionada alcanza inte-

gramente su finalidad al narrar el evento delictivo, consecuentemente a partir de este momento veremos nacer los deberes jurídicos en primer término del Ministerio Público y en segundo término del Organo Jurisdiccional para que el Procedimiento Penal termine con la aplicación de una consecuencia jurídica, mientras que la querrela también hace surgir esos deberes jurídicos que pueden -- quedar extinguidos por el perdón, que surge como consecuencia de la querrela entendida ésta como una manifestación precisa y determinada respecto de la circunstancia para que se persiga al autor del delito contemplada en el artículo 93 del Código Penal que a la letra dice "...El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer -- separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtira efectos por lo que hace a quien lo otorga. El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculcados y al encubridor..." figura que contiene efectos jurídicos trascendentes por producir dentro de su procedencia la extinción de las acciones lo que significa interrumpir definitivamente la actividad procedimental de allí que aquellos delitos que requieren de querrela pueden llegar a fundamentar el procedimiento penal o truncarlo.

De acuerdo con los requisitos de procedibilidad, retomando -- los conocimientos vertidos y tomando en cuenta el tema de nuestra tesis nos damos cuenta que con motivo del tránsito de vehículos -- se pueden llegar a producir los siguientes delitos: Homicidio -- (302), Lesiones (288), Daño en Propiedad Ajena (399), Ataques a -- las Vías de Comunicación (171), estos delitos consagrados en el -- Código Penal en el fuero común y para toda la República en el fue -- ro federal.

Los delitos previamente determinados con posibilidad a su -- realización como consecuencia del tránsito de vehículos, nos pre -- sentan posibilidades dentro de las dos modalidades de los requisi -- tos de procedibilidad, así podemos determinar que se requiere de -- nuncia en aquellos delitos de homicidio y en el de ataques a las -- vías de comunicación; por su parte le corresponde a la querella -- los delitos de lesiones cualquiera que sea su naturaleza compren -- didos en el Código Penal de referencia, así como el delito de da -- ño en propiedad ajena cualquiera que sea su monto. Respecto de -- esta última observación debe decirse que si bien es cierto que -- los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos siguen -- los lineamientos del artículo 16 Constitucional y originan el pro -- cedimiento penal por medio de los requisitos de procedibilidad, -- por cuanto a éste punto la situación se ve como privilegiada, -- puesto que los delitos de mayor frecuencia se ubican en la quere -- lla que permite que en cualquier momento de la actividad procedi -- mental pueda otorgarse el perdón y con ello se ocasione la extin -- ción de la acción o las acciones, que producen como efecto que no -- pueda realizarse el procedimiento penal o que una vez empezado -- tenga que detenerse definitivamente; por otra parte nos damos -- cuenta que la querella en estos delitos se establece en forma par

titular y privilegiada puesto que observa condicionante precisados en un estado de conciencia respecto de quien comete el delito, dejando la posibilidad para que los delitos comprendidos dentro de ella, cuando no reúnan su condición se transformen en delitos de oficio y, por tanto atribuirlos al requisito de procedibilidad de denuncia.

Por otra parte, resulta interesante tener en cuenta que de los delitos que se pueden cometer con motivo del tránsito de vehículos con excepción del daño en propiedad ajena, que según el artículo 62 del Código Penal aplicable, tiene pena pecuniaria y el de las lesiones levisimas comprendidas en el artículo 289 primera parte del Código que venimos citando que contiene pena alternativa, al resto precisado en: homicidio, lesiones de la 289 segunda parte al 293 y ataques a las vías de comunicación, son delitos que prescriben pena privativa de la libertad, por tanto de acuerdo con el contenido del artículo 18 Constitucional faculta a las autoridades para llevar a cabo una privación de la libertad en forma preventiva, situación que hace preguntarnos si en el caso que analizamos se realiza esa facultad o la norma jurídica establece situación diferente a lo previamente planteada, hipótesis que fundamentará el análisis que realizaremos.

2.1 SITUACION DEL SUJETO DENTRO DE LA INVESTIGACION.

Sintetizando lo anteriormente expuesto y para efectos de relación con este inciso tenemos que por medio de una denuncia o querrela, se inicia la función persecutoria, dividida en dos actividades la cual esta a cargo del Ministerio Público quien a su --

vez delega atribuciones a la policía judicial, quien se encarga de realizar la primera actividad de la función persecutoria que es la de investigación, en la cual se deberá allegar todos los medios de prueba para conocer los hechos y poder determinar si hay elementos o no del delito ocasionando la segunda actividad de la función persecutoria que es el ejercicio de la acción penal la que será tratada en su oportunidad. Por lo tanto, este inciso estará dedicado a la fase denominada averiguación previa, la que iniciamos con la determinación de su importancia dentro del procedimiento penal, al respecto Alberto González Blanco, nos dice -- "...La averiguación previa en nuestro régimen procesal, en consideración a que del resultado de ella, dependerá el ejercicio de la acción penal que es el requisito para que pueda iniciarse el procedimiento que requiere el juicio a que se refiere el artículo 14 Constitucional para que pueda realizarse la potestad represiva en los concretos..." (33). Como podemos observar la averiguación previa es un presupuesto del ejercicio de la acción penal condicionada a los requisitos de procedibilidad. Para una mayor apreciación del estudio tomaremos la definición de averiguación previa -- que da Osorio y Nieto quien manifiesta "...averiguación previa es la etapa procedimental durante la cual el Organismo Investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal..." (34).

33. Ob. Cit. Pág. 83.

34. Ob. Cit. Pág. 17.

Este concepto habla del Organó Investigador, lo cual quiere decir que hay una autoridad encargada de realizarla y esta autoridad es el Ministerio Público quien a su vez delega facultades a la policía judicial la cual es propiamente quien se encarga de realizarla de conformidad con el artículo 21 Constitucional; artículo 262 a 273 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; este concepto también hace referencia a las diligencias necesarias para comprobar en su caso el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, Alberto González Blanco al respecto señala - - - "...que en la averiguación previa se debe realizar con estricta sujeción a las disposiciones legales que lo rijan, sin dejar de practicar diligencias que son indispensables en el esclarecimiento de la verdad que se busca, para poder deducir legalmente la acción procesal penal en relación con el delito cometido y su autor..." (35) todas esas anomalías, que a la postre, no se integre su proceso, este tipo de violaciones y anomalías en la forma de investigación. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala las primeras diligencias y forma en que debe llevarse dichas actividades en sus artículos 94 a 124. Por lo que hace al término de la averiguación previa, estamos de acuerdo con el criterio de Juan José González Bustamente al manifestar "...la averiguación previa concluye cuando el Ministerio Público resuelve ejercitar la acción penal por haberse satisfecho los requisitos del artículo 16 Constitucional y consigna las diligencias a los tribunales reclamando la intervención del juez..." (36), cabe hacer mención que en los casos cuyo resultado

35. Ob. Cit. Pág. 84.

36. Ob. Cit. Pág. 125.

de la averiguación previa no se acrediten los elementos necesarios para que el Organó Investigador ejercite la acción penal estos se archiveran para que si, con posterioridad aparecieren nuevos elementos para ejercitar la acción penal se tome en consideración lo actuado.

La averiguación previa tiene un papel importante dentro del procedimiento penal, ya que de su resultado dependerá la situación del sujeto, en relación a los efectos que produce la averiguación previa.

Hay que tomar en cuenta que dentro de la averiguación previa y como efecto de la persecución del delito el sujeto puede verse privado de su libertad cuando el delito cometido tiene prevista pena privativa de la libertad de acuerdo con el contenido del artículo 18 Constitucional al señalar "...sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva..." la que se ve realizada por ubicarse en los casos previstos por el artículo 16 Constitucional.

De acuerdo al artículo 16 Constitucional, se le privará de la libertad por mandato judicial a una persona cuando; he cometido un hecho que se estime delictuoso, con previa denuncia o querrela y que sea sancionado con pena corporal y que el Ministerio Público haya solicitado la aprehensión. De lo que se desprende que la privación de la libertad recaerá como una medida precautoria, de carácter preventivo no sancionador, es decir, que el Estado tome estas medidas para asegurar que el infractor no evada la acción de la justicia garantizando de esa forma la presencia del inculcado, en el proceso en éste caso y en los que siguen dentro del Procedimiento Penal.

La privación de la libertad aún en forma provisional es para el sujeto un estado desagradable en relación a los efectos que -- produce; para el individuo la libertad es lo máspreciado, después de la vida. El artículo 16 y 18 de la Constitución Política Mexicana, en relación a la privación de la libertad manifiestan -- que una persona puede ser privada de su libertad cuando comete de lito con pena privativa de libertad y en los casos siguientes:

a) En los casos de flagrante delito, en los cuales cualquier persona puede detener al delincuente sin previa orden de aprehensión, cuando sea sorprendido el sujeto en el momento mismo de cometer el delito señalado en el artículo 266 y 267 del Código citado, este último artículo contempla también la figura jurídica de cuasi flagrancia, la que se refiere a la detención del infractor -- momento posterior a la realización del hecho delictuoso, y el inculpado es perseguido materialmente siempre y cuando esa persecución no se suspenda, quedando esta detención reservada al Ministerio Público y a la Policía Judicial.

b) Por último en los casos de urgencia los cuales están contemplados en el artículo 268 del ordenamiento señalado en los cuales procede la aprehensión decretada por una autoridad administrativa y no por el Organó Jurisdiccional, debido a:

- 1.- La hora o distancia del lugar como medios provocadores -- de la falta de autoridad judicial.
- 2.- A consecuencias de la comisión de un delito que se persigue de oficio.
- 3.- Existen serios temores de que el responsable se substraiga a la acción de la justicia.

Como podemos darnos cuenta del análisis realizado, el sujeto puede llegar a perder su libertad fuera del procedimiento penal o dentro de éste por lo previsto en las figuras jurídicas denominadas la: Flagrancia, Cuasi Flagrancia y Caso de Urgencia, en cada uno de estos casos se tiene como presupuesto la pena privativa de libertad y de ellos podemos determinar que se consideran formas - excepcionales de privar de la libertad porque en el primero no se requiere de mandamientos, mientras que en la última aunque se da una orden o mandamiento esta proviene de una autoridad administrativa y no judicial, de las formas que existen de privación de la libertad del sujeto mencionadas, por sus condiciones podemos determinar que en la averiguación previa el sujeto puede estar privado de su libertad y en calidad de detenido, porque se haya empleado, la flagrancia o cuasi flagrancia.

La afirmación contenida en el último punto del párrafo que - antecede encuentra su fundamentación en el artículo 18 Constitucional puesto que en el análisis que venimos realizando, hemos de terminado que los delitos que se pueden cometer con motivo del -- tránsito de vehículos son: daño en propiedad ajena, homicidio, lesiones y ataques a las vías de comunicación, de los cuales según puede verse claramente en el Código Penal aplicable al Distrito - Federal en el fuero común y a toda la República en el fuero federal, el primero de los mencionados es el único que tiene una pena diversa a la privativa de la libertad; tal situación nos lleva a establecer la hipótesis basada en lineamientos constitucionales - previamente citados, que la autoridad (Ministerio Público) tiene facultad para privar de la libertad al sujeto, generando con esto una investigación y un ejercicio de la acción penal en donde el -

sujeto se encuentra detenido situación que correspondería a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales de 1932, hasta antes de la reforma el artículo 271 de fecha 19 de marzo de 1971 en donde en respuesta a la hipótesis fundamental planteada se dispone - "...En las averiguaciones que se practiquen por delitos de imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, siempre que no se abandone a quien hubiese resultado lesionado, no procederá la detención del presunto responsable, si éste garantiza suficientemente ante el Ministerio Público el no sustraerse a la acción de la justicia y, en su caso, el pago de la reparación del daño..." En esta reforma notamos que en forma particular y privilegiada cuando se cometen delitos con motivo del tránsito de -- vehículos, el sujeto puede obtener su libertad dentro de la investigación o averiguación previa, disposición que como hemos visto fue reformado en los Diarios Oficiales de fechas 29 de diciembre de 1981 y 4 de enero de 1984 y en la actualidad nos establece en la parte relativa a este estudio "...Cuando se trate de delito - no intencional o culposo, exclusivamente, y siempre que no se abandone al ofendido, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculcado, sin perjuicio de solicitar su arraigo, si éste garantiza mediante caución suficiente que fije el Ministerio Público, no sustraerse a la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran ser exigidos. Igual acuerdo se adoptará, sin necesidad de caución sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad. El Ministerio Público fijará de inmediato la garantía correspondiente con los elementos existentes en la averiguación previa, una vez que -

le sea solicitada la libertad del presunto responsable. El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable en los casos de lesiones y homicidio por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos y en aquellos en que con estos delitos concurren otros en que sea procedente la libertad caucional. Cuando el Ministerio Público deje libre el presunto responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida ésta ante el juez a quien se consigne la averiguación previa quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada. El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el presunto responsable desobedeciere, sin causa justificada las órdenes que dictare. La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el presunto responsable ante el juez de la causa y éste acuerde la devolución..." De acuerdo con los lineamientos del precepto transcrito en forma excepcional y privilegiada puede obtener dentro de la investigación la libertad mediante una garantía económica y para ello solamente se tienen que reunir como requisitos en el caso que estudiamos no abandonar al ofendido y de luego, cumplir con la garantía económica; situación que genera para el Procurador el deber jurídico de determinar el monto de la garantía económica que de acuerdo con la disposición, se debe tomar en cuenta los elementos existentes dentro de la propia investigación y las disposiciones de carácter general, sin que se señale a cuales de estas se refiere, sin embargo, si tomamos en cuenta que las características de esta libertad adquieren las propias

del incidente de libertad provisional bajo caución, podemos determinar, que la reglamentación de este incidente es a la que se refiere el precepto que analizamos y para verificar tal afirmación-entraremos a hacer el análisis comparativo.

La libertad provisional bajo caución comienza a concebirse dentro de la Constitución en la fracción I del artículo 20 modificada recientemente por decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 14 de enero de 1985, de donde podemos deducir que la posibilidad a esta libertad es vista en el campo jurídico, como una garantía individual de seguridad jurídica del inculcado, ésta situación obliga al legislador a retomarla y reglamentarla en las leyes secundarias que en el caso lo serán los Códigos de Procedimientos Penales; ajustándonos a los lineamientos de la institución, podemos observar que el cuerpo jurídico adjetivo aplicable al fuero común reconoce y reglamenta la libertad provisional bajo caución, en los artículos 556 al 574, como un derecho del inculcado, situación que opera de la misma manera en el artículo 271 de la Ley que observamos, al precisar en forma imperativa "...En los casos de lesiones y homicidio con motivo del tránsito de vehículos y en aquéllos en que con estos delitos concurren otros que sea procedente la libertad caucional..." refiriéndose, a que el procurador determinará el monto de la garantía económica, tal situación nos lleva a afirmar que tanto el caso particular que analizamos como en aquellos que resulta procedente la libertad bajo caución, es vista por el Código Procesal Penal aplicable al Distrito Federal como un derecho del inculcado y un deber jurídico para la institución del Ministerio Público o en su caso, para el Órgano Jurisdiccional, puesto que su inobservancia genera -

violación a la garantía individual de seguridad jurídica contemplada en la fracción I del artículo 20 Constitucional. A partir de este presupuesto vemos que la Constitución nos señala como primera condición para adquirir esta clase de libertad, que el término medio aritmético no exceda de 5 años, cuestión que se ve corroborada dentro del artículo 271 de la ley adjetiva aplicable al fuero común según reformas publicadas en el Diario Oficial de fecha 4 de enero de 1984; con referencia a esta condicionante podemos observar, que el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales aplicable al fuero común no hace referencia al cumplimiento de la misma, sin embargo, debemos tener en cuenta que con relación a la situación que analizamos y de acuerdo a la transcripción previa del precepto mencionado, al referir los delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos, se menciona que se cometen en forma imprudencial o como la teoría establece culpable, tal situación nos lleva por cuenta a la pena al contenido del artículo 60 del Código Penal aplicable al Distrito Federal en el fuero común y a toda la República en el fuero federal, observando que el precepto señala "...Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio..." de donde resulta que el término medio aritmético que señale para estos delitos resulta ser de dos años seis meses y un día y medio, siendo por tanto menor a cinco años en término medio aritmético, tal situación nos lleva a pensar que el legislador tomando en cuenta la situación analizada concluyó que por obvia la existencia de esta condición dentro de los lineamientos legales, que resulta ser de aplicación general, hacen inope--

rante el establecimiento de esta situación como reglamentación específica externa, ya que funciona en la misma forma internamente por la norma jurídica, consecuentemente la situación contenida en el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es semejante, pues cumple los lineamientos de la contemplada en la fracción I del artículo 20 Constitucional y su reglamentación en el Código previamente mencionado (artículo - - 556).

De lo anterior se desprende que para gozar de la libertad provisional bajo fianza es indispensable que el delito sea sancionado con una pena cuyo término medio aritmético no exceda de 5 años de prisión, al cumplir con este requisito automáticamente se tiene el derecho a pedir su libertad bajo caución, situación originada en beneficio del inculcado, el legislador estimó que para el individuo, la libertad tiene un valor preciado, de igual manera que lo tiene el dinero, de esa consideración este último puede sustituir el primero, en otras palabras como lo manifiesta Rivera Silva "...La caución es la que viene a garantizar la sujeción a un Organó Jurisdiccional. En términos sencillos el dinero queda en el lugar de la privación de la libertad..." (37). Efectivamente las afirmaciones hechas con anterioridad se ven corroboradas con el contenido de la fracción I del artículo 20 Constitucional, al mencionar que cumplida la condición del término medio aritmético de la pena privativa de libertad "...Sin más requisitos --- que poner la suma de dinero respectiva..." de donde fácilmente puede concluirse que el segundo requisito para obtener la libertad provisional bajo caución, se establece en una garantía econó-

mica, tal afirmación la hacemos tomando en cuenta que por garantía debemos entender "...cosa dada para seguridad de algo o alguien..." (38) que en el caso, "la cosa" se limita a cuestión transformable en económica desde el punto de vista del dinero, -- por eso a la palabra garantía se le aumenta la denominación económico, misma que se da para seguridad del procedimiento penal, al protegerlo contra el riesgo que puede ocasioner la sustracción a la justicia del sujeto; esta garantía económica proyectada como requisito en la fracción I del artículo 20 Constitucional encuentra su equivalente en el artículo 271 de la ley adjetiva aplicable al caso que analizamos, si se toma en cuenta que en dicho precepto se menciona "...si éste garantiza mediante caución suficiente..." tal aseveración la fundamentamos en que caución significa "...la seguridad dada por una persona a otra de que cumplirá lo convenido o pactado..." (39), de donde se puede establecer garantía económica y caución en su significación son sinónimos, -- así pues, segunda condición establecida para la libertad provisional bajo caución, como para la libertad que puede obtenerse dentro de la averiguación previa de acuerdo con el precepto procesal analizado, coincide en lineamientos, si recordamos que este último nos remite a las disposiciones de carácter general, que previamente hemos concluido son las aplicables a la libertad bajo caución, de acuerdo a las semejanzas que venimos verificando, podemos sostener que la garantía económica en ambos casos debe ser establecida por una autoridad.

38. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho-- Usual. 17a. Ed.: Editorial Heliasta, S. R. L. Buenos Aires -- A. G. 1921. Pág. 153. Tomo IV.
39. Idem. Pág. 108. Tomo II.

En la etapa de la averiguación previa, la autoridad que fija la caución, para obtener esta libertad provisional, es el Ministerio Público, de acuerdo al artículo 271 párrafo tercero y cuarto en las situaciones especiales de lesiones u homicidio cometidos imprudencialmente con motivo del tránsito de vehículos, la garantía económica será fijada por el Procurador de conformidad con el párrafo quinto del precepto previamente mencionado; para el caso de la libertad provisional bajo caución, la autoridad que determina la garantía económica es el juez de primera o segunda instancia. (artículos 556 y 557 del Código de Procedimientos Penales -- del Distrito Federal).

De donde resulta que si bien es cierto, hay coincidencia por cuanto a la libertad que se puede obtener dentro de la averiguación previa y la que da el incidente de la libertad bajo caución, al precisar estas, encontramos diferencias puesto que en la primera hablamos de una autoridad administrativa; mientras que en la libertad provisional bajo caución se refiere a una autoridad judicial. Para fijar la garantía económica cualquiera de las dos autoridades previamente precisadas deben tener presente el contenido del artículo 560 del Código adjetivo aplicable al fuero común y analizar los antecedentes del inculcado, la gravedad y circunstancias del delito o de los delitos imputados; el mayor o menor interés que pueden tener de sustraerse a la acción de la justicia; las condiciones económicas del inculcado; y la naturaleza de la garantía que ofrezca, de la manera, que al inculcado corresponde escoger la forma que de acuerdo a sus posibilidades económicas pueda emplear para dar la garantía económica. El artículo 562 de la ley adjetiva establece las modalidades de otorgar la garantía eco

nómica, de las cuales el inculpaado puede escoger de entre las siguientes: En la fracción primera del precepto mencionado señala la naturaleza jurídica del depósito al estipular "...en depósito en efectivo, hecho por el reo o por terceras personas, en el Banco de México o en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado que en estos casos se expida, se depositará en la caja de valores del tribunal o juzgado, tomándose razón de ello - en autos. Cuando, por razón de la hora o por ser día feriado, no pueda constituirse el depósito directamente en las instituciones mencionadas, el juez recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar en las mismas el primer día hábil..." La caución hipotecaria como segunda modalidad encuadrada en la fracción segunda del mismo precepto, la que estipula "...En caución hipotecaria, otorgada por el reo o por terceras personas, sobre inmuebles que no tengan gravamen alguno y cuyo valor catastral sea, cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada..." y por último - como tercera modalidad la fianza personal establecida en la fracción tercera del mencionado precepto, la cual manifiesta "... En fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente..." Por lo que respecta a la fianza personal, veremos que el artículo 563 del multicitado ordenamiento, regula en forma complementaria esta figura jurídica al señalar "...Cuando la fianza personal exceda de trescientos pesos, el fiador deberá comprobar que tiene bienes raíces, inscrito en el Registro Público de la Propiedad cuyo valor sea, cuando menos cinco veces mayor que el monto de la cantidad señalada como garantía, salvo cuando se trate de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas..." de la anterior salvedad que se le otorga a las empresas-

afianzadoras para acreditar su solvencia, es obvia y para efectos de seguridad máxima en el artículo 564, encontramos como complemento de la fianza personal otros requisitos en relación a la misma que excede de trescientos pesos o hipoteca al expresar - - - "...Cuando se ofrezcan como garantía, fianza personal por cantidad mayor de trescientos pesos o hipoteca, se deberá presentar -- certificado de libertad de gravámenes, expedido por el encargado del Registro Público de la Propiedad, que comprenda un término de veinte años, y constancia de estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas, para que el juez califique la solvencia..." notamos que el legislador no omitió nada, ya que los preceptos previamente comentados regulan todas las actividades y requisitos de la naturaleza de la garantía económica.

La naturaleza jurídica de la garantía económica anteriormente expuesta la tomamos de la libertad provisional bajo caución la cual consideramos que es la misma para la libertad provisional -- que se obtiene en la averiguación previa, así mismo lo considera Colín Sánchez al manifestar "...aunque no se señale en qué consiste la caución, cuando ésta es fijada por el Ministerio Público durante la averiguación previa, a nuestro juicio, deberá atenderse al contenido del artículo 562, antes mencionado, ya que la redacción tan amplia impresa a este precepto, aunque no haya sido -- ese el propósito original, resuelve el problema..." (40) consecuentemente en el aspecto que analizamos son semejantes ambas libertades.

Una vez cumplido con los requisitos mencionados previamente-

analizados para otorgar la libertad provisional en ambos casos, - es decir, ante el Ministerio Público o ante el Organó Jurisdiccional, el inculpado obtiene como primer efecto de la figura mencionada, su libertad, aparejada como segundo efecto las obligaciones que contrae el beneficiario; el artículo 271 fracción 6° del Código de Procedimientos Penales aplicable al fuero común, señala dichas obligaciones contraídas por el inculpado ante la autoridad administrativa "...Cuando el Ministerio Público deje libre al presunto responsable lo prevendrá para que comparezca ante él mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida ésta ante el juez a quien se consigne la averiguación previa..." por otro lado las obligaciones contraídas del inculpado ante la autoridad judicial, están contempladas en el artículo 567 de la norma jurídica el cual establece "...presentarse ante su juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo los cambios de domicilio que tuviere, y presentarse ante el juzgado o tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones, pero la omisión de este requisito no libra de ellas ni de sus consecuencias al acusado..." La última parte de este precepto manifiesta que el juzgador que incurra en esta clase de omisión se tendrá por hecha la notificación de las obligaciones. En relación a este punto Sergio García Ramírez, estima que es "...un acto defectuoso, no nulo..." (41). De acuerdo con estos lineamientos podemos concluir que el inculpado al obtener su libertad provisional-

41. Derecho Procesal Penal. 2da. Ed.: Editorial Porrúa. México -- 1977. Pág. 420.

en las formas que estudiamos adquiere obligaciones, sin embargo, - ellas varían de acuerdo con las necesidades procedimentales, pues si nos encontramos dentro de una investigación únicamente consiste en presentarse ante el Ministerio Público cada vez que se le solicite, mientras que ante el Órgano Jurisdiccional esta presentación debe ser además semanalmente para que este verifique que no trata de sustraerse a la acción de la justicia y debido a que el lapso en que esta sujeto a la autoridad administrativa, misma justificante por lo que el inculcado está obligado ante el Órgano Jurisdiccional a notificarle sus cambios de domicilio y a no alejarse del lugar en que se está llevando el procedimiento penal, - por ello podemos establecer que por cuanto a los efectos que produce la libertad provisional bajo caución tiene una ligera diferencia la actividad procedimental o por otra parte la obligación de presentarse ante el Ministerio Público, cuando éste lo requiera, surte sus efectos no obstante que no lo haga saber el Ministerio Público, ya que la última parte del artículo 567 del Código adjetivo aplicable en el fuero común, como venimos sosteniendo, --- opera en forma supletoria del 271 del mismo ordenamiento.

Así mismo crea obligaciones y derechos para la autoridad, ya sea el juez o el Ministerio Público según el caso, como otro efecto que produce la libertad provisional, en el primer caso se resume en lo siguiente "...fijación de días de presentaciones, citaciones, autorización de salidas, más la potestad de revocar, dados los supuestos legales, la libertad caucional..." (42) "...ci

tar al inculpaado por conducto del tercero garante, cuando la caución no haya sido prestada por el propio enjuiciado..." (43) En el segundo caso, es decir, las obligaciones y derechos que nacen del Organó Investigador frente al inculpaado están contempladas en el artículo 271 párrafo sexto el cual manifiesta "...Cuendo el Ministerio Público deja libre el presunto responsable lo prevenirá para que comparezca ante él mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluída ésta ante el juez a quien se consigne la averiguación previa quien ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada..." de lo anterior se desprende como única obligación del Ministerio Público es prevenir al inculpaado que se presente ante él mismo cuando se le recuiera, así del análisis comparativo que venimos realizando notamos que tiene más obligaciones el Organó Jurisdiccional, que el Organó Investigador.

Así mismo la revocación ante el Organó Jurisdiccional está consagrada en los artículos 568, 570 y 571, la cual se resume en el incumplimiento de las obligaciones impuestas al inculpaado antes mencionado, por otra parte la revocación ante el Organó Investigador está contemplada en el artículo 271 párrafo séptimo el cual estipula "...El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el presunto responsable desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare..." de este precepto notamos que en forma clara no manifiesta la figura jurídica aludida, sin embargo, se refiere, ya que esta fraseología habla de hacer efectiva

la garantía otorgada si el inculcado desobedeciere, lo cual nos lleva a que nuevamente se siguen los lineamientos de la revocación dada al Órgano Jurisdiccional.

Por último notamos que la revocación ante el Órgano Investigador sólo tiene una condicionante la cual es "si desobedeciere el inculcado" se revoca la libertad y la garantía económica, en cambio la revocación ante el Órgano Jurisdiccional tiene más formas por las cuales se puede revocar la libertad y la garantía económica.

De acuerdo con el análisis realizado, podemos determinar que la forma de obtener la libertad comprendida en el artículo 271 de la Ley adjetiva aplicable al fuero común, es semejante a la comprendida en el incidente de libertad provisional bajo caución y por medio de su aplicación, nos damos cuenta que el sujeto inculcado que haya cometido delito con motivo del tránsito de vehículos, invariablemente puede solicitar y obtener su libertad provisional, dentro de la investigación, siempre y cuando la garantice económicamente pudiendo gozar de su libertad personal por todo el tiempo que dure la investigación y aún cuando exista ejercicio de la acción penal, no obstante que los delitos que se le imputen -- tengan pena privativa de la libertad y por ello, se establece una situación peculiar para estos casos, que estimamos es privilegiada, más aún si se toma en cuenta que los efectos de esta libertad por disposición legal contempla el derecho del inculcado a gozar de su libertad corporal y la obligación del Ministerio Público a otorgar dicha libertad, mismos derechos y deberes que se -- transfieren con el ejercicio de la acción penal, sustituyéndose la autoridad de tal manera que el obligado ahora será el Órgano Jurisdiccional, esto si tomamos en cuenta el precepto comentado en

su sexto párrafo que establece "...para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida ésta ante el juez a quien se consigne la averiguación previa quien ordenará su presentación..." traduciendo esta norma jurídica como una prórroga -- que permite vincular el arraigo concedido en averiguación previa, con el incidente de libertad provisional bajo caución.

2.2 LAS CONDICIONES ESPECIALES DENTRO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Al principio de este capítulo dejemos acentado que el ejercicio de la acción penal forma parte de la función persecutoria como segunda actividad de esta, la cual está reconocida en la Constitución en el artículo 21, en los artículos del 3º fracción II - al 6º de la Ley adjetiva aplicable al fuero común y en el artículo 3º incisos B y C de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Continuando con nuestro estudio haremos referencia al ejercicio de la acción penal, primeramente vamos a establecer su ámbito al respecto Guillermo Borja Osorno, considera que el ejercicio de la acción penal, "...se encuentra en la consignación y termina -- hasta las conclusiones..." (44); esta afirmación también es compartida por Rivera Silva al manifestar "...la acción procesal -- principia con la consignación y termina con el acto realizado por el Ministerio Público, que precede a la sentencia firme..." (45); estas consideraciones son acertadas y confirmadas por nuestra Ley

44. Derecho Procesal Penal. 4a. Ed.: Editorial Cajica. México --- 1985. Pág. 104.

45. Ob. Cit. Pág. 47.

do..." (46).

Los comentarios anteriores nos parecen acertados, salvo en el punto "d", en el que el autor omite considerar los delitos con pena alternativa y pecuniaria debido a que ellos también están sujetos al procedimiento penal y por lo tanto en ellos se encuentran estos presupuestos, así como el ejercicio de la acción penal.

Por otro lado estos presupuestos los encontraremos estipulados en el artículo 16 de la Constitución, como condiciones mínimas para provocar el ejercicio de la acción penal, en la Ley adjetiva se manifiestan en los artículos 2º, 3º y 4º, así como el artículo 3º apartado "A" de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Retomando el contenido del articulado previamente citado podemos precisar que las leyes conciben dentro del ejercicio de la acción penal, pedir al juez a quien se consigne el asunto: la práctica de diligencias necesarias, a fin de integrar el delito; las ordenes de aprehensión, comparecencia según el caso; ordenes de cateo cuando sea necesario; el aseguramiento precautorio de bienes que garanticen la reparación de daños; la aportación de pruebas a fin de demostrar el delito y la solicitud y su desahoro, así como la formulación de conclusiones en las que se solicitará cuando corresponda la imposición de sanciones y medidas de seguridad; así mismo por medio del ejercicio de la acción penal el Ministerio Público podrá interponer recursos e incidentes y realizar todos los trámites legales dentro de ellos.

El cúmulo de actividades que comprende el ejercicio de la acción penal servirá de apoyo para analizar los distintos conceptos que del mismo, han sido vertidos a través del tiempo por los autores, haciendo notar que respecto del ejercicio de la acción penal en latu sensu se ha sostenido que es la forma de contribuir en la aplicación de la ley al caso concreto, por lo que hace a su concepto en strictu sensu, cabe aclarar que existe gran confusión entre los estudiosos del Derecho, debido a que algunos autores conciben a la acción penal con los elementos del ejercicio de la acción penal o mezclan los elementos de ambos conceptos sólo en el de la acción penal, inclusive se ha llegado al extremo de confundirlo con el concepto de proceso, esto obedece a la íntima relación que existe entre dichas figuras jurídicas con el ejercicio de la acción penal, idea que compartimos con Marco Alberto Montañó López al señalar que "...los tratadistas conciben de muy diversas formas dicho ejercicio, razón por la cual no existe un concepto uniforme al respecto, pues la mayoría de los autores encierran dentro de otros conceptos, el del ejercicio de la acción penal..." (47).

Estas afirmaciones se verán corroboradas a lo largo del estudio y análisis que realizaremos de dichas figuras jurídicas, para lo cual citaremos algunos conceptos, con el fin de aclarar confusiones, así tenemos que Florian citado por Sergio García Ramírez concibe a la acción penal como "...el poder jurídico de excitar y promover la decisión del Órgano Jurisdiccional sobre determinada relación de Derecho Penal..." (48).

47. El Ministerio Público como Monopolizador del Ejercicio de la Acción Penal, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón. U.N.A.M. México 1985. Pág. 29.

48. Ob. Cit. Pág. 122.

Notamos que el concepto anterior no es propio de la acción penal, sino del ejercicio de la acción penal debido que al realizar actividades frente al Organó Jurisdiccional, nos encontramos dentro del ámbito del ejercicio de la acción penal como anteriormente lo señalamos, el "excitar" como lo llama el autor, nos hace reflexionar que se trata de consignación, puesto que se encuentra frente al Organó Jurisdiccional, también tiene la finalidad del ejercicio de la acción penal que es aplicar la ley al caso concreto.

El maestro Rivera Silva para mejor apreciación de la distinción entre la acción penal y el ejercicio de esta, nos comenta -- "... no hay que creer que con la querrela se inicia la acción procesal penal, pues con ella no se excita al Organó Jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto; a quien excita el ofendido es al Ministerio Público, para que haga las averiguaciones que ordena la Ley y en su caso ejercite la acción penal..." (49).

Para Alcalá Zamora citado por Sergio García Ramírez, la acción penal "...pone en marcha el proceso a efecto de que la Jurisdicción resuelva sobre el tema controvertido..." (50). Este autor incurre en los mismos errores que el anterior, al considerar a la acción penal como iniciadora del proceso, ésta afirmación no es aceptable, pues como lo sabemos el proceso comienza a partir del auto de formal prisión o sujeción a proceso, de conformidad con el artículo 19 Constitucional, además se ubica en el ámbito del ejercicio de la acción penal, ya que éste se inicia a

49. Ob. Cit. Pág. 156.
 50. Ob. Cit. Pág. 162.

partir de que son realizadas las primeras actividades ante el Organismo Jurisdiccional.

Sergio García Ramírez nos da un concepto más claro de la acción penal, al manifestar que "...a través de la acción pena, se hace valer, sostiene la doctrina, la pretensión punitiva, esto es el derecho al castigo de un delincuente, no solamente el abstracto (que justiciable...) (51). Este concepto reúne los elementos, debido a que como lo sabemos la acción penal nace cuando se ha cometido un delito, inmediatamente surge el Derecho-Obligación que -- tiene el Estado de perseguir el delito, atribuido en la ley en representación y nombre de la sociedad, en virtud de que el Estado debe velar por la paz y la armonía social, delegando el ejercicio de ésta a una autoridad (Ministerio Público) que será la encargada de realizar esta función.

Por otra parte hay autores que relacionan el concepto de ejercicio de la acción penal con el concepto de acción penal, es decir, aquella se encuentra dentro de esta, tal es el caso de -- Fernando Arilla Bas quien concibe a la acción penal como "... Al poder jurídico del propio estado de provocar la actividad jurisdiccional con el objeto de obtener del órgano de esta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de la conducta descrita en ella... (52). En este concepto notamos que el Estado tiene un poder, que el autor nos da a entender la protección punitiva que el Estado ejerce como ya lo hemos mencionado en nombre y representación de la so--

51. *Ibíd.*

52. *El Procedimiento Penal en México*. Ed. de los Editores Mexicanos Unidos. México 1978. Pág. 27.

ciudad para castigar a quien ha realizado un hecho delictuoso que perturba la paz social, así mismo notamos que hay elementos constitutivos del ejercicio de la acción penal en la parte final al señalar la petición hecha al Organó Jurisdiccional para que aplique la norma abstracta al caso concreto.

Ha sido tal la confusión debido a la estrecha relación que guarda el ejercicio de la acción penal con otras figuras jurídicas, que inclusive se le equiparado con los conceptos que se le dan al proceso entre los cuales encontramos a Pedro Hernández Silva, citado por Mario Alberto Montaña, así el mencionado concibe el proceso como "... el conjunto de actividades debidamente reglamentadas por preceptos previamente establecidos, por medio de los cuales, el Organó Jurisdiccional resuelve las pretensiones -- del Ministerio Público..." (53). En este concepto notamos que se encuentran los elementos del ejercicio de la acción penal, al relacionar al Ministerio Público pidiendo al Organó Jurisdiccional que declare el derecho en una relación jurídica, finalidad del -- ejercicio de la acción penal y que es la que este concepto tiene, lo anterior nos lleva a la obligación de estudiar detenidamente -- las características del ejercicio de la acción penal.

El ejercicio de la acción penal es pública, nos comenta Juan José González Bustamante "... porque persigue la aplicación de -- la ley penal frente al sujeto a quien se le imputa el delito. -- Cuando hablamos de que la acción es pública, significa que sirve para la realización de una exigencia que es en otros términos el poder punitivo del Estado..." (54); de lo anterior se desprende-

53. Ob. Cit. Pág. 32.

54. Ob. Cit. Pág. 40.

que tiene el carácter de pública porque su finalidad es de que se apliquen las normas penales sustantivas y adjetivas a los casos concretos y su ejercicio se encomienda a un órgano del Estado, -- que en este caso sería el Ministerio Público, como es de observar se esta situación es propia del Derecho Público en virtud de la relación que existe entre el Estado y sus particulares; sin embargo Rivera Silva, estima que el ámbito público ha sido invadido como excepción a la regla en lo relacionado a la reparación del daño, ya que ésta figura jurídica pertenece al ámbito del Derecho Privado (55)

La segunda característica de la figura jurídica que estudiamos es la indivisibilidad la cual es considerada por Sergio García Ramírez "... en el sentido de que se despliega en contra de todos los participantes en la perpetración del delito..." (56). - Esta característica esta basada en el principio de Derecho de justicia y equidad sin distinción de personas, por lo tanto también se castiga al delincuente sin discriminaciones, así como afecta a -- los involucrados de un delito al contrariu sensu, los puede verificar en el dado caso que se encuentren ante un delito perseguible por querrela y el ofendido otorgue el perdón para uno de los involucrados en ese delito.

Por otra parte la acción procesal penal es única, así lo considera Fernando Arilla Bas, al manifestar "...porque abarca todos los delitos cometidos por el sujeto pasivo, que no haya sido juzgados..." (57).

55. Cfr. Ob. Cit. Pág. 48.

56. Ob. Cit. Pág. 164.

57. Ob. Cit. Pág. 27.

Lo cual quiere decir que no hay una acción especial para cada delito, sino que se utiliza por igual para toda conducta típica de que se trate.

Por último tenemos que la acción procesal penal es irrevocable, en relación a esta característica Juan José González Bustamante nos comenta "... una vez que interviene la jurisdicción, - el órgano que la ejerce no está facultado para desistirse de ella como si fuera un derecho propio. Iniciando el proceso, no puede esperarse otra solución que la sentencia..." (58). Lo antes expuesto significa que no hay lugar para el desistimiento, esta característica por lo tanto no escapa a la crítica debido a que muchos autores inclusive éste, más adelante en su obra manifiestan que dicha circunstancia opera en otros países pero que en el nuestro no, esta idea es compartida y corroborada por Sergio García Ramírez "...En México, en cambio es conocido en ambos fueros el desistimiento que siempre ha de resolver el procurador..."(59) El desistimiento está regulado en nuestra Ley Adjetiva en sus artículos 3º fracción VII, 3º Bis, 6º y 8º y en el artículo 3º apartado "A" fracción VI, de la Ley O.P.G.J. D.F., por lo anterior esta característica debemos entenderla como una vez que se presenta ante el Órgano Jurisdiccional, el ejercicio de la acción penal, - no se puede poner fin de una manera arbitraria.

Analizadas las bases teóricas del ejercicio de la acción penal en general, corresponde llevarla a cabo particularmente al te

58. Ob. Cit. Pág. 41.

59. Ob. Cit. Pág. 164.

ma que nos ocupa, es decir, analizar los delitos imprudenciales - con motivo del tránsito de vehículos dentro del ejercicio de la acción penal.

De los conocimientos previamente analizados se desprende que una persona que comete este tipo de delitos concretamente, Daño-- en propiedad ajena, Homicidio, Lesiones y Ataques a las Vías de - Comunicación; puede colocarse en el supuesto del no ejercicio de la acción penal o en su defecto en el ejercicio de la acción penal, tales situaciones dependerán de la falta o cumplimiento de los requisitos que marca la Ley.

Analizando por separado estas situaciones tenemos que el no ejercicio de la acción penal presenta las modalidades siguientes:

1.- Debido a la falta de diligencias por practicar las cuales a su vez se subdividen en:

- 1.1).- Por situación de hecho o lógica, en este aspecto nos damos cuenta que se han realizado algunas de las actividades de la investigación, pero aún faltan de realizar algunas otras que no se han lleva do a cabo por causas provenientes del investiga-- dor consecuentemente no podemos integrar el Cuerpo del delito o integrado este aún no se a alcan zado la presunta responsabilidad y consecuentemen te nos colocamos en los casos en los que debemos apartar estas situaciones de hecho a fin de poder determinar si ejercitaremos la acción penal o no, pues de no hacerlo prosperaría la prescripción. Hicimos referencia a situaciones lógicas, por que no representa problema para el inculpado cuando -

previamente se ha hecho valer el derecho al arraigo comprendido en el artículo 271 que previamente hemos analizado en parte, ya que según sus lineamientos el inculcado sólo se verá obligado a comparecer siempre que sea requerido por el Ministerio Público.

2.- Por situaciones materiales.- a los que consideramos como obstáculos que impiden seguir con la investigación atribuibles a esta misma y que podemos subdividir en dos casos diferentes, originando cada una de ellas una resolución diversa que correspondería al Ministerio Público, así tenemos:

- 2.1).- Reserva.-Esta resolución presupone como condiciones que se hayan llevado a cabo actividades propias de la investigación, pero aún están pendientes por realizar algunas otras, que no se pueden llevar a cabo por obstáculos que crea la investigación y que originan la existencia de la resolución que comentamos; la que una vez decretada, faculta al Ministerio Público para detener su actividad en forma legal, interrumpiendo la prescripción, por todo el tiempo necesario para que se aleje el obstáculo material, él que al dejar de operar regresa la facultad al Ministerio Público, para continuar su actividad de investigación hasta lograr su total terminación, por ello, en esta situación se puede llegar a tener ejercicio de la acción penal, aunque por el momento no lo haya. En estos casos como los anteriores el inculcado -

muestra una situación privilegiada pues ha obtenido el arraigo y puede seguirlo gozando mientras no falte a sus obligaciones legales.

- 2.2).- Resolución de archivo.- Para que proceda esta resolución será necesario que el Ministerio Público realice todas y cada una de las actividades de investigación prescritas, tanto por la Ley Organica que rige a la institución como el Código de Procedimientos Penales, ubicandose en una investigación terminada que le lleva a estimar una de dos cosas: a) que no a podido integrar el cuerpo del delito; b) que el haber integrado el cuerpo del delito lo que no se le ha facilitado integrar, es la probable responsabilidad; este es un caso, donde el inculcado en forma peculiar a gozado de su libertad temporal por medio del arraigo previsto en el artículo 271 y que por haberse obtenido una resolución de archivo, hay un cambio de situación jurídica, provocando una libertad absoluta.

Desde luego el no ejercicio de la acción penal, no solo se provoca por la actividad propia del Ministerio Público, sino también por situaciones previstas en la ley, como lo son todas aquellas que abarcan las extinciones de acción pudiendose situar dentro de los casos siguientes:

PERDON DEL OFENDIDO.- El perdón del ofendido extingue la acción penal entendiendose por extinción de acuerdo al diccionario-Cabanellas el "...Cese, Cesación, término conclusión fin o desa-

parición de personas, cosas y situaciones..." (60), lo que significa que el perdón como extinción de la acción penal, pone fin o término a la acusación o querrela, por tanto exige como presupuesto necesario la existencia del requisito de procedibilidad denominado querrela.

El perdón del ofendido es una forma de extinción de la acción penal, que solo opera para aquellos delitos que se persiguen a petición de parte o querrela, los cuales dentro del tema que tratamos se encuentran ubicados en: las lesiones y daño en propiedad ajena, (artículo 62 del Código Penal) es decir, una persona que comete este tipo de delitos solo se procederá en su contra cuando el ofendido manifieste su deseo de que se persiga a su ofensor mediante una acusación o querrela ante el Organismo Investigador, de lo contrario no se procederá en su contra.

El ofendido una vez que se ha llevado a cabo la acusación o querrela, puede perdonar a su ofensor en virtud de que existe entre ellos: una relación familiar, de amistad, agradecimiento o de simple deseo de que no se castigue al inculcado.

Para que el perdón proceda y produzca sus efectos jurídicos en relación al ofendido y ofensor debe tenerse presente que de acuerdo con la naturaleza jurídica del perdón, conlleva en el momento que analizamos un no ejercicio de la acción penal y por tanto debe ser comprendido con la importancia que este revela, de acuerdo con esto, nos damos cuenta que uno de los requisitos esenciales del perdón lo constituye el hecho de que debe ser realizado por el ofendido o su representante legítimo y esta representa-

ción implica que establezcamos como hipótesis cuál es la especie del perdón, que de acuerdo con el derecho podríamos ubicar en actuaciones que se establecen en actos jurídicos.

Para resolver la hipótesis planteada se hace necesario recurrir a las nociones que se nos dan respecto al acto jurídico concibiéndose como "...una manifestación de voluntad que se hace -- con la intención de producir consecuencias de derecho, y cuya manifestación se encuentra prevista en la norma jurídica como su--- puesto capaz de producir tales consecuencias..." (61); "...Todo fenómeno o manifestación externa que es productor de efectos para el derecho se denomina hecho jurídico, cuando este hecho procede de la voluntad humana se llama acto jurídico.... que ejerce algún influjo en el nacimiento modificación extinción de las relaciones jurídicas..." (62); "...es la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho....- y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización -- que en tal sentido concede el ordenamiento jurídico..." (63) de los conceptos transcritos se puede observar que los autores coinciden, que el acto jurídico descansa en la manifestación de voluntad misma que tiene como finalidad una meta que en forma alternativa se establece como: creación modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones. La manifestación de voluntad conlleva un querer realizar que se demuestra con la exteriorización y por medio de la conducta que se liga indefecti-

61. Rojas Villegas, Rafael. Introducción al Estudio del Derecho- 2a. Ed.: Editorial Porrúa. México 1967. Pág. 165.
62. Cabanellas. Ob. Cit. Pág. 144. Tomo IV.
63. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico-Mexicano. 2a. Ed.: Editorial Porrúa. México 1985. Pág. 83.

ble a un objeto o fin que en el caso que analizamos se concretiza en producir consecuencias jurídicas, ya que como nos comenta el - Diccionario Mexicano Jurídico, ésta finalidad se ve autorizada, - por la norma jurídica en base a la voluntad por parte del ofendido, que puede llegar a generar consecuencias de derecho, puesto - que siguiendo los lineamientos del precepto mencionado, se encuentra supeditado a la manifestación de voluntad del inculpado ubi--cándonos en una manifestación.

Retomando el análisis anterior y de acuerdo con el perdón, - podemos darnos cuenta que este se encuentra reglamentado en el artículo 93 del Código Penal, aplicable a toda la República en materia federal y para el Distrito Federal en materia común y por - - cuanto a su esencia podemos ver que el perdón significa "... el olvido de un mal y la paralización de un juicio consiguiente o el libramiento de la pena..." (64); por lo tanto para llegar a ese olvido y tomando en cuenta que como antes lo hemos aseverado, el perdón opera cuando se ha cubierto el presupuesto necesario, (la--- querella) que implica la existencia de la acción penal, que se exterioriza por medio de una conducta que podemos determinar, se basa en proceder en forma escrita o verbal que ya no quiere que se persiga al autor del delito, lo que infiere una manifestación, de voluntad bilateral, que obtenida producirá efectos de Derecho - - puesto que se verá extinguida la acción y con ello se ocasionará la detención definitiva del procedimiento penal y la libertad del inculpado.

A fin de que la manifestación de voluntad produzca los efectos para lo que es encaminada debe de provenir de personas capa--

ces, es decir, que puedan ejercitar por sí mismos sus derechos o cumplir sus obligaciones.

La capacidad se divide en:

a).- de Goce y b).- de Ejercicio.

La primera es "...la aptitud para ser titular de derecho y obligaciones..." (65), es decir, todos los individuos desde que nacen son titulares de Derechos y Obligaciones.

La segunda se refiere a la "...aptitud que tiene un sujeto para hacer valer directamente sus derechos o cumplir sus obligaciones para celebrar actos jurídicos o comparecer en juicio..." (66).

En principio las personas son capaces, exceptuándose a los menores de edad, locos, sordo mudos, analfabetas, pródigos o sujetos a interdicción civil; como podrá concluirse el menor de edad al que faculta nuestra ley adjetiva penal para querellar, no puede otorgar perdón en favor del inculcado en virtud de que carece de capacidad jurídica necesaria para intervenir en el acto jurídico que comprende del perdón y por ello la manifestación del ofendido debe provenir invariablemente en un sujeto con capacidad de goce y ejercicio (mayor de edad).

Para que el perdón produzca sus efectos jurídicos en relación al ofendido y ofensor, el ofendido deberá otorgarlo ante el Organismo Investigador, el cual a su vez dictará una resolución de extinción de la acción penal en virtud del otorgamiento del perdón, que tendrá como consecuencias para ambas partes; el no lle-

65. Soto Alvarez, Clemente. Derecho y Nociones de Derecho Civil. 2a. Ed.: Editorial Limusa. México 1979. Pág. 44.

66. Idem.

ces, es decir, que puedan ejercitar por si mismos sus derechos o cumplir sus obligaciones.

La capacidad se divide en:

a).- de Goce y b).- de Ejercicio.

La primera es "...la aptitud para ser titular de derecho y obligaciones..." (65), es decir, todos los individuos desde que nacen son titulares de Derechos y Obligaciones.

La segunda se refiere a la "...aptitud que tiene un sujeto para hacer valer directamente sus derechos o cumplir sus obligaciones para celebrar actos jurídicos o comparecer en juicio..." (66).

En principio las personas son capaces, exceptuándose a los menores de edad, locos, sordo mudos, analfabetas, pródigos o sujetos a interdicción civil; como podrá concluirse el menor de edad al que faculta nuestra ley adjetiva penal para querellar, no puede otorgar perdón en favor del inculpado en virtud de que carece de capacidad jurídica necesaria para intervenir en el acto jurídico que comprende del perdón y por ello la manifestación del ofendido debe provenir invariablemente en un sujeto con capacidad de goce y ejercicio (mayor de edad).

Para que el perdón produzca sus efectos jurídicos en relación al ofendido y ofensor, el ofendido deberá otorgarlo ante el Organismo Investigador, el cual a su vez dictará una resolución de extinción de la acción penal en virtud del otorgamiento del perdón, que tendrá como consecuencias para ambas partes; el no lle-

65. Soto Alvarez, Clemente. Derecho y Nociones de Derecho Civil. 2a. Ed.: Editorial Limusa. México 1979. Pág. 44.

66. Idem.

var a cabo nuevamente ninguna actividad procedimental a partir de la resolución que así lo establezca; además para el probable responsable o indiciado, la restitución del goce de la libertad absoluta, ya que si se ha hecho valer el contenido del artículo 271 - del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal aun que éste goce de su libertad, lo hace en forma provisional.

MUERTE DEL DELINCUENTE.- Como es de nuestro conocimiento. -- En épocas pasadas existieron sistemas de tormento, así como - - - "... en el Derecho de la edad media y aún en épocas posteriores, - se encuentran frecuentes casos de penas impuestas a los cadavere- - res..." (67), esto mismo sucedió en nuestro país durante la colonia, es decir, que la muerte del inculcado no extinguía la acción penal, ni la pena, ya sea personal, pecuniaria o ambas, las cuales trascendían a los parientes del inculcado, era un derecho demasiado duro, sin embargo, a través del tiempo y por que así lo - exigía la misma sociedad estas penas se fueron modificando con ca- - racterísticas más humanas y más razonables, así "...modernamente unas legislaciones establecen que por causa de muerte, la extinc- - ción abarca a todas las penas impuestas; y otras por el contrario mantienen vivas las penas pecuniarias..." (68), esta última si- - tuación prevalece en nuestra legislación, así el artículo 91 del Código Penal, vigente recoge esas experiencias y con la muerte -- del inculcado expira la probable responsabilidad penal, en rela- - ción con la acción penal, por ello cuando dentro de la investiga- - ción fallece el indiciado provoca la declaración de extinción ---

67. Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Parte General Tomo I, - Volúmen Segundo, 17a. Ed.: Editorial Casa Bosch. Barcelona Es- - paña 1975. Págs. 741 y 742.

68. Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte Gene- - ral. 15a. Ed.: Editorial Porrúa. México 1986. Pág. 865.

de la acción penal y encontraremos una vez más el caso en el cual ha habido procedimiento penal, que se ha visto truncado en su escuela normal sin posibilidad a una nueva actividad.

LA PRESCRIPCIÓN.— Otra forma de extinción de la acción penal es la prescripción la cual la define el Diccionario de la Suprema Corte de Justicia como "... librarse de una carga de obligación— mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas por la ley. Hay dos especies de prescripción: una para adquirir y otra para quedar libre o exonerado. Aquella puede llamarse prescripción de dominio; y ésta prescripción de acción..." (69), de esta definición sólo tomaremos la segunda situación, en la cual, notamos que también se puede interpretar como la pérdida de un derecho mediante el transcurso de cierto tiempo, siendo este el factor de suma importancia para lograr la prescripción.

La prescripción dentro del ámbito penal es definida por Sergio Vela Treviño, como "... El fenómeno jurídico penal por el que, en razón de simple transcurso del tiempo, se limita la facultad represiva del Estado, al impedirsele el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de sanciones impuestas..." (70), de la definición anterior notamos nuevamente como factor determinante el tiempo para perder un derecho o acción que en este caso sería la acción penal, con lo que estamos de acuerdo, sin embargo, debemos hacer notar, que el lapso transcurrido que permite la

69. Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Cardenas Editor y Distribuidor. México 1979. Pág.- 1368.

70. La Prescripción en Materia Penal. Editorial Trillas. México - 1983. Pág. 57.

prescripción requiere de una condicionante para que pueda operar, condicionante que debemos establecer en el hecho de la falta de actividad procedimental legal, pues si bien es cierto, los conceptos que comentamos están corroborados dentro del contenido del artículo 101 del Código Penal aplicable al Distrito Federal en el fuero común y para toda la República en el fuero federal, no es menos cierto que en ese cuerpo normativo en sus artículos 102, -- 103, 107, 109, 110, 112, 113 y 115 se refiere que para que pueda computarse el tiempo concedido por la ley para que prospere la -- prescripción, debe partirse de una actividad legal a otra puesto que el numeral mencionado anota: "... se contarán: I.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida... III desde el día en que se realizó la última conducta... IV desde la cesación de la consumación... desde el día siguiente a aquél en que el condenado se substraiga a la acción de la justicia... desde la fecha de la sentencia ejecutoriada... desde el día en que quienes pueden formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente... desde que se dicte la sentencia irrevocable... previa declaración o resolución de autoridad... a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución... la prescripción de la sanción privativa de libertad, sólo se interrumpe aprehendiendo al reo... si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la diligencia. La prescripción de las demás sanciones se interrumpiran por cualquier acto de autoridad competente..."

Así mismo notamos que el Estado se limita la facultad represiva, a estas situaciones, también se le llama autolimitación del

Estado para ejercitar la acción penal o ejecutar sanciones, lo --
 cual significa que el Estado, no puede ejercitar acción penal o --
 ejecutar alguna sanción debido a que se ha dejado de actuar y ha--
 transcurrido determinado tiempo para poder llevar a cabo sus pre--
 tensiones punitivas y se dice que el Estado se autolimita, en vir--
 tud de que él mismo se impone como legislación la prescripción pa--
 ra los casos señalados.

Por lo tanto para que opere la prescripción como una causa -
 de extinción de la acción penal, se requiere que se deje de ac--
 tuar legalmente por todo el tiempo que la ley establezca, en nueg--
 tra ley sustantiva, esta regulada por los artículos 100 al 115, -
 dentro de los cuales se contempla la prescripción de las acciones
 y de la ejecución de sanciones, sin embargo, debido al punto que--
 estamos tratando haremos referencia solamente a la prescripción -
 de la acción penal, de la cual observamos que para su inicio (la--
 comisión del delito) son aplicables los artículos 102 y 107 prime--
 ra parte de la ley sustantiva.

De los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehícu--
 los y como previamente hemos concluido requieren querrela: el da--
 ño en propiedad ajena y las lesiones. Por tanto cuando ésta ha -
 sido formulada ante el Ministerio Público y, este deja de reali--
 zar las actividades propias de la investigación, sin que para - -
 ello haya decretado la resolución de reserva, a partir de la últi--
 ma diligencia llevada a cabo deberá computarse el plazo de un año
 que transcurrido provocará la procedencia de la prescripción y --
 con ello la extinción de la acción penal que impedira la secuela--
 procedimental normal. En relación con los delitos de homicidio y
 ataques a las vías de comunicación que requieren de denuncia como

requisito de procedibilidad, la situación previamente mencionada, comprendida en un lapso de tres años, fundamentará la prescripción y sus consecuencias. Cuando el sujeto goza de la libertad provisional que le otorga el arraigo al producirse la extinción de la acción penal se apoya un cambio de situación jurídica que le concede al sujeto una libertad absoluta y definitiva.

De lo previamente comentado debe observarse, que el individuo al que se le sujeta a la investigación realizada por el Ministerio Público, nuestras leyes lo colocan en una situación privilegiada, puesto que le permite gozar de su libertad en una primera instancia en forma provisional, que de acuerdo al análisis previamente expuesto se puede concluir con una libertad absoluta y definitiva.

LA AMNISTIA.- La amnistía es otra forma de extinción de la acción, como de las sanciones, Ramírez Gronda citado por Jorge -- Obregón manifiesta que la amnistía "... se trata de leyes de olvido (en griego amnistía significa olvido), que se dictan generalmente con motivo de hechos políticos..." (71), de lo anterior notamos que la amnistía al referirse a una ley de olvido lo traslada a los hechos que se constituyeron como delictuosos.

Según la ley de amnistía promulgada en 1978, su procedencia es da cuando ha habido ejercicio de la acción penal, así es que de acuerdo con estos lineamientos en el momento procedimental que analizamos no puede tomarse en cuenta como una causa de extinción de la acción penal, ya que ésta solamente opera en contra de la

71. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado. Editorial Obregón y Hereida. México 1981. Pág. 20.

acción procesal penal, por otra parte la amnistía toma en cuenta únicamente los delitos de sedición, instigación o incitación a la rebelión, la conspiración o aquellos delitos realizados por móviles políticos y con la finalidad de alterar la vida institucional del país, situación que nos lleva a observar que la amnistía desde este otro punto de vista, tampoco tiene aplicación en la investigación que realizamos, ya que la misma se refiere a los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos.

Analizadas las modalidades del no ejercicio de la acción penal corresponde hacer referencia a las situaciones en las que precede el ejercicio de la acción penal.

Retomando los conocimientos vertidos anteriormente a cerca de los presupuestos, conceptos y ámbito del ejercicio de la acción penal tenemos que el artículo 16 Constitucional, nos establece como presupuestos o condiciones mínimas para provocar el ejercicio de la acción penal, una denuncia o querrela, un hecho que se considere delictuoso, una investigación que arroje datos necesarios de la integración de un hecho delictuoso, los cuales satisfechos legalmente darán lugar a la acción procesal penal, también llamada ejercicio de la acción penal.

Reunidos los requisitos anteriores dan lugar a la consignación que es concebida por Guillermo Colín Sánchez como "... el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias o al indiciado, en su caso, iniciando con ello el proceso penal judicial..." (72), de este concepto observamos que la con-

signación se refiere a depositar ante el Organó Jurisdiccional -- las diligencias de lo actuado, como resultado de la preparación -- del ejercicio de la acción penal. "...El Ministerio Público, al consignar, tiene la obligación de manifestar a quien consigna y por que consigna..." (73).

La consignación presenta dos situaciones en relación a los -- indiciados: la primera que se haga con detenido y la segunda que se haga sin él.

Partiendo de los lineamientos Constitucionales transcritos -- podemos determinar que para que la consignación se haga con detenido, independientemente de los requisitos mínimos previamente es establecidos será necesario que el delito integrado por el Ministerio Público, tenga establecida una pena privativa de la libertad -- y desde luego que en cualquiera de las formas legales se haya logrado la detención del sujeto (flagrancia, cuasi flagrancia y casos de urgencia). Consecuentemente cuando el Ministerio Público -- se coloca ante el caso de la integración de un delito, cuya pena -- sea privativa de la libertad se verá en la necesidad de consignar sin detenido, debiendo aclarar que esta consignación, además, se requiere cuando no obstante haberse integrado delito con pena -- privativa de la libertad, durante la investigación, no se logra -- la detención del sujeto; hay que tener en cuenta, además que en -- cada uno de los casos planteados se generan situaciones jurídicas de diferente naturaleza que deben ser atendidas, tanto por el Ministerio Público como por el Organó Jurisdiccional, así vemos que una consignación con detenido requiere de que el Ministerio Públi -- co ponga a disposición del Organó Jurisdiccional al sujeto, pues --

to que con ello se dan los presupuestos necesarios que permitirán que el Organo Jurisdiccional realice con amplitud sus facultades de conformidad al artículo 272 primera parte. Por lo que hace a los dos casos que comprenden la consignación sin detenido, será necesario que el Ministerio Público solicite al Organo Jurisdiccional, lo conducente a fin de que el indiciado se presente ante el tribunal, permitiendo con ello la secuela procedimental, puesto que los lineamientos constitucionales que crean las garantías individuales del probable responsable, no permiten llevar a cabo diligencias jurídicas alguna en ausencia del inculpado; así vemos que cuando la pena no es privativa de la libertad y el Ministerio Público consigna solicitará al Organo Jurisdiccional expida una orden de comparecencia, mientras que cuando la consignación es sin detenido respecto de la pena privativa de la libertad tendrá que pedir al Organo Jurisdiccional expida una orden de aprehensión. (Artículo 16 Constitucional y 132 y 134 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal).

De acuerdo con estos lineamientos generales, podríamos establecer como hipótesis a investigar las siguientes: en los delitos con motivo del tránsito de vehículos y según hemos concluido previamente las lesiones, el homicidio y los ataques a las vías de comunicación, contienen pena privativa de la libertad ya que para los primeramente mencionados les es aplicable el artículo 60 del Código Penal; mientras que para el de ataques a las vías de comunicación es aplicable el artículo 171 del mismo ordenamiento jurídico, quedando únicamente dentro de las penas no privativas de la libertad el daño en propiedad ajena puesto que el artículo 62 de la ley sustantiva penal, le establece una pena pecuniaria;

por ello y, en principio cuando la consignación se lleva a cabo -- respecto de los delitos de lesiones, homicidio y ataques a las -- vías de comunicación, ésta podría ser con detenido o sin detenido y en el último de estos casos se tendría que solicitar por el Ministerio Público la orden de aprehensión.

Siguiendo los lineamientos legales encontramos que los artículos 271 en relación con el artículo 133 ambos de la ley adjetiva aplicable nos plantean una situación distinta a la establecida por el artículo 18 Constitucional, vista de la siguiente manera: cuando con motivo del tránsito de vehículos, se lleven a cabo los delitos de lesiones, homicidio y ataques a las vías de comunicación, como previamente hemos comentado, el inculpado o su defensor, pueden solicitar del Ministerio Público el beneficio -- del arraigo y con ello el sujeto gozará de una libertad provisional, que genera derechos y obligaciones tanto para el inculpado -- como para la autoridad, esta situación impera en su totalidad dentro de la consignación, por la prórroga que reconocen los --- lineamientos legales invocados, ya que al efecto se establece que no obstante ubicar en pena privativa de la libertad que convalidaría una detención preventiva, el Ministerio Público sólo esta facultado a pedir orden de comparecencia en contra del responsable.

En virtud de la antinomia establecida como hipótesis, además de la respuesta anterior, complementaremos el razonamiento considerando lo siguiente: en primer lugar el beneficio o la situación privilegiada que se puede contemplar en este tipo de delitos se -- debe a que los delitos que se pueden cometer con motivo del tránsito de vehículos, estan revestidos de la característica de imprudenciales, los cuales en la doctrina a comparación de los dolosos

son menos graves, así como tener una reglamentación especial marcada en los artículos 60 y 62 del Código Penal y el artículo 20 - Constitucional fracción I en los cuales por razón de la sanción - tienen el beneficio de la libertad bajo caución, sin embargo, como sabemos este beneficio es decretado solamente por el Organo -- Jurisdiccional, esta libertad caucional no solo se puede presentar ante este Organo, ya que los artículos 270 bis, 271 y 301 de - la ley adjetiva, previene los casos en los cuales no es necesario privar de su libertad al inculpado que de todos modos va ha obtener su libertad caucional en función de su sanción, los preceptos anteriores de la ley adjetiva le dan el nombre de arraigo en lugar de libertad bajo caución la cual puede ser obtenida ante el - Organo Investigador, debido a la calidad del delito.

Ahora bien, si como dice el artículo 271 de la ley adjetiva - "...concluida esta averiguación previa ante el juez a quien se -- consigne la averiguación previa, quien ordenará su presenta- - -- ción..."; el Ministerio Público, al consignar por delitos con pena privativa de la libertad, en donde haya otorgado el arraigo en favor del inculpado debe solicitar orden de comparecencia y no de aprehensión como lo establecen los lineamientos generales, obligando al Organo Jurisdiccional al recibir el pliego consignato- - rio, a analizar la procedencia de esta orden, lo que conlleva una serie de violaciones constitucionales.. Fácilmente se palpa la -- imposibilidad del Organo Jurisdiccional para analizar y determi-- nar la existencia de los requisitos mencionados en el artículo 16 Constitucional, puesto que a fin de no rebasar el contenido del - artículo 21 Constitucional, el Organo Jurisdiccional no puede ni- siquiera pensar en orden de aprehensión. Al respecto debe hacerse notar que el Ministerio Público rebasa el contenido del artícu

lo 21 Constitucional con la consecuente violación, - - - - -
 puesto que el precepto comentado lo faculta para perseguir -
 el delito función meramente administrativa, sin embargo, al deci-
 dir sobre la procedencia de la orden de comparecencia declara el
 derecho y restringe las facultades del Organo Jurisdiccional de -
 tal manera que le establece como un deber jurídico analizar y de-
 terminar la procedencia de la orden de comparecencia y no detener
 al inculcado. Como podrá verse esta situación que ven las leyes-
 en forma particular y desde luego privilegiada, permite que el in-
 culpado no obstante el ejercicio de la acción penal por delitos -
 con pena privativa de la libertad, continúe gozando de su liber-
 tad provisional ante el Organo Jurisdiccional, siempre y cuando -
 obedezca el mandamiento del juez, puesto que el precepto comenta-
 do establece "... si no comparece ordenará su aprehensión previa
 solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garan-
 tía otorgada..."

Ahora bien, la disposición previamente comentada, nos formu-
 la un nuevo problema jurídico a analizar; según el artículo 16 --
 Constitucional para que se gire una orden de aprehensión, será ne-
 cesario que el juez analice y determine la existencia de denuncia
 o querrela respecto de delito con pena privativa de libertad y --
 además que dicha denuncia o querrela esten corroborados por prue-
 bas que las fortalezcan, como pueda verse la desobediencia del in-
 culpado a la orden de comparecencia no reúne los lineamientos de-
 delito alguno y consecuentemente, no justifica la existencia de -
 requisito de procedibilidad, ni de pena y por tanto no se cubren
 los lineamientos establecidos en la Constitución para girar una -
 orden de aprehensión.

Las disposiciones previamente comentadas existentes en el artículo 271 de la ley adjetiva aplicable, son claramente violatorias de los artículos 21 y 16 Constitucional, con ello necesariamente se viola el artículo 14 Constitucional y no obstante ello, el legislador las sostiene para crear una situación particular -- que desde ahora podemos afirmar es privilegiada para el inculpa-- do. Se sostiene que es privilegiada para el inculpa-- do, pues nos damos cuenta que este sostiene su libertad provisional, no obsta-- te haber cometido delito con pena privativa de la libertad; en la segunda situación analizada, es cierto que por medio de la orden-- de aprehensión se priva la libertad del sujeto, esto puede ocu-- rrir en un lapso insignificante, ya que si se toma en cuenta que la pena aplicable a dichos delitos es de tres días a cinco años -- de prisión; nos damos cuenta que el término medio aritmético de -- dicha pena permite solicitar al Organo Jurisdiccional, la liber-- tad provisional bajo caución en el momento mismo en que el incul-- pado se pone a su disposición, justificándose una libertad provi-- sional en favor del inculpa-- do, quien puede gozarla a lo largo de la actividad del procedimiento penal, siempre y cuando no caiga -- en alguna de las causas de revocación de dicha libertad.

Por cuanto al delito de daño en propiedad ajena, como hemos-- visto, según establece el artículo 62 del Código Penal, contiene-- pena pecuniaria, por lo que el Ministerio Público al ejercitar la acción penal invariablemente, solicitará al juez gire orden de -- comparecencia a fin de poder proceder a la declaración preparato-- ria que fundamentará el auto de término constitucional y de acuer-- do con esto se determinará la existencia o no del proceso penal.

CAPITULO TERCERO

CONDICIONES ESPECIALES DENTRO DEL TERMINO CONSTITUCIONAL Y DESPUES DE EL.

- 3.1 Auto de Radicación, Declaración Preparatoria y - Auto de Término Constitucional.
- 3.2 Derechos y Obligaciones del Inculpado.
 - 3.2.1 Derecho de Continuar Gozando de la Libertad en - Averiguación Previa o de Obtener la Libertad - - Provisional Bajo Caución.
 - 3.2.2 Derecho de Tener Defensor.
 - 3.2.3 Derecho de Ser Oído.
 - 3.2.4 Derecho de que se le Resuelva su Situación Jurídica.
 - 3.2.5 Derecho a Impugnar las Resoluciones.
 - 3.2.6 Obligaciones del Inculpado.
- 3.3 Posibilidades Dentro de Sentencia.
 - 3.3.1 Comprobación del Cuerpo del Delito.
 - 3.3.2 Responsabilidad Penal.
 - 3.3.3 Aplicación de las Penas.

En el capítulo anterior, hicimos referencia a la etapa preparatoria del ejercicio de la acción penal y todas las actividades que se desprenden de ella, por lo tanto, para darle seguimiento a nuestro estudio, en el presente capítulo trataremos de acuerdo a la doctrina lo concerniente a la etapa preparatoria del proceso y al proceso, de los cuales no se ha llegado a unificar el criterio acerca de sus ámbitos, por lo tanto será lo primero que vamos a esclarecer debido a que algunos autores no consideran la etapa de preparación del proceso, afirman solamente que el proceso comienza con la consignación y otros que principia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso. Dentro de la primera hipótesis se ubican, Sergio García Ramírez quien afirma que "... una vez formulada la consignación de las actuaciones por el Ministerio Público el asunto pase a la consideración de la autoridad jurisdiccional. Con ello se abre el proceso, propiamente dicho..." (74)- y Guillermo Colín Sánchez quien manifiesta que "... La instrucción se inicia cuando ejercitada la acción penal, el juez ordena la "radicación del asunto" principiando así el proceso..." (75).

De lo anterior inferimos que sus aseveraciones las basan en que la consignación y el auto de radicación ante el Organismo Jurisdiccional, provocan que el indiciado se sujete a éste y por ello se está dentro del proceso, sin embargo, Rivera Silva y Arilla -- Bas se ubican dentro de la última hipótesis situación a la cual -

74. Ob. Cit. Pág. 371.

75. Ob. Cit. Pág. 365.

nos adherimos y compartimos al tomar en cuenta que Juan José González Bustamante nos comenta que "... El proceso, desde el punto de vista de la Jurisprudencia, se inicia a partir del auto de formal prisión..." (76).

Esta afirmación también es corroborada por el artículo 19 segundo párrafo de la Constitución al mencionar "... Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión..." este precepto nos lleva a considerar, que si en el término Constitucional se dicta un auto de libertad por falta de méritos no habrá proceso y si se dicta un auto de -- formal prisión o sujeción a proceso si habrá proceso, lo cual -- quiere decir, que a partir de este momento habrá o no proceso, -- por lo tanto las actividades anteriores al término Constitucional como son: el auto de radicación y la declaración preparatoria, no inician el proceso.

De lo anterior y deslindando sus ámbitos, concluimos que la segunda etapa del procedimiento penal que de acuerdo con Rivera - Silva, es conocida con el nombre de preparación del proceso, el cual principia con el auto de radicación y termina con la resolución dictada en el término Constitucional de 72 horas, por último, la etapa del proceso principia con el auto del término Constitucional y termina hasta la sentencia.

Desglosando cada actividad de las etapas previamente expuestas tenemos como actividades de la preparación del proceso: el auto de radicación, la declaración preparatoria y el auto del término Constitucional; mientras que en el proceso las actividades son:

fase probatoria, conclusiones, audiencia y sentencia.

El propósito de este capítulo estaría centrado a revisar todas y cada una de las actividades previamente delimitadas, retomando las situaciones que se emergen en ellas y que poco a poco van creando una situación particular para el sujeto inculpado -- cuando a éste se le atribuyen delitos con motivo del tránsito de vehículos.

3.1 AUTO DE RADICACION, DECLARACION PREPARATORIA Y AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL.

Una vez ejercitada la acción penal o hecha la consignación -- ante los tribunales, el juez tiene la obligación de dictar auto -- de radicación o de inicio o auto de cabeza de proceso, con ésta -- última denominación Rivera Silva no está de acuerdo al manifestar "...Nombre impropio por no ser este auto la cabeza del proceso. -- La cabeza puede ser el auto de formal prisión o sujeción a proceso..." (77), con lo cual estamos de acuerdo, por las razones expuestas anteriormente. Por lo que hace a su concepto González -- Bustamante, nos dice "... radicar es sinónimo de arraigar, porque desde que el proceso se inicia las partes quedan sujetas a -- las determinaciones del juez..." (78). Como previamente lo comentamos con este auto se inicia el período de preparación del proceso y no obstante, que esta figura jurídica no se encuentra debidamente reglamentada, es de suma importancia ya que produce los siguientes efectos: primero, sujeta a las partes y a los terceros a un Organismo Jurisdiccional, es decir, que tanto el Ministerio Públi

77. Ob. Cit. Pág. 146.

78. Ob. Cit. Pág. 204.

co como el inculpado y su defensor, así como los terceros, están obligados a concurrir ante el juez determinado para realizar todas las gestiones que se estimen pertinentes (79); segundo, fija la jurisdicción del juez, lo cual significa que el juez que conoce la causa tiene facultad, para poder decir el derecho y obligación, porque él tiene que resolver sobre las cuestiones que se le plantean de conformidad con la ley; y tercero, funge como indicador de los términos Constitucional de cuarenta y ocho horas para la declaración preparatoria y setenta y dos horas para el auto de formal prisión o de sujeción a proceso o libertad por falta de mérito en su caso.

Aunque de hecho estamos de acuerdo con el criterio previamente establecido, deben hacerse las siguientes anotaciones: al arraigarse la causa ante el tribunal, esto sucede como efecto inmediato del reconocimiento público que hace el Organó Jurisdiccional respecto de la jurisdicción que ostenta y que hará valer en esta causa en particular, consecuentemente la esencia de la presente resolución jurisdiccional, recide en el establecimiento de la jurisdicción y de allí podemos constatar que derivan como efectos la sujeción de las partes y de los terceros relacionados con la causa hacia ese Organó Jurisdiccional; así mismo puede llegarse a plantear como indicador de los términos Constitucionales, pero esto solo ocurre en exclusiva cuando la consignación se realiza con detenido y éste, es puesto inmediatamente a disposición de su Organó Jurisdiccional, pues de lo contrario (consignación sin detenido) no sería factible el computo de las cuarenta y ocho horas dentro de las setenta y dos máximas, para realizar la declara

ción preparatoria ni el cumplimiento del término Constitucional, - en el cual se decidiera la situación jurídica del indiciado.

En virtud de que la ley no señale requisitos formales que de be contener el auto en cuestión no obstante en la práctica Franco Sodi manifiesta como elementos necesarios los siguientes "...nom bre del juez que lo pronuncia, el lugar, el año, el mes, el día y la hora en que se dicta y mandatos relativos a lo siguiente: I ra dicación del asunto. II intervención del Ministerio Público, III- orden para que se proceda a tomar al detenido su preparatoria en- audiencia pública. IV que practiquen las diligencias necesarias - para establecer si está o no comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y V que en general, se facilite al dete nido su defensa, de acuerdo con las fracciones IV y V del artícu- lo 20 Constitucional..." (80).

El auto de radicación; en forma general suele dictarse sin - detenido o con él, sin embargo, en el caso que nos ocupa, éste re gularmente se dicta sin detenido y sin que el sujeto se encuentre a disposición del Organo Jurisdiccional, porque como antes se ha- visto al consignar el Ministerio Público solicita se gire orden - de comparecencia.

Una vez que se ha fijado la jurisdicción y siempre y cuando- el sujeto inculpada se encuentre a disposición del Organo Juris- diccional, comenzará a correr el término a que se refiere el ar- tículo 19 Constitucional dentro del cual; en primer lugar deberá- tomarse la declaración preparatoria para que se justifique, que - el Organo Jurisdiccional determine la situación jurídica del indi- ciado.

La declaración preparatoria es concebida, de la manera siguiente "... Declarar significa exponer los hechos; es una manifestación del ánimo o de la intención o la deposición que hace un inculpado en causas criminales. Preparar quiere decir, prevenir, disponer a alguien para alguna acción que se ha de seguir..."(81) lo anterior significa que la declaración del inculpado tiene como finalidad hacerse oír en defensa y que a su vez por los efectos - que produce es la que va a constituir posteriormente la base de - la situación jurídica del inculpado, es decir, que la prepara, eg ta afirmación es corroborada por el mismo autor al manifestar que "...tiene por objeto ilustrar al juez para que determine la situa ción jurídica que a de guardar el inculpado, después del término- de setenta y dos horas..." (82); además de oírse en defensa la - declaración preparatoria debido a la importancia que guarda en el procedimiento penal, esta consagrada tanto en nuestra carta magna como en la ley adjetiva, por lo cual muchos autores la estudian - como garantía Constitucional y como acto procesal, nosotros segu remos esos lineamientos para su estudio, debido mencionar que los preceptos invocados señalan obligaciones exclusivas para el Orga- no Jurisdiccional. En la fracción III del artículo 20 Constitu- cional menciona: que la declaración preparatoria se le debe tomar al inculpado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su- consignación; obligación para el juez de tomar la declaración pre- paratoria en audiencia pública; el juez debe dar a conocer el car go o dar a conocer "la naturaleza y causa de la acusación"; y se- le dará a conocer al inculpado el nombre del acusador.

81. González Bustamante, Juan José. Ob. Cit. Pág. 149.

82. Idem. Pág. 148.

Por lo que hace a su reglamentación en la ley adjetiva, esta se encuentra en los artículos 287 a 296 bis, dentro de los cuales destacan los siguientes: el artículo 289 estipula que "... en -- ningún caso, y por ningún motivo, podrá el juez emplear la incomunicación ni ningún otro medio coercitivo para lograr la declaración del detenido..." lo que significa que la declaración, es po testativa del inculpado, sin embargo, no es conveniente que el inculpado deje de declarar, ya que se limita en su defensa, al respecto Arilla Bas comenta "... Es costumbre que a veces el personal de los juzgados del Distrito Federal advierta a los indiciados, en el acto de recibirles la declaración preparatoria, que -- "la confesión del delito atenúa la responsabilidad en el caso de haberlo cometido". Esta advertencia, además de constituir un engaño, por ser susceptible de inducir al indiciado a contestar, no tiene fundamento legal alguno. La confesión era circunstancia -- atenuante de la responsabilidad de los Códigos Penales de 1971 -- (artículo 39, fracción 4a.) y 1929 (artículo 58 fracción II), pero lo es en el vigente..." (83), lo que trae como consecuencia -- que el inculpado no obtenga una buena defensa debido a la impor -- tancia y efectos que tiene la declaración preparatoria.

El artículo 290 en su fracción I, establece que el juez dará a conocer al inculpado el nombre de los testigos que declaren en su contra; en la fracción II se le dará a conocer al inculpado la garantía de la libertad caucional en caso de procedencia y el procedimiento para obtenerla; en la fracción III y acorde con la fracción IX del artículo 20 Constitucional se le hará saber al in

culpado el derecho que tiene para defenderse por sí mismo, o para nombrar persona de su confianza que lo defiende, advirtiéndole - que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio, - en esta última situación consideramos que lo más conveniente para el inculcado, es que su defensor se encuentre al iniciar la declaración preparatoria debido a que se estaría en una mejor defensa; el artículo 292 se refiere a la posibilidad de que el inculcado - puede ser interrogado ya sea por el Ministerio Público y la defensa, en esta situación el inculcado puede ser considerado medio de prueba porque informa al juez y órgano de prueba porque da conocimiento respecto del hecho delictuoso "... cuando el explica su - conducta y suministra informes sobre los hechos que se le atribuyen..." (84).

El artículo 291 señala las formalidades con la que debe empezar la declaración preparatoria, una vez terminada la declaración preparatoria, el siguiente acto procesal es el auto de término -- Constitucional, el cual debe producirse dentro de setenta y dos - horas, a partir del momento en que a quedado el inculcado a disposición del Organo Jurisdiccional; el auto a dictarse puede ser de formal prisión, o sujeción a proceso, o de libertad por falta de méritos con las resevas de ley, según su caso.

El artículo 19 Constitucional hace referencia al auto de formal prisión, así como los artículos 297 al 300 de la ley adjetiva así tenemos que para Jorge Obregón Heredia el auto de formal prisión es el "... que dicta el juez a efecto de ordenar la prisión provisional del indiciado por concurrir indicios y circunstancias

indicadas en la ley suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad..." (85), del anterior concepto notamos que el juez ordena una prisión preventiva, lo cual quiere decir que el inculcado es privado de su libertad como medida precautoria para que no se vaya a sustraer de la acción de la justicia, este auto no tiene carácter de definitivo, debido a que la sentencia es la que va a determinar la situación definitiva -- del inculcado, este concepto no considera el término Constitucional, así tenemos que el concepto de Colín Sánchez es más completo ya que él manifiesta que es "... la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al venerse el término Constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la -- responsabilidad..." (86), notamos que en este concepto se hace -- referencia al término Constitucional de setenta y dos horas, para resolver la situación jurídica del inculcado, además en ambos conceptos se expresa como requisitos indispensables: la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, estos elementos son considerados en la doctrina, como requisitos de fondo, -- los cuales son indispensables y determinantes para la resolución del término Constitucional, porque de ellos va a depender la resolución en cualquiera de sus formas previamente comentadas.

Además de los requisitos de fondo señalados anteriormente, -- el auto de referencia debe contener requisitos de igual importancia que González Bustamante menciona como "... La expresión del-

85. Ob. Cit. Pág. 173.

86. Citado por García Ramírez. Ob. Cit. Pág. 378.

lugar, tiempo y demás circunstancias de ejecución. Esto se refiere a la necesidad que existe de fijar las condiciones y circunstancias en que se cometió el delito para la eficacia en el esclarecimiento de los hechos, en relación con las pruebas obtenidas..." (87). Requisitos consagrados en el artículo 297 de la ley adjetiva y a cuales Rivera Silva considera, como: "...I. La fecha y hora exacta en que se dicte. Este requisito de forma sirve para comprobar el cumplimiento de la obligación de tiempo que tiene el juez para dictar la resolución; IV. El nombre del juez que dicte la determinación y el del secretario que autoriza..." (88), la omisión de los requisitos de fondo da lugar a violaciones de garantías Constitucionales y por lo tanto da cabida al juicio de amparo y la omisión de los requisitos de forma, dan lugar únicamente a suplir la deficiencia. El objeto del auto de formal prisión es definir la situación jurídica del inculpadentro del término Constitucional como anteriormente lo comentamos. El auto en cita producen los efectos siguientes, de acuerdo con Rivera Silva: "... a) inicia el período del proceso, b) fija el tema del proceso, c) justifica la prisión preventiva, d) justifica el cumplimiento del órgano..." (89), jurisdiccional de la obligación de resolver sobre la situación jurídica dentro de las setenta y dos horas. Además de estos efectos Arilla Bas considera otro el cual es: "... e) suspende los derechos de la ciudadanía (artículo 38 fracción II de la Constitución)..." (90), -- vistos los requisitos de fondo y de forma y efectos del auto en

87. Ob. Cit. Págs. 185 y 186.

88. Ob. Cit. Pág. 165.

89. Idem. Págs. 166 y 167.

90. Ob. Cit. Pág. 96.

estudio corresponde hacer referencia al auto de sujeción a proceso, el cual se distingue por la penalidad, debido a que el auto de formal prisión contempla delitos con sanción privativa de libertad y en el auto de sujeción a proceso la penalidad es alternativa, pecuniaria o no privativa de la libertad, lo que significa que en función de su pena y de acuerdo al artículo 18 Constitucional a contrario sensu, el inculpado que se encuentra dentro de estos casos no será privado de su libertad.

Otra situación que nace dentro del término Constitucional es la libertad por falta de mérito, en la cual no se reúnen los requisitos de fondo como son: la comprobación del cuerpo del delito o la presunta responsabilidad durante el término Constitucional de setenta y dos horas, sin embargo, esta libertad no es absoluta ya que queda restringida a posibles probanzas posteriores que puedan comprobar los requisitos de fondo.

3.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INCULPADO.

Durante el período de preparación del proceso surgen actividades procesales imperiosas para el Órgano Jurisdiccional, las cuales son vistas por la doctrina y en nuestra legislación como deberes u obligaciones a realizar, frente al inculpado que es puesto a su disposición, sin embargo, aparejada a esas actividades Jurisdiccionales surgen derechos para el inculpado como son los que están consagrados en nuestra Carta Magna, así como en la Ley adjetiva y que ahora trataremos de establecer de la forma siguiente: Derechos de continuar gozando de la libertad obtenida en averiguación previa u obtener la libertad provisional bajo cau

ción; Derecho de tener defensor; Derecho de ser oído; Derecho de que se resuelva su situación jurídica; y Derecho de impugnar las resoluciones judiciales.

3.2.1 DERECHO DE CONTINUAR GOZANDO DE LA LIBERTAD OBTENIDA EN AVE RIGUACION PREVIA O DE OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO- CAUCION.

En el caso planteado, nos remitimos a la situación en la---cual el inculpado goza de su libertad, por haberselas concedido - mediante garantía económica o el arraigo, el Ministerio Público - al concurrir los requisitos previstos en el artículo 271 de la -- ley adjetiva, que de acuerdo con el precepto previamente mencionado estipula como condiciones las siguientes: a) que el hecho punible sea exclusivamente culposo; b) que no se abandone al ofendido; c) establecer el arraigo al inculpado o en su defecto caución que fije el Ministerio Público; y d) tener en cuenta el daño y -- perjuicios que pudieran serle exigidos.

Obviamente que el inculpado que cumpla los requisitos mencionados anteriormente, obtendrá su libertad, la cual conservará durante el transcurso del procedimiento, en virtud de que los delitos culposos no rebasan el término medio aritmético de cinco años de prisión de acuerdo al artículo 60 de la Ley sustantiva y el artículo 20 Constitucional fracción I, lo cual significa que la libertad obtenida en la etapa indagatoria, se puede sustituir en las etapas siguientes del procedimiento penal siempre y cuando se obedezcan las ordenes de su juez, pues con ello, se establece como - un derecho del inculpado continuar con libertad provisional, que- en el momento de la radicación se ubica en el incidente de liber-

tad provisional bajo caución.

Mediante la libertad bajo caución de conformidad con el artículo 20 Constitucional y el artículo 290 fracción II de la Ley adjetiva, los inculcados que cometen delitos materia de nuestro estudio, que se encuentren detenidos por no haber logrado su libertad durante la etapa indagatoria debido a que no haya cumplido con los requisitos previamente mencionados o en el supuesto caso en que el inculcado haya cometido delito con motivo del tránsito de vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o substancias psicotrópicas, gozará del derecho de obtener su libertad provisional, mediante este incidente. Cabe mencionar que el inculcado que comete delito de daño en propiedad ajena, el que prescribe el artículo 62 del Código Penal sanción pecuniaria, siempre estará en libertad en razón al contenido del artículo 18- Constitucional a contrario sensu y el artículo 301 de la ley adjetiva.

3.2.2 DERECHO DE TENER DEFENSOR.

Otro derecho que tiene el inculcado es el tener defensor, en virtud de que el inculcado por lo general es una persona que desconoce el derecho, surge como una garantía individual Constitucional en el artículo 20 fracción IX "... se le oirá en su defensa por sí o por persona de su confianza o por ambas según su voluntad..." en concordancia con el artículo 290 fracción III de la ley adjetiva, en los preceptos anteriores notemos la palabra --- "defensa" que Leone Giovanni, citado por María Antonieta Landeros-Camarena, define como un ente jurídico en el cual se detecta - - - "... La presencia de dos sujetos jurídicos con diversas activida-

des denominadas: a) defensa material que corresponde directa y exclusivamente al sujeto que se le imputa el delito; y b) defensa formal o técnica reservada al defensor..." (91), ésta definición se ajuste a todas las posibilidades que manifiesta el precepto comentado, ya que si el inculcado es conocedor del derecho éste no puede defenderse como inculcado y como defensor, es decir, defensa material y defensa técnica o formal. Se ha especulado mucho acerca del momento en que se puede designar el defensor, ya que el artículo 20 fracción IX Constitucional manifiesta la posibilidad de nombrar defensa pero no menciona cuando, así mismo el artículo 296 de la ley adjetiva, el artículo 290 fracción III de la misma ley señala que en el acto de tomarle la declaración preparatoria tiene el inculcado el derecho de nombrar defensor y por último el artículo 270 y 134 bis último párrafo de la ley señalada, estipula que el inculcado puede nombrar defensor durante la etapa de la investigación; y, el artículo 294 de la ley referida señala que "... terminada la declaración preparatoria y obtenida la manifestación del detenido de que no desea declarar, el juez nombrará al acusado un defensor de oficio..." consideramos que este precepto contraviene los principios de las garantías de seguridad jurídica, es decir, que el defensor debe estar presente momentos antes de rendirse la declaración preparatoria, para estar en posibilidades de lograr una mejor defensa, ya que al inculcado se le da la oportunidad de tener defensor desde el momento en que es aprehendido, como lo estipulan los artículos 270 y 134 bis último párrafo de la ley adjetiva, con más razón el inculcado debe ser -

asistido por su defensor durante el período de preparación del -- proceso y durante el proceso, además como puede verse el inculpa-- do, es ampliamente protegido por la ley, al considerar los casos-- en los cuales el inculpado por razones económicas no pueda pagar-- un defensor particular, en cuyos casos se le nombrará un defensor de oficio, como lo establece el artículo 20 fracción IX de la--- Constitución y el artículo 290 fracción III de la ley adjetiva, - los cuales garantizan al inculpado el derecho a la defensa.

3.2.3 DERECHO DE SER OIDO.

El inculpado adquiere durante los momentos procedimentales - en estudio, el derecho de ser oído, el cual a su vez es considerado como otra garantía individual de seguridad jurídica, dicho de-- recho lo encontramos consagrado en el artículo 14 Constitucional--segundo párrafo "... nadie puede ser privado de la vida, de la - libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimien-- to...", el precepto de referencia, señala que para que una persona pueda ser privada de sus bienes jurídicamente protegidos, se requerirá de previo juicio ante los tribunales "... tiende a garentizar la efectividad de un régimen jurídico en el planteamiento y en la tramitación de las relaciones jurídicas para asegurar que - los sujetos tendrán oportunidad de hacer valer y de comprobar sus derechos y también, para evitar la actuación arbitraria de los -- tribunales..." (92), así mismo el precepto mencionado da cavida-

92. Bazdresch Luis, Garantías Constitucionales, 3a. Ed.: Edito--- rial Trillas. México 1986. Pág. 165.

El derecho de ser oído o de audiencia que "...significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos o las causas..." (93), al manifestar "... en el cumplan las formalidades esenciales del procedimiento..." lo que considera Luis-Brazdresch como "... las indicadas formalidades esenciales consistentes en la competencia, la procedencia de la acción, el -- emplazamiento en materia civil o la noticia de la acusación en materia penal, la oportunidad de aportar pruebas, la de razoner la defensa (alegatos), la sentencia congruente, motivada y fundada, y la posibilidad de interponer los recursos instituidos, todo - - ello para garantizar el adecuado y legal conocimiento del caso, - así como su decisión en justicia..." (94) por otro lado los artículos 59 a 70 de la ley adjetiva regulan las formalidades para llevar a cabo las audiencias y esta se realiza en las primeras -- cuarenta y ocho horas, de las setenta y dos horas que integran el término Constitucional (artículo 19 en relación con el 20 frac--- ción III Constitucional y 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), corroborándose tal afirmación tanto en la constitución como el de la ley adjetiva penal.

3.2.4 DERECHO A QUE SE RESUELVAN SU SITUACION JURIDICA.

El artículo 19 Constitucional consagra el derecho al inculpa do de que se resuelva su situación jurídica al manifestar - - - "... ninguna detención podrá exceder del término de tres días..."

93. Obregón Hereida, Jorge. Ob. Cit. Pág. 46.

94. Brazdresch, Luis. Ob. Cit. Pág. 165.

lo que significa, que el inculpado que es consignado ante el Organo Jurisdiccional, en relación al hecho delictivo que se le imputa con pena privativa de libertad puede tener el carácter de detenido que como dice Bustamante es "... el estado de privación de libertad que sufre una persona por mandato de un juez..." (95), - pero ésta privación de la libertad no es absoluta ni definitiva. Puede darse también el caso, que el delito imputado no pueda comprobarse, o comprobado tenga una sanción pecuniaria o alternativa en cuyos casos el inculpado no podrá estar privado de su libertad, de tal suerte que el inculpado tiene el derecho a que se resuelva su situación jurídica, en el término de tres días (setenta y dos horas), ya que de lo contrario quedaría esta situación incierta, sin conocer en cuál de los casos antes mencionados se ubica para poder hacer valer sus derechos.

Con relación a los delitos en estudio pueden presentarse los siguientes casos:

- A) Que no se compruebe el cuerpo del delito o comprobado éste no se demuestre la probable responsabilidad, justificándose entonces el auto de libertad por falta de méritos con las reservas de la ley (artículo 302 del Código de -- Procedimientos Penales para el Distrito Federal) caso en el cual, se obtendría libertad provisional.
- B) Que se compruebe el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado y entonces tendríamos diversas resoluciones de acuerdo con el delito:
 - a) En los delitos de homicidio, lesiones (artículo 60 Código Penal) y ataques a las vías de comunicación (ar--

tículo 171 del Código Penal), como la pena que se asigna por la ley es privativa de libertad, procederá auto de formal prisión, (artículo 19 Constitucional; 297 -- del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), sin embargo, puede seguir gozando el sujeto de la libertad provisional obtenida por el incidente de libertad provisional bajo caución o en el caso de que no lo haya hecho valer podrá usarlo, ya que la pena privativa de libertad en término medio aritmético es menor de cinco años (artículo 20 fracción I Constitucional; 556 a 576 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

- b) En el caso del delito de daño en propiedad ajena (artículo 62 del Código Penal), como la ley establece pena pecuniaria, deberá dictarse auto de sujeción a proceso, en éste caso el sujeto gozará en todo el procedimiento penal de su libertad (artículo 18 Constitucional, contrario-sensu; 301 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

3.2.5 DERECHO A IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES.

Por último el inculpaado tiene el derecho de impugnar las resoluciones judiciales, que considere éstas afectando sus intereses ya sea: el auto que niegue la libertad provisional bajo caución o el auto de formal prisión o sujeción a proceso, mediante la apelación que se admite en efecto devolutivo de acuerdo al artículo 300 en relación con el 419 de la ley adjetiva o mediante -

el juicio de emparo, en virtud de incorrecta aplicación de la ley o por la existencia de violaciones a las garantías de seguridad jurídica o en el proceso; así mismo podrá hacer valer el recurso de denegada apelación, cuando el juez, no admite el recurso de apelación, que se haga valer, con la finalidad de que la alzada determine si procede o no la admisión del recurso de apelación que se hace valer; y por último el inculpado tendrá también derecho a interponer el recurso de revocación, en contra de los decretos que afecten sus intereses.

3.2.6 OBLIGACIONES DEL INCULPADO.

El inculpado dentro de las actividades procedimentales, así como tienen derechos que se le deben respetar, también adquiere obligaciones que deberá acatar.

Estas obligaciones del inculpado en forma générica las podemos clasificar en:

- a) Respeto
- b) Obediencia
- c) De buena Conducta.

Para el estudio de estas obligaciones, tomaremos en cuenta que el sujeto inculpado al ser consignado ante el Organó Jurisdiccional, se haya en el goce de su libertad, por habersela otorgado el Ministerio Público dentro de la averiguación previa, o que ha adquirido la libertad, por medio del incidente de libertad provisional bajo caución y en segundo término de acuerdo con las actividades procedimentales.

Al ejercitar la acción penal la primera obligación a cumplir por parte del inculcado, será la relativa a la presentación ante su órgano jurisdiccional, a fin de permitir las actividades que este debe de realizar, esta es una obligación de obediencia, que al cumplirse refleja buena conducta y que deriva de la prórroga de derechos y obligaciones contraídos al otorgar la libertad provisional en averiguación previa, el Ministerio Público (artículo 271 sexto párrafo del Código de Procedimientos Penales) y que rescata el Órgano Jurisdiccional como una obligación concerniente a la libertad provisional bajo caución (artículo 567 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal). En este orden de ideas el inculcado adquiere todas las obligaciones inherentes a la libertad provisional bajo caución, en el caso en que esté en el goce de su libertad corporal, en caso contrario, si el inculcado obtiene ante el Órgano Jurisdiccional su libertad provisional por medio del incidente de referencia en la misma forma que hemos venido mencionando adquirirá las obligaciones derivadas de este incidente y por ello quedará obligado a presentarse ante el juez que radique, cuantas veces sea requerido para ello, siempre y cuando no tenga causa justificada para faltar a sus obligaciones de obediencia; por cuanto a este aspecto son también obligaciones de obediencia, aquellas que debe cumplir el inculcado, comunicando al Órgano Jurisdiccional que conozca de la causa, los cambios de domicilio que tuviera necesidad de hacer y presentarse semanalmente al juzgado de instrucción precisamente en el día señalado por el Órgano Jurisdiccional.

El inculcado dentro de las diligencias que se llevan a cabo en el procedimiento penal, debe cumplir la obligación de respeto

hacia las autoridades y los presentes a ellas, a fin de evitar la imposición de medio de apremio (artículos 63, 67 y 69 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal), lo que evitará - omitiendo injurias en contra de los que intervienen en las diligencias de la autoridad, o de cualquier otra persona.

Por último el inculcado está obligado a realizar una conducta adecuada y por ello no se le permitirá amenazar, ni a las autoridades ni a las personas que intervengan en su causa o que vayan a intervenir, ni podrá tratar de cohechar o sobornar a éstos; no debe cometer nuevo delito que merezca pena privativa de la libertad; ni revelar por ningún medio que trata de substraerse a la acción de la justicia.

La obediencia, el respeto y la buena conducta, proyectados - en nuestro Código de Procedimientos Penales como obligaciones a - cumplir por el inculcado, establecen su correlativa coercibilidad y por ello nos damos cuenta que cuando se deja de cumplir las obligaciones de obediencia y buena conducta, se generan causas de revocación de la libertad provisional bajo caución; mientras que la falta de observancia a las obligaciones de respeto ocasionará la aplicación de medidas correctivas, consistentes en obligar al inculcado a abandonar el local donde se realizan las diligencias - o imponiéndole arresto o multa a criterio del Órgano Jurisdiccional.

3.3 POSIBILIDADES DENTRO DE SENTENCIA.

Como recordaremos la última actividad procesal analizada, -- fue la resolución del término Constitucional en sus modalidades y por lo tanto, antes de tratar la sentencia cabe señalar las acti-

vidades procesales que intervienen dentro de estos momentos, es - decir, que después del auto de término Constitucional, surge la - actividad procesal llamada ofrecimiento de pruebas, en el procedi- miento sumario el término es de diez días y en el ordinario es de quince días a partir del auto mencionado; concluido dicho término aparece el desahogo de pruebas que para el procedimiento sumario, se lleva a cabo en la audiencia principal y de treinta días para el procedimiento ordinario, una vez transcurrido este término, -- surge la etapa de las conclusiones que el Ministerio Público puede emitir como: acusatorias, no acusatorias o contrarias a la - - constancia procesales, mientras que las de la defensa pueden ser: inculpabilidad o de culpabilidad; conclusiones, que en el pro- cedimiento sumario pueden ser: verbales y dentro de la audiencia- o en forma escrita en el término de tres días y, en el ordinario- de cinco días; admitidas las conclusiones se cita a audiencia de- vista en el ordinario, en el sumario después de formuladas las -- conclusiones en forma verbal se dicta sentencia o cuando se formu- lan las conclusiones en forma escrita o lo determina el juez, por que las actividades del juzgado así lo exigen, contarán con cinco días posteriores a la audiencia para dictar sentencia y en el or- dinario dentro de los quince días posteriores a la audiencia de - vista.

En las actividades previamente descritas (fase probatoria, - conclusiones y audiencia), las posibilidades del inculpaado al que se le imputa un delito cometido con motivo del tránsito de vehícu- los, se encuentran en igualdad con las que puedan tener cualquier otro inculpaado por comisión de delito distinto al referido y, es- por ello, que en el trabajo que analizamos no se hace un estudio-

al respecto, por no ser significativo al tema, no así la sentencia, en donde a simple vista podemos apreciar un sin número de ca sos significativas, que llevan a establecer una situación peculiar para el sujeto que ha cometido delito con motivo del tránsito de vehículos y, por ello, en este inciso dedicamos nuestro esfuerzo al análisis de la sentencia en relación con todas aquellas posibilidades beneficiosas al procesado que han realizado los delitos que fundamentan éste trabajo.

La sentencia es concebida por González Bustamante señalando "... se le llama sentencia, derivándola de un término latino sentiendo porque el tribunal declara lo que siente, según lo que resuelve, en el proceso..." (96), este concepto consideramos que no es muy acertado, ya que es muy somero porque no basta el sentir del tribunal sino que se debe considerar otros factores que determinan la sentencia como lo manifiesta Rivera Silva "... en esta forma sobresalen tres elementos: uno de conocimiento, otro de juicio o clasificación y otro de voluntad o decisión..." (97); el primero se refiere a la labor que el juez realiza para allegarse los datos del hecho que se considera delictuoso; el segundo momento se refiere a que el juzgador determine una vez conocido el hecho si no es punible y si es punible ubicarlo dentro del cuerpo de leyes; y el último momento, hace alusión a la sanción que le corresponde el hecho que se considera delictuoso. Por otra parte, la ley adjetiva en su artículo 71 estipula "...sentencia, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controverti- - -

96. Ob. Cit. Pág. 233.

97. Ob. Cit. Pág. 307.

do..." como podemos observar, este concepto sólo hace mención a que con la sentencia se da fin a la instancia.

La sentencia contiene elementos formales y de fondo. Los -- primeros dice Arilla Bas, tomando al pié de la letra el contenido del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales son "...I.- El lugar en que se pronuncie; II.- Los nombres y apellidos del -- acusado, su sobre nombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia, su domicilio y su -- profesión; III.- Un extracto breve de los hechos, exclusivamente-conducente a los puntos resolutivos de la sentencia; IV.- Las con sideraciones y fundamentos legales de la sentencia; y V.- La con denación o absolución correspondiente y los demás puntos resolu-tivos..." (98). En relación a los elementos de fondo García Ramí rez manifiesta que "... constituyen la decisión sobre el delito- y la responsabilidad, y el enlace entre el supuesto jurídico y -- fáctico y la consecuencia de Derecho que proceda..." (99). Por -- su parte González Bustamante expresa en forma similar que los ele mentos mencionados son "... dos cuestiones substanciales son las que deben decidirse en la sentencia, como antecedentes para la -- aplicación de las penas: el examen de las pruebas obtenidas en el curso del proceso y su valorización jurídica, que tienda a la com probación de la existencia del delito y la responsabilidad penal-del agente..." (100), de los comentarios anteriores, se desprende que la médula del fallo se ubica en la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad, para obtener una sentencia conde natoria y por el contrario si no se comprueban dichos elementos -

98. Ob. Cit. Pág. 176

99. Ob. Cit. Pág. 447

100. Ob. Cit. Pág. 235.

se obtendrá una sentencia absolutoria y al respecto Rivera Silva afirma los siguientes casos: "...I. Cuando hay plenitud probatoria de que el hecho no constituye un ilícito penal; II. cuando -- hay plenitud probatoria de que el sujeto no se le puede imputar el hecho; III. cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no es culpable; IV. cuando esta acreditada la existencia de un caso de justificación o de excusa absolutoria; V. cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o -- pruebas suficientes que acrediten la plena responsabilidad; VI. -- es caso de duda..." (101) De lo anterior se infiere, que en los cuatro primeros casos se aportaron pruebas lo suficientemente -- fuertes para demostrar la atipicidad del acto, la inimputabilidad, la inculpabilidad o la presencia de una causa de justificación o excusa absolutoria. El quinto caso surge por falta de los elementos de fondo. Por último en el caso de duda se debe a que las -- pruebas que afirman el lícito se encuentran ecuilibradas con las que lo niegan. Como podrá observarse el autor mencionado nos da una visión amplia de las causas por las cuales procede la sentencia absolutoria en función de las pruebas. La sentencia tiene características de "...acto de declaración y de imperio..." (102), porque en ellas se declara si el hecho atribuido a determinada -- persona contiene elementos del delito y a la vez impone sanciones cuando proceden.

De lo previamente analizado resalta que lo fundamental de la sentencia se ubica en la comprobación del cuerpo del delito y la

101. Ob. Cit. Págs. 310 y 311.

102. González Bustamante. Ob. Cit. Pág. 232.

responsabilidad del sujeto y cuando existen estos requisitos justifican la existencia de aplicación de penas y por ello las posibilidades del inculcado dentro de la sentencia las ubicaremos en esos tres puntos importantes:

- a) Comprobación del cuerpo del delito;
- b) Responsabilidad penal del sujeto;
- c) Aplicación de penas.

3.3.1 COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.

La comprobación del cuerpo del delito, es de carácter procesal, los preceptos que le fundamentan los encontramos en el artículo 19 Constitucional al mencionar que "... el delito que se imputa al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos, que arroje la averiguación previa..." así como en nuestra ley adjetiva que en su artículo 122 estipula que "... El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal. Se atenderá por ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este código..."

Los preceptos comentados nos señalan que la comprobación del cuerpo se basará fundamentalmente en la acreditación de los elementos del tipo, lo cual es corroborado por Rivera Silva al manifestar "... que comprobar el cuerpo del delito es demostrar la existencia de los elementos de un proceder histórico que encaja -

en el delito legal..." (103), así mismo Sergio Rosas Romero quien en forma clara y determinante manifiesta "... Es de singular -- trascendencia la palabra "acredite", los elementos que integran la descripción de la conducta según lo determina la ley penal; -- puesto que jurídicamente solo se puede acreditar, mediante el análisis de los medios probatorios..." (104). Si tomemos en cuenta que acreditar de acuerdo el Diccionario de Sinónimos significa -- "... probar, justificar, demostrar, confirmar..." (105), lo que quiere decir en el precepto mencionado el tipo, así pues tenemos que para establecer esta relación, se deberá llevar a cabo mediante un método que nos señale la serie de pasos a seguir para lograr tal fin, nuestras leyes no señalan un método, lo que precisas son medios probatorios idóneos o instrucciones respecto a las actividades a realizar para acreditar dichos elementos, por lo -- que Arilla Bas considera que para la comprobación del cuerpo del delito se recurrirá a "... la metodología analítica, trata de -- descomponer a éste en sus elementos..." (106), de lo anteriormente expuesto no solo basta descomponer sus elementos para ser analizados pues como lo menciona Sergio Rosas Romero para la demostración del cuerpo del delito "... debe aplicarse un método analítico, integrado en dos momentos: I.- La descomposición interpretativa del hecho delictuoso frente a la descripción; en donde

103. Ob. Cit. Pág. 158.

104. Consideraciones Jurídicas en Torno al Corpus Delicti. UNAM.- Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón. México -- 1986. Pág. 10.

105. Vifoly, Alberto. Pequeño Diccionario de Sinónimos, Ideas, -- Afines y Comentarios. 11a. Ed.: Editorial Teide-Barcelona. -- México 1984. Pág. 6.

106. Ob. Cit. Pág. 86.

es necesario el razonamiento lógico-jurídico, que se vale de los medios probatorios, mismos de los que aparta solo lo significativo para los elementos objetivos, subjetivos y lo normativo que -- contiene el tipo analizado, permitiendo nitidez en el procesamiento de la información; 2.- Pasos de la integración de la conductafáctica dentro de los elementos del tipo, dentro de la conducta realizada..." (107), lo que significa que en la comprobación del cuerpo del delito los medios probatorios, actuarán como puente -- vinculatorio entre el tipo y la conducta típica los cuales serán analizados mediante razonamiento lógico-jurídico con consecuencias determinantes para resolver la situación jurídica del inculpado dentro de la sentencia, dando la posibilidad de una absolución si no se comprueban los elementos conducta, típica y antijurídica del delito y a contrario sensu si se comprueban dichos elementos en su aspecto positivo se estará frente a una sentencia -- condenatoria, dependiendo de la comprobación de la responsabilidad del inculpado. Cabe señalar que el método que señala el autor en cita lo considera como un método general inclusive de aplicación para los casos en los delitos motivo de nuestro estudio. Como puede verse cuando la prueba demuestra que no existe alguno de los elementos del tipo o ninguno de ellos nos ubicamos en el -- presupuesto que señala Rivera Silva, como falta de comprobación de elementos constitutivos del Cuerpo del delito, que justifica la existencia de una sentencia absolutoria en favor del inculpado, que en el caso de los delitos de homicidio, lesiones y ataques a las vías de comunicación, teniendo en cuenta que el sujeto goza de una libertad provisional, bajo caución, la sentencia de--

cretará, que esta adquiere la naturaleza de absoluta y definitiva, mientras que en delito de daño en propiedad ajena, que no justifica la detención del sujeto la libertad que se decreta en la misma especie, únicamente libera al sujeto del proceso penal.

3.3.2 RESPONSABILIDAD PENAL.

La responsabilidad penal, como otro elemento medular para resolver la situación jurídica del inculcado dentro de la sentencia, se entiende según Rivera Silva como "... la obligación que tiene el individuo a quien es imputable un hecho típico, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad (dolo y omisión espiritual) y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción..." (108), como podemos observar en este concepto la responsabilidad significa la obligación del inculcado de responder ante la sociedad por la comisión de ilícito que se imputa, desglosando este concepto nos damos cuenta que para ser responsable se necesita primero ser imputable o sea -- "... tener capacidad de entender y querer, de determinarse en función de aquello que conoce..." (109), y como segundo requisito haber actuado con culpabilidad la cual es concebido por Jiménez de Asúa como "... el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto perpetró..." (110), entendiéndose la presencia de la culpabilidad por cualquiera de sus tres formas ya sea dolosa, culposa o preterintencionalmente. Nuestro Código sustantivo señala quienes pueden ser responsables penalmente en su artículo 13 "... I.

108. Ob. Cit. Pág. 163.

109. Castellanos. Ob. Cit. Pág. 217.

110. Citado por Castellanos. Ob. Cit. Pág. 231.

equilibran la balanza en pro y en contra, ocasionando una duda razonable, se provoca la absolución del sujeto (artículo 247 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal). En cada uno de estos casos al dictarse la sentencia se decretará la libertad absoluta y definitiva del procesado, liberandolo del procedimiento penal, ya que la responsabilidad penal del sujeto - debe ser plena, criterio que es corroborado por la Suprema Corte de Justicia que a la letra dice: "... IMPRUDENCIA, DELITOS POR.- PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD. Es regla general que los delitos se reputen intencionales, salvo prueba en contrario; los delitos por culpa constituyen excepción y, en esa virtud, sus extremos deben- comprobarse en plenitud, esto es, que en los delitos de excepción a la regla general de la intencionalidad, deben demostrarse sus - elementos constitutivos, y no basta la simple afirmación del in-- fractor para ese efecto, sino que dicha afirmación debe comprobar se por medio de otros elementos de convicción..." (111). - - - -

"... IMPRUDENCIA, DELITOS POR. PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD. Los elementos de la imprudencia no están sujetos a comprobación como- cuerpo del delito, sino a prueba como elementos de la responsabi- lidad; y esta responsabilidad penal deriva de la culpa o impruden- cia debe probarse plenamente, pues por cuanto a ello la ley no -- consigna ninguna presunción juris tantum, como sucede tratándose- de delitos intencionales..." (112).

111. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala- 1980-1981. Ediciones Mayo. Tesis Relacionada 1077. Pág. 236.

112. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala- 1980-1981, Ediciones Mayo, Tesis Relacionada 1076. Págs. --- 235 y 236.

Como puede observarse la falta de demostración del cuerpo -- del delito o de la plena responsabilidad del sujeto, al que se le imputan delitos con motivo del tránsito de vehículos, establecen siempre una convalidación a la situación privilegiada del sujeto-puesto que goza de la libertad que con la sentencia absolutoria -- se transforma en definitiva y absoluta, impidiendo dar base para su privación de libertad.

3.3.3 APLICACION DE LAS PENAS.

Por lo que respecta a la aplicación de las penas, se presenta una vez decretado que se comprobó el cuerpo del delito y la -- responsabilidad penal del inculcado, por lo tanto debe imponerse las penas que corresponden. Para la aplicación de las penas en -- los delitos con motivo del tránsito de vehículos, debe tenerse -- presente el artículo 50 de la ley sustantiva que dice "... Los -- delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos y omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una -- empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años -- de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se -- impondrá, cuando se trate de transporte de servicio escolar...": -- mismo que se aplica en los delitos de: homicidio y/o lesiones; --

por cuanto al ataque a las vías de comunicación será aplicable el artículo 171 parte inicial del Código Penal, así mismo las penas pecuniarias consagradas en el artículo 62 del mismo ordenamiento, para el delito de daño en propiedad ajena el cual señala "... se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño..." para la aplicación de estas penas se atenderá a las circunstancias anteriores de ejecución y las peculiares del delincuente establecidas en los artículos 51 y 52 con relación al artículo 60 párrafo segundo en todas sus fracciones del ordenamiento citado, el primer artículo mencionado en su primer párrafo señala "... dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente...", lo anterior significa que el juzgador apegándose a la ley relacionará a la pena con el delito y la personalidad del acusado, tomando en consideración las circunstancias exteriores de ejecución y las del delincuente, es decir, este precepto da lugar al concepto de individualización de las penas, lo que para Saleilles es concebido en tres fases "... a) individualización legal. es la que de antemano formula la ley. Es propiamente una falsa individualización, porque la ley no conoce de individuos, solo de especies llamadas delitos; b) individualización judicial.- es la que hace la autoridad jurisdiccional al señalar en la sentencia la pena correspondiente al infractor; c) individualización administrativa.- resulta de la ejecución mediante la individualiza---

ción judicial..." (113), como podemos observar de su concepto so lo nos interesa el punto segundo, en él nos manifiesta en otras - palabras que la autoridad en su sentencia relaciona la sanción -- con el acusado.

Nosotros hemos sostenido, que los delitos en estudio son privilegiados en proporción a los demás delitos que marca el artículo 8° del Código Penal, lo cual fue demostrado en el capítulo precedente con las figuras jurídicas de arraigo y libertad bajo caución, así como en esta última parte, trataremos de establecer algunas situaciones privilegiadas, en relación a los mismos delitos comentados anteriormente.

Así tenemos que los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, generan una individualización de penas privilegiadas. A diferencia del resto de los delitos, que fundamentan - las sentencias, el estudio que realiza el juez respecto de la naturaleza del delito, en vinculación a la personalidad del sujeto toma en cuenta las circunstancias que: motivan, permiten e intervienen en la conducta, con la finalidad de concretizar el grado de - la culpa (artículo 60 del Código Penal), sustituyéndolo por el -- grado de temibilidad o peligrosidad, ya que en el caso, este no existe, pues se sostiene que el sujeto que ha llevado a cabo esta - conducta, no es delincuente, dada la intervención del tránsito, - que día a día se complica por el aumento de vehículos de motor y la expansión del territorio y así lo ha establecido la Suprema -- Corte de la Nación en Jurisprudencia que a la letra dice: "...IMPRUDENCIA, DELITOS POR. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. La mayor o

menor gravedad de la imprudencia, es factor básico para individualizar la pena que se aplique a los responsables de los delitos --culposos..." (114). "... IMPRUDENCIA, MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. La mayor o menor gravedad de la imprudencia, es factor básico para individualizar la pena que se aplique a los responsables de los delitos culposos; así si en la sentencia no se determine dicha mayor o menor gravedad de la imprudencia y no se toma en consideración para individualizar la sanción, ello resulta violatorio de garantías..." (115).

Cuando se ha establecido el grado de la culpa debe procederse a aplicar las penas correspondientes, pudiendose apreciar con bastante frecuencia acumulación de delito, al respecto debe recordarse que la acumulación de delitos suele ser: real o ideal. El artículo 18 del Código Penal al respecto señala: "...Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos..." ocasionando cada uno de estos concursos una sistematización para la aplicación de las penas que se contienen en el artículo 64 del Código Penal, al señalar: "...En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero. En caso-

114. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala. Apéndice 1917-1975. Ediciones Mayo. Jurisprudencia 154.- Pág. 317.
115. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala. Apéndice 1917-1975. Ediciones Mayo. Tesis Relacionada --- Pág. 318.

de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito - que merece la mayor, la cual podrá aumentar hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de las máximas señaladas en el título segundo del libro -- primero..."; de donde resulta el siguiente planteamiento: a) habrá concurso ideal de delitos cuando con motivo del tránsito de - vehículos se cometa daño en propiedad ajena, homicidio y lesiones o b) cuando con motivo del tránsito de vehículos resulta ataqués a las vías de comunicación, daño en propiedad ajena, homicidio y - lesiones, habrá concurso de delitos.

En la primera situación propuesta, al emplear el criterio ju rídico, se puede apreciar que si al conducirse vehículo de motor, por falta de cuidado o pericia se choca, generando los tres resul tados delictuosos, es claro que solo se produjo una conducta, la - que nos lleva a ver aparentemente la existencia de concurso ideal que llevaría a la posibilidad de la suma de penas en contra del - acusado, sin embargo, es de observar, que en la conducta intervie ne una sólo culpa y como previamente ha sido graduada, solo co- - rresponderá una pena, a determinar en la privativa de libertad -- (artículo 60 del Código Penal), lo que verifica que la individua lización de las penas, que tiene como una de sus funciones esta- - blecer el grado de la culpa, que justificará la aplicación de las penas, proporciona en los términos mencionados situación privile giada al acusado.

En la segunda situación planteada, se presenta un delito do loso (ataques a las vías de comunicación) y tres cometidos por -- culpa (daño en propiedad ajena, homicidio y lesiones), de donde -

resultan dos conductas que producen cuatro resultados delictuosos y por ello, pareciere haber concurso real, pero hay que tener en cuenta que la infracción al reglamento de tránsito que se produce surge en forma concomitante con la culpa que logra unificar el resultado y por ello igual que en el caso anterior no opera el concurso originándose la aplicación de una sola pena, situación privilegiada para el acusado, al respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación a señalado: "... IMPRUDENCIA, DELITOS COMETIDOS POR. NO OPERA NINGUNA ACUMULACION. La resolución reclamada - viola la garantía prevista por el artículo 14 Constitucional; si incorrectamente, estima que en los delitos cometidos por imprudencia procede la acumulación, ideal y aplica la sanción del delito mayor, aumentándola en forma en que en esa resolución aparece, -- con olvido de que en los delitos cometidos por imprudencia, no opera ninguna acumulación, sino que la pena está expresamente determinada por el artículo 60 del Código Penal aplicable..." (116)

"... IMPRUDENCIA, DELITOS POR. ACUMULACION IMPROCEDENTE. Tratándose de delitos culposos causados con un solo acto o con una omisión en que violan varias disposiciones penales, no opera el principio de acumulación para los efectos de la aplicación de la pena en atención a que el artículo 60 del Código Penal Federal establece una pena especial a los delitos de imprudencia..." (117).

116. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala. Apéndice 1917-1975. Pág. 41.
117. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala. Apéndice 1917-1985. Jurisprudencia 127. Pág. 265.

Tomando en cuenta la anterior conclusión, así como el contenido del artículo 60 del Código Penal, por cuanto a la aplicación de las penas, vemos que el Organó Jurisdiccional tiene como límite el que se establece dentro de tres días a cinco años de prisión, de allí que resulte que la pena aplicable a estos delitos es mínima en relación a los mismos cometidos en forma dolosa y -- por ello consideramos que las penas para el sujeto que realiza de litos cometidos con motivo del tránsito de vehículos es privilegiada, pero no solo por este hecho, sino que debe tenerse en cuenta que al aplicarse una pena que no excede de tres años de prisión se provoca que el Organó Jurisdiccional tenga que analizar la procedencia de los beneficios establecidos por la ley sustantiva penal que consisten en sustitución de sanciones, así como la condena condicional.

Cuando la pena impuesta no excede de un año de prisión, a -- fin de no violar garantías Constitucionales, el Organó Jurisdiccional deberá establecer si procede, la sustitución o conmutación de dicha sanción por multa o trabajo en favor de la comunidad; mientras que si la pena no excede de tres años, las opciones se dividen en condena condicional, cuando la pena no exceda de -- dos años de prisión; o tratamiento en libertad o semilibertad, -- cuando la pena no excede de tres años de prisión. Hay que hacer notar que para la procedencia de cada uno de estos beneficios deberán reunirse los siguientes requisitos:

El sujeto debe ser primo delincuente y evidenciar buena conducta antes y después del hecho punible; y que por sus antecedentes personales, o modo honesto de vivir, así como por la naturalza, modalidades y móviles del delito se presuma que el sentenciaci-

do no volverá a delinquir (artículo 90 fracción I inciso b y c -- del Código Penal). De tal manera que reuniéndose los requisitos -- previamente mencionados en conjugación con la pena aplicada pueden aplicarse los beneficios que mencionamos y que a continuación analizamos:

La sustitución de la pena privativa de libertad por multa -- consistente en la aplicación de numerario que debe entregarse a -- la Tesorería del Distrito Federal, cuando se acepta el beneficio, previo acreditamiento de la reparación del daño, cumpliéndose con ello en forma económica con la pena privativa de la libertad (artículo 70 fracción I del Código Penal); a criterio del juez se -- puede optar no solo por la forma previamente explicada, sino también por el cambio o sustitución de la pena privativa de la libertad, por trabajo en favor de la comunidad, en este caso el Organó Jurisdiccional establecerá el número de jornadas de trabajo que -- deberá cumplir el sentenciado en favor de la comunidad, tomando -- cuenta como base un día de prisión por una jornada de trabajo y -- estableciendo la extensión de la misma, teniendo en cuenta que dicha jornada de trabajo no puede exceder el número de horas establecidas por la jornada de trabajo extraordinaria que determina -- la ley laboral, este trabajo debe llevarse a cabo en períodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia; bajo la -- orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora y por ningún -- concepto se desarrollará en forma que resulte denigrante o humillante para el condenado. Las jornadas de trabajo en favor de la comunidad no son remuneradas y se prestan en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o en instituciones priva--

das asistenciales debiendo determinar el lugar la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social (artículo 70 fracción I y 27 párrafo tercero del Código Penal); - el tratamiento en libertad, consiste en la aplicación de medidas laborales educativas y curativas, que sean conducentes a la readaptación social del sentenciado, estas medidas no pueden exceder del tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, y estarán vigiladas por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, que además especifica la medida aplicable a cada caso (artículo 70 fracción II y 27 párrafo I del Código Penal). Por último tenemos el tratamiento de semilibertad que alterna períodos de privación de libertad y períodos en tratamiento en libertad, éste se aplica a criterio del Organismo Jurisdiccional, quien tomará en cuenta las circunstancias del caso pudiendo escoger entre las siguientes proposiciones:

- a) Libertad del sujeto durante la semana de trabajo o educativa y reclusión de fin de semana;
- b) Reclusión durante la semana y libertad del fin de semana;
- c) Libertad diurna y reclusión nocturna.

Este tratamiento no puede exceder de la pena privativa de la libertad (artículo 70 fracción II y 27 segundo párrafo del Código Penal). También la condena condicional prevista por el artículo 90 del Código Penal, es un beneficio que el juez puede otorgar, - cuando la pena aplicada no exceda de dos años de prisión y se cumplan los requisitos previamente establecidos. La condena condicional consiste, en la fijación del monto de una garantía económica, que deberá el sentenciado otorgar en caso de acogerse al beneficio, misma que servirá como respaldo y seguridad de que el suje

to no se va ha sustraer a la acción de la justicia y se esta readaptando socialmente, esta garantía se conservará por todo el--- tiempo comprendido en la pena impuesta ya que el fenecer éste lapso se devolverá a quien la haya otorgado, dándose por compurgada la pena.

Del estudio previo podemos concluir la concesión del beneficio dentro de la sentencia, es algo que sin lugar a dudas resulta aplicable en los delitos con motivo del tránsito de vehículos, -- afirmación que hacemos en base a que el término medio aritmético la pena privativa es de dos años a seis meses, un día y medio de prisión y este correspondería a un grado de peligrosidad medio, - que en el caso resulta difícil de alcanzar, si se tiene en cuenta que para ello, se requiere pruebas suficientes de mala conducta, - que su forma de vivir se base en la delincuencia y con ello, será menester la existencia, de antecedentes penales dentro de la ficha signaléctica y el informe de ingresos a prisión debidamente - certificados por el juez de instrucción; debiendose observar que precisamente la comisión de delitos con motivo del tránsito de -- vehículos no puede establecer antecedentes penales, lo que conlleva a fortalecer la hipótesis planteada en este trabajo, pudiendose asegurar que los sujetos que cometen delito con motivo del - - tránsito de vehículos, dentro del procedimiento penal, serán vistos en forma particular y privilegiada, ya que las leyes sustantivas y adjetivas penales, así lo establecen.

C O N C L U S I O N E S

- 1a. Al introducirse al Código Penal en el artículo 60, la reglamentación de la conducta realizada por culpa, con lineamientos específicos que relacionan las llevadas a cabo con motivo del tránsito de vehículos, se establece sanción alternativa entre privativa de libertad y la privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio de acuerdo con el grado de la imprudencia, expresa la forma de calificar la -- gravedad de la imprudencia que se ve como necesidad para la aplicación de las penas, apartándose del criterio empleado -- para los delitos cometidos con dolo.
- 2a. La primera reforma fue publicada en el Diario Oficial del 5- de enero de 1955, la reforma que presenta se basa en un nuevo lineamiento a tomar en cuenta a fin de establecer el grado de la culpa. Según este precepto debe tenerse en cuenta las condiciones del vehículo, entendiéndose este como el ins-- trumento del delito, y por ello, como una obligación del con ductor, basada en vigilancia y mantenimiento adecuado, que - debe ser vinculada con la conducta realizada y el efecto pro ducido; por otro lado las penas previstas establecen la sus-- pensión o privación de derechos para ejercer el oficio, ya - no como una pena alternativa sino como una accesoria de la - privativa de libertad.
- 3a. La siguiente reforma se publicó en el Diario Oficial del 13- de enero de 1984, se adiciona la fracción sexta para los casos de preterintencionalidad, y, en los cuales el Juez debe-

rá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable si el delito fuere intencional.

- 4a. En la legislación del 31 el artículo 62 del Código Penal - aplicable al Distrito Federal en el fuero común y a toda la República en el fuero federal, nos habla de penas excepciona les aplicables respecto a delitos cometidos por culpa, si- tuándola dentro de las pecuniarias y solo para dos casos pre vistos: cuando se produzca daño en propiedad ajena con moti- vo del tránsito de vehículo sin límite de cuantía, exceptuan do los cometidos por medio del sistema ferroviario, de na- vior, de aeronaves o transportes de concesión federal. Este artículo fue reformado por decreto publicado en el Diario -- Oficial del 15 de enero de 1951, añadiendo únicamente que es tos delitos motivo del tránsito de vehículos, a partir de es ta fecha, sólo podrá existir procedimiento penal cuando di- chos delitos sean transmitidos a la autoridad competente den tro de los lineamientos de la multitudada querrela, que se - condiciona a la no existencia de lesiones u homicidio, elimi nando los daños producidos en vehículos de concesión federal. La siguiente modificación de este artículo la encontramos en el Diario Oficial del día 19 de marzo de 1971, en esta refor ma se establece como base de la pena pecuniaria la cuantía - del daño y se adiciona la reparación del daño, es más flexi- ble para el inculpaado tretón ose del delito cometido por cul pa y con motivo del tránsito de vehículos, ya que acepta la- aplicación del precepto en presencia de lesiones clásifica das como leves y de consecuencia precisa s en el artículo - 290, para los efectos del requisito de procedibilidad, que -

rella, con la condición de que el inculpado no hubiera estado bajo influjo de estupefacientes o en estado de embriaguez, de no ser así se deduce que se perseguirán de oficio, manteniendo el resto de los lineamientos. Otra reforma que sufrió este artículo fue publicada el 13 de enero de 1984, al establecer los casos de excepción con relación al requisito de procedibilidad, que sigue siendo querrela condicionada, amplía estos con respecto a los transportes de servicio escolar, resultando congruente con el contenido del artículo 60. El día 19 de noviembre de 1986, se da la última reforma al precepto analizado que deroga el tercer párrafo que se refería a los delitos en contra del sistema ferroviario, transporte eléctrico, navíos, aeronaves o cualquier transporte de servicio público federal, local o escolar; e introduce como requisito de procedibilidad la querrela para los delitos de lesiones con motivo del tránsito de vehículos, sin distinción ya que como es de nuestro conocimiento antes de esta reforma solo las lesiones consagradas en los artículos 289 al 290 de la Ley sustantiva se perseguían a petición de parte.

- 5a. El Diario Oficial del día 19 de marzo de 1971 reforma al Código aplicable al fuero común adicionando al artículo 271, -- los delitos imprudenciales cometidos con motivo del tránsito de vehículos estipulando el párrafo tercero la posibilidad de que el inculpado goce de libertad si garantiza económicamente al Ministerio Público el no sustraerse de la acción de la justicia y la reparación del daño. El párrafo cuarto y quinto contienen consecuencias lógicas de las atribuciones --

dadas al Ministerio Público, para otorgar la libertad del sujeto quien queda obligado a obedecer las ordenes de la autoridad que lo concede la libertad prorrogándose dicha obligación en el caso de ejercicio de la acción penal se previene como causa de revocación de la libertad del inculcado la desobediencia sin causa justificada o el no ejercicio de la acción penal. El Diario Oficial del 29 de diciembre de 1981 y el Diario Oficial del 4 de enero de 1984, publicaron reformas al contenido del artículo 271 del Código aplicable al fuero común, dicha modificación legal no introduce reforma en el punto motivo del análisis que realizamos.

- 6a. La denuncia y la querrela son figuras jurídicas que existen en el procedimiento penal como presupuestos necesarios de su existencia, la primera mencionada alcanza integralmente su finalidad al narrar el evento delictivo, consecuentemente a partir de este momento varían hacer los deberes jurídicos en primer término del Ministerio Público y en segundo término del Organismo Jurisdiccional, mientras que la querrela también hace surgir deberes jurídicos que pueden quedar extinguidos por el perdón que surge como consecuencia de la querrela, figura que contiene efectos jurídicos trascendentes por producir dentro de su procedencia la extinción de las acciones lo que significa interrumpir definitivamente la actividad procedimental. De acuerdo con los requisitos de procedibilidad nos damos cuenta que con motivo del tránsito de vehículos se pueden llegar a producir los siguientes delitos: Homicidio (302), Lesiones (288), Daño en Propiedad Ajena (399), Ataques a las Vías de Comunicación (171), estos deli-

tos consagrados en el Código Penal en el fuero común y para toda la República en el fuero federal.

- 7a. Los delitos previamente determinados nos presentan posibilidades dentro de las dos modalidades de los requisitos de procedibilidad, así podemos determinar que se requiere denuncia en aquellos delitos de homicidio y en el de ataques a las vías de comunicación; por su parte le corresponde a la querrelle los delitos de lesiones cualquiera que sea su naturaleza comprendidos en el Código Penal, así como el delito de daño en propiedad ajena cualquiera que sea su monto. Debe decirse que si bien es cierto que los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos siguen los lineamientos del artículo 16 Constitucional y originan el procedimiento penal -- por medio de los requisitos de procedibilidad, por cuanto a éste punto la situación se ve como privilegiada, puesto que los delitos de mayor frecuencia se ubican en la querrelle que permite que en cualquier momento de la actividad procedimental otorgarse el perdón y con ello se ocasione la extinción de la acción o las acciones, que producen como efecto que no pueda realizarse el procedimiento penal o que una vez empezado tenga que detenerse definitivamente; por otra parte nos damos cuenta que la querrelle en estos delitos se establece en forma particular y privilegiada puesto que observa condicionante precisados en un estado de conciencia respecto de quien comete el delito, dejando la posibilidad para que los delitos comprendidos dentro de ella, cuando no reúnan su condición se transformen en delitos de oficio y por tanto atribuirlos el requisito de procedibilidad de denuncia.

- 8a. Resulta interesante tener en cuenta que de los delitos que se pueden cometer con motivo del tránsito de vehículos con excepción del daño en propiedad ajena, que según el artículo 62 del Código Penal aplicable, tiene pena pecuniaria y el de las lesiones levisimas comprendidas en el artículo 289 primera parte del Código que venimos citando que contiene pena alternativa, el resto precisado en: homicidio, lesiones de la 289 segunda parte al 293 y ataques a las vías de comunicación, son delitos que prescriben pena privativa de la libertad. De acuerdo al artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, en forma excepcional y privilegiada puede obtenerse dentro de la investigación la libertad mediante una garantía económica y para ello solamente se tienen que reunir como requisitos en el caso que estudiamos no abandonar al -- ofendido y desde luego, cumplir con la garantía económica.
- 9a. La forma de obtener la libertad comprendida en el artículo - 271 de la Ley adjetiva aplicable al fuero común, es semejante a la comprendida en el incidente de libertad provisional -- bajo caución y por medio de su aplicación, nos damos cuenta -- que el sujeto inculcado que haya cometido con motivo del -- tránsito de vehículos, invariablemente puede solicitar y obtener su libertad provisional, dentro de la investigación, -- siempre y cuando la garantice económicamente, pudiendo gozar -- de su libertad personal por todo el tiempo que dure la investigación y aún cuando exista ejercicio de la acción penal, -- no obstante que los delitos que se le imputen tengan pena -- privativa de la libertad y por ello, se establece una situación peculiar para estos casos, que estimamos es privilegiada

da, más aún si se toma en cuenta que los efectos de esta libertad por disposición legal; se transfieren con el ejercicio de la acción penal, sustituyéndose la autoridad.

10a. Una persona que comete delitos con motivo del tránsito de -- vehículos concretamente, Daño en Propiedad Ajena, Homicidio, Lesiones y Ataques a las Vías de Comunicación; puede colocar se en el supuesto del no ejercicio de la acción penal o en su defecto en el ejercicio de la acción penal, tales situaciones dependerán de la falta o cumplimiento de los requisitos que marca la ley. Debido a la falta de diligencias por practicar las cuales se subdividen en:

1.1.- Por situación de hecho o lógicas, no podemos integrar el Cuerpo del Delito o integrado éste aún no será alcanzada la presunta responsabilidad y consecuentemente debemos aportar estas situaciones de hecho a fin de poder determinar si ejercitaremos la acción penal o no, estas situaciones no representan problema para el inculpado cuando previamente se ha hecho valer el Derecho al arraigo.

2.- Por situaciones materiales, a los que consideramos como obstáculos que impiden seguir con la investigación, así tenemos:

2.1.- Reserva.- Esta resolución presupone como condiciones que se hayan llevado a cabo actividades propias de la investigación, pero aún están pendientes por realizar algunas otras, que no se pueden llevar a cabo por obstáculos que crea la investigación, el inculpado muestra una situación privilegiada pues ha obtenido el arraigo y puede seguirlo gozando.

2.2.- Resolución de archivo.- Para que proceda esta resolu--

ción será necesario: a) que no ha podido integrar el cuerpo del delito; b) que al haber integrado el cuerpo del delito - lo que no se le ha facilitado integrar, es la probable responsabilidad; el inculpa-do en forma peculiar a gozado de su libertad temporal por medio del arraigo y que por haberse obtenido una resolución de archivo, hay un cambio de situación jurídica, provocando una libertad absoluta.

11a. Desde luego el no ejercicio de la acción penal, no solo se provoca por la actividad propia del Ministerio Público, sino también por situaciones previstas en la ley: PERDON DEL OFENDIDO.- El perdón del ofendido es una forma de extinción de la acción penal, que sólo opera para aquellos delitos que se persiguen a petición de parte o querrela, los cuales dentro del tema que tratamos se encuentran ubicados en: las lesiones y daño en propiedad ajena, (artículo 62 del Código Penal), es decir, el ofendido puede perdonar a su ofensor en virtud de que existe entre ellos: una relación familiar, de amistad agradecimiento o de simple deseo de que no se castigue al inculpa-do. El perdón producirá que no se pueda llevar a cabo ninguna actividad procedimental a partir de la resolución que así lo establezca; además para el probable responsable o indiciado, la restitución del goce de la libertad absoluta. MUERTE DEL DELINCUENTE.- Con la muerte del inculpa-do expira la probable responsabilidad penal, en relación con la acción penal, por ello cuando dentro de la investigación fallece el indiciado provoca la declaración de extinción de la acción penal. LA PRESCRIPCIÓN.- En los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, requieren querrela: el daño en propiedad ajena y las lesiones. Por tanto

cuando éste ha sido formulada ante el Ministerio Público y, éste deja de realizar las actividades propias de la investigación, sin que para ello haya decretado la resolución de reserva, deberá computarse el plazo de un año que provocará la prescripción y con ello la extinción de la acción penal. En relación con los delitos de homicidio y ataques a las vías de comunicación que requieren de denuncia como requisito de procedibilidad, la situación previamente mencionada, comprendida en un lapso de tres años, fundamentará la prescripción.

- 12a. Los artículos 271 en relación con el artículo 133 ambos de la Ley adjetiva aplicable nos plantean una situación distinta a la establecida por el artículo 18 Constitucional, vista de la siguiente manera: cuando con motivo del tránsito de vehículos, se lleven a cabo los delitos de lesiones, homicidio y ataques a las vías de comunicación, el inculcado o su defensor, pueden solicitar del Ministerio Público el beneficio del arraigo y con ello el sujeto gozará de una libertad provisional, que genera derechos y obligaciones tanto para el inculcado como para la autoridad, esta situación impera en su totalidad dentro de la consignación con la prórroga que reconocen los lineamientos legales invocados, ya que al efecto se establece, que no obstante ubicarnos en pena privativa de la libertad que convalidaría una detención preventiva, el Ministerio Público solo está facultado a pedir orden de comparecencia en contra del probable responsable. Por cuanto al delito de daño en propiedad ajena, según establece el artículo 62 del Código Penal, contiene pena pecuniaria, por lo que el Ministerio Público al ejercitar la acción penal invariablemente, solicitará al juez gire orden de comparecencia.

- 13a. Mediante la libertad bajo caución de conformidad con el artículo 20 Constitucional y el artículo 290 fracción II de la Ley adjetiva, los inculpados que cometen delitos materia de nuestro estudio, que se encuentren detenidos por no haber lo grado su libertad durante la etapa indagatoria debido a que no haya cumplido con los requisitos previamente mencionados o en el supuesto caso en que el inculpado haya cometido delito con motivo del tránsito de vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, gozarán del derecho de obtener su libertad provisional, mediante este incidente. Cabe mencionar que el inculpado que comete delito, de daño en propiedad ajena, el -- que prescribe el artículo 62 del Código Penal sanción pecuniaria, siempre estará en libertad en razón al contenido del artículo 18 Constitucional a contrario sensu y al artículo - 301 de la Ley adjetiva.
- 14a. Otro derecho que tiene el inculpado es el tener defensor, -- surge como una garantía individual Constitucional en el artículo 20 fracción IX, el defensor debe estar presente momentos antes de rendirse la declaración preparatoria para garantizar el derecho a la defensa.
- 15a. El inculpado adquiere durante los momentos procedimentales en estudio, el derecho de ser oído, el cual a su vez es considerado como otra garantía individual de seguridad jurídica, dicho derecho lo encontramos consagrado en el artículo 14 - - Constitucional segundo párrafo, las indicadas formalidades - esenciales como la oportunidad de aportar pruebas, alegatos - y la posibilidad de interponer los recursos instituidos.

16a. El artículo 19 Constitucional consagra el derecho al inculpa do de que se resuelva su situación jurídica de tal suerte -- que el inculpado tiene el derecho a que se precise su situa ción jurídica, en el término de tres días, ya que de lo con trario quedaría esta situación incierta sin conocer en cuál de los casos se ubica para poder hacer valer sus derechos. Con relación a los delitos en estudio pueden presentarse los siguientes casos:

- A) Que no se compruebe el cuerpo del delito o comprobado éste no se demuestre la probable responsabilidad, justifi cándose entonces el auto de libertad por falta de méritos con las reservas de la ley caso en el cual, se obtendría libertad provisional.
- B) Que se compruebe el cuerpo del delito y la probable res ponsabilidad del indiciado y entonces tendríamos:
 - a) En los delitos de Homicidio, Lesiones y Ataques a las Vías de Comunicación, como la pena que se asigna por la Ley es privativa de libertad, procederá auto de fo rmal prisión, sin embargo, puede seguir gozando el su jeto de la libertad provisional obtenida por el inci dente de libertad provisional bajo caución o en el ca so de que no lo haya hecho valer podrá usarlo.
 - b) En el caso del Delito de Daño en Propiedad Ajena, como la ley establece pena pecuniaria, deberá dictarse auto se sujeción a proceso, el sujeto gozará de libertad en todo el procedimiento.

17a. El inculpado tiene el derecho de impugnar las resoluciones - judiciales, que considere éstas afectando sus intereses ya - sea: el auto que niegue la libertad provisional bajo caución

o el auto de: formal prisión o sujeción a proceso, mediante la apelación que se admite en efecto devolutivo mediante el juicio de amparo, en virtud de incorrecta aplicación de la ley o por la existencia de violaciones a las garantías de seguridad jurídica o en el proceso; así mismo podrá hacer valer el recurso de denegada apelación, cuando el juez, no admita el recurso de apelación; y por último el inculcado tendrá también derecho a interponer el recurso de revocación, - en contra de los decretos que afecten sus intereses.

18a. Al ejercitarse la acción penal la primera obligación a cumplir por parte del inculcado, será la relativa a la presentación ante su Organó Jurisdiccional y a fin de permitir las actividades que este debe de realizar, esta es una obligación de obediencia, que al cumplirse refleja buena conducta; el inculcado adquiere todas las obligaciones inherentes a la libertad provisional bajo caución, en el caso en que este en el goce de su libertad corporal, y por ello quedará obligado a presentarse ante el juez que radique, cuantas veces sea requerido, siempre y cuando no tenga causa justificada para faltar a su obligación de obediencia por cuanto a este aspecto. Son también obligaciones de obediencia, aquellas que debe cumplir el inculcado, comunicando el Organó Jurisdiccional que conozca de la causa, los cambios de domicilio que tuviera necesidad de hacer y presentarse semanalmente al juzgado de instrucción precisamente en el día señalado por el Organó Jurisdiccional.

19a. El inculcado dentro de las diligencias llevan a cabo en el procedimiento penal, debe respetar a las autoridades y los -

presentes a ellos, esta obligado a realizar una conducta adecuada y por ello no se le permitirá amenazar, ni a las autoridades ni a las personas que intervengan en su causa o que vayan a intervenir, ni podrá tratar de cohechar ó sobornar a éstos; no debe cometer nuevo delito que merezca pena privativa de la libertad; ni revelar por ningún medio que trata de substraerse a la acción de la justicia, cuando se deja de -- cumplir las obligaciones de obediencia y buena conducta se -- generan causas de revocación de la libertad provisional bajo caución; mientras que la falta de observancia a las obligaciones de respeto ocasionará la aplicación de medidas correctivas..

- 20a. En la comprobación del cuerpo del delito los medios probatorios, actuarán como puente vinculatorio entre el tipo y la -- conducta típica los cuales serán analizados mediante razonamiento lógico-jurídico con consecuencias determinantes para resolver la situación jurídica del inculcado dentro de la -- sentencia, dando la posibilidad de una absolución si no se -- comprueban los elementos: conducta típica y antijurídica del delito y al contrario sensu si se comprueban dichos elementos en su aspecto positivo se estará frente a una sentencia -- condenatoria, dependiendo de la comprobación de la responsabilidad del inculcado. La falta de comprobación de elementos constitutivos del cuerpo del delito, en el caso de los -- delitos de Homicidio, Lesiones y Ataques a las Vías de Comunicación, teniendo en cuenta que el sujeto goza de una libertad provisional por haberla obtenido del incidente de libertad provisional, bajo caución, la sentencia decretará, que --

esta adquiere la naturaleza de absoluta y definitiva; mientras que en el delito de daño en propiedad ajena, que no justifica la detención del sujeto, la libertad que se decreta en la misma especie, únicamente libera al sujeto del proceso penal.

- 21a. La situación jurídica del inculcado dentro de la sentencia, en relación a la responsabilidad dependerá de las pruebas existentes, que acrediten la vinculación con el hecho delictuoso y la persona que reúna imputabilidad y culpabilidad, y que sin la existencia de dichos elementos no habrá responsabilidad, y sin ésta, no habrá sanción, podemos precisar que cuando en autos aparecen peritajes que establecen una debilidad mental o locura, no se dará el juicio de reproche, basandose en una sentencia absolutoria en favor del sujeto por cuento a la responsabilidad penal; cuando los medios probatorios describen que la conducta no pertenece al sujeto imputable al que se le está dictando sentencia o en la misma forma demuestran la existencia de casos de justificación (fracción X del artículo 15 del Código Penal), no se puede sostener el juicio de reproche contra del sujeto imputable que a motivado la resolución (247 fracción II del Código de Procedimientos Penales) o las probanzas que existen equilibran la balanza en pro y en contra, ocasionando una duda razonable, se provoca la absolución del sujeto (artículo 247 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal).
- 22a. Como puede observarse la falta de demostración del cuerpo del delito o de la plena responsabilidad del sujeto, al que se le imputan delitos con motivo del tránsito de vehículos,-

establecen siempre una convalidación a la situación privilegiada del sujeto puesto que goza de la libertad que con la -sentencia absolutoria se transforma en definitiva y absolu--ta, impidiendo dar bases para su privación de libertad.

- 23a. Los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, -generan una individualización de penas privilegiadas, A diferencia del resto de los delitos, que fundamentan las sen--tencias al estudio que realiza el juez respecto de la natura leza del delito, en vinculación a la personalidad del sujeto toma en cuenta las circunstancias que: motivan, permiten e -intervienen en la conducta, con la finalidad de concretizar- el grado de la culpa, sustituyéndolo por el grado de temibi- lidad o peligrosidad, ya que en el caso, este no existe.
- 24a. La conducta que genera delitos con motivo del tránsito de --vehículos, presenta más de un resultado dañoso, sin embargo, no puede considerarse existente concurso, ni ideal ni real, -ya que en esta conducta interviene una sola culpa, que debi- damente graduada, solo justifica una pena.
- 25a. Tomando en cuenta la anterior conclusión, así como el conte- nido del artículo 60 del Código Penal, por cuanto a la apli- cación de las penas, vemos que el Organó Jurisdiccional tie- ne como límite el que se establece dentro de tres días a cin- co años de prisión, de allí que resulta que la pena aplica--ble a estos delitos es mínima en relación a los mismos come- tidos en forma dolosa y por ello consideramos que las penas para el sujeto que realiza delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos es privilegiada, pero no solo por este hecho, sino que debe tenerse en cuenta que al aplicarse una-

pena que no excede de 3 años de prisión se provoca que el --
Organo Jurisdiccional tenga que analizar la procedencia de --
los beneficios establecidos por la ley sustantiva penal que --
consisten en sustitución de sanciones, así como la condena --
condicional. Cuando la pena impuesta no excede de un año de --
prisión, a fin de no violar garantías constitucionales, el --
Organo Jurisdiccional deberá establecer si procede, la susti --
tución o conmutación de dicha sanción por multa o trabajo en --
favor de la comunidad; mientras que si la pena no excede de --
tres años, las opciones se dividen en condena condicional, --
cuando la pena no excede de dos años de prisión o trata --
miento en libertad o semilibertad, cuando la pena no excede --
de tres años de prisión.

26a. La concesión del beneficio de la sustitución de la pena y la --
condena condicional, es algo que sin lugar a dudas resulta --
aplicable en los delitos con motivo del tránsito de vehicu --
los en base a que el término medio aritmético la pena priva --
tiva lo permite, lo que conlleva a fortalecer la hipótesis --
planteada en este trabajo, pudiendose asegurar que los suje --
tos que cometen delito con motivo del tránsito de vehículos, --
dentro del procedimiento penal, serán vistos en forma parti --
cular y privilegiada, ya que las leyes sustantivas y adjeti --
vas penales, así lo establecen.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 7a.- Ed.: Editores Mexicanos Unidos. México. 1978.
- 2.- Bazdresch, Luis. Garantías Constitucionales. 3a. Ed.: Editorial Trillas. México. 1986.
- 3.- Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal. 4a. Ed.: -- Editorial Cajica. México. 1985.
- 4.- Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopedico del Derecho Usual. 17a. Ed.: Editorial Helista. Buenos Aires, Argentina. 1983.
- 5.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano Parte General. 15a. Ed.: Editorial Porrúa. México. 1986.
- 6.- Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 17a. Ed.: Editorial Porrúa. México. 1982.
- 7.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 4a. Ed.: Editorial Porrúa. México. 1977.
- 8.- Colín Sánchez, Guillermo. El Procedimiento Penal en México. 7a. Ed.: Editores Mexicanos Unidos. México. 1978.
- 9.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal Parte General. Tomo I - Volumen Segundo. 17a. Ed.: Editorial Casa Basch, S. A. Barcelona España. 1975.
- 10.- Escreche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Cardenas Editor y Distribuidor. México. 1979.
- 11.- Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa. México. 1985.
- 12.- García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. 2a. Ed.: Editorial Porrúa. México 1977.

- 13.- García Ramón-Pelayo Gros. Diccionario Pequeño Larousse. 8a. Ed.: Ediciones Larousse. México. 1984.
- 14.- González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. - Editorial Porrúa. México. 1975.
- 15.- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 8a. Ed.: Editorial Porrúa. México. 1985.
- 16.- González de la Vega, Francisco. Código Penal Comentado. 6a.- Ed.: Editorial Porrúa. México. 1982.
- 17.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 2a. Ed.: Editorial Porrúa. México 1985. Tomo I.
- 18.- La Ley Penal en México de 1980 a 1910. Tip. Vda. de F. Díaz-de León. México. 1911.
- 19.- Landeros Camarena, María Antonieta. La Defensa Camino a la - Libertad. Estudio Jurídico Polivalente. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón. México. 1985.
- 20.- Macedo, Miguel. Apuntes para la Historia del Derecho Penal - Mexicano. Editorial Cultura. México. 1931.
- 21.- Montañó López, Marco Alberto. Ministerio Público como Monop^o lio del Ejercicio de la Acción Penal. Escuela Nacional de Es tudios Profesionales Aragón. U.N.A.M. México. 1985.
- 22.- Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Penales pa- ra el Distrito Federal. Editorial Obregón Heredia. México. - 1981.
- 23.- Oronoz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal.- 2a. Ed.: Editorial Cardenas. Editor y Distribuidor. México.- 1983.
- 24.- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. 3a. - Ed.: Editorial Porrúa. México. 1985.

- 25.- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 9a. Ed.: Editorial Porrúa. México. 1978.
- 26.- Rojina Villegas, Rafael. Introducción al Estudio del Derecho 2a. Ed.: Editorial Porrúa. México. 1967.
- 27.- Rosas Romero, Sergio. Consideraciones Jurídicas en Torno al Corpus Delicti. U.N.A.M. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón. México. 1986.
- 28.- Soto Alvarez, Clemente. Derecho y Nociones de Derecho Civil. 2a. Ed.: Editorial Limusa. México. 1979.
- 29.- Vela Treviño, Sergio. La Prescripción en Materia Penal. Editorial Trillas. México. 1983.
- 30.- Viñoly, Alberto. Pequeño Diccionario de Sinónimos, Ideas, -- Afines y Contrarios. 11a. Ed.: Editorial Teide-Barcelona. -- México. 1984.

L E G I S L A C I O N

- o Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- o Código Penal de 1871.
- o Código Penal de 1929.
- o Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.
- o Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- o Código Federal de Procedimientos Penales.
- o Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal.
- o Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

J U R I S P R U D E N C I A

- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala - 1980-1981. Ediciones Mayo. Tesis Relacionada 1077.
- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala - 1980-1981. Ediciones Mayo. Tesis Relacionada 1076.
- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala - Apéndice 1917-1975. Tesis Relacionada. Pág. 41.
- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala - Apéndice 1917-1985. Jurisprudencia 127.
- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala - Apéndice 1917-1975. Ediciones Mayo. Tesis Relacionada. Pág. 318
- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala - 1917-1975. Ediciones Mayo. Jurisprudencia. 154.

D E C R E T O S

- Boletín Judicial de fecha 15 de enero de 1951.
- Boletín Judicial de fecha 5 de enero de 1955.
- Boletín Judicial de fecha 19 de marzo de 1971.
- Boletín Judicial de fecha 31 de diciembre de 1976.
- Boletín Judicial de fecha 29 de diciembre de 1981.
- Boletín Judicial de fecha 27 de diciembre de 1983.
- Boletín Judicial de fecha 4 de enero de 1984.
- Boletín Judicial de fecha 13 de enero de 1984.
- Boletín Judicial de fecha 14 de enero de 1985.
- Boletín Judicial de fecha 19 de Noviembre de 1986.